



CENTRO UNIVERSITARIO TEXCOCO



**INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CON CLAVE NÚMERO 8903-09**

“LA EXPROPIACIÓN AGRARIA, EL CASO DE SAN SALVADOR ATENCO”

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS ALBERTHO URBALEJO CAMACHO

ASESOR: LIC. CÉSAR GRAJEDA JIMÉNEZ

MÉXICO, D.F.

SEPTIEMBRE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A Dios, por el don de la vida y por permitirme vivir y disfrutar día a día cada logro.

**“LA EXPROPIACIÓN AGRARIA,
EL CASO DE SAN SALVADOR ATENCO”**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO UNO.- CONCEPTOS DE LA EXPROPIACIÓN EN GENERAL	1
1.1.- Administración Pública.....	1
1.2.- Bienes Ejidales	3
1.3.- Comisariado Ejidal	4
1.4.- Decreto	5
1.5.- Ejido.....	7
1.6.- Indemnizaciones Agrarias	9
1.7.- Latifundio	10
1.8.- Parcela Ejidal	11
1.9.- Propiedad Comunal	12
1.10.- Propiedad Ejidal	16
1.11.- Tenencia de la Tierra	19
1.11.1.- Tierras Ejidales	20
1.12.- La Expropiación	22
1.13.- La Utilidad Pública	25
CAPÍTULO DOS.- LA EXPROPIACIÓN AGRARIA	34
2.1.- Antecedentes	34
2.2.- Código Agrario de 1934	40
2.3.- Código Agrario de 1940	48
2.4.- Código Agrario de 1942	60
CAPÍTULO TRES.- LA EXPROPIACIÓN AGRARIA CONTEMPORÁNEA	69
3.1.- Naturaleza Jurídica	69
3.2.- Marco Jurídico Constitucional de 1917.....	74
3.3.- Ley Agraria de 1992	76
3.4.- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural de 1996.....	81
3.5.- Ley de Expropiación de 1936.....	93
3.6.- La Expropiación en la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.....	96

CAPÍTULO CUATRO.- EL EJIDO DE SAN SALVADOR ATENCO	105
4.1.- Consideraciones Generales	105
4.2.- La Formación de su Ejido	109
4.3.- La Solicitud de Dotación de Tierras	118
4.3.1.- El Dictamen de la Comisión Local Agraria	120
4.4.- Resolución Presidencial	122
4.5.- La Ejecución	126
CAPÍTULO CINCO.- LA EXPROPIACIÓN DEL EJIDO DE SAN SALVADOR ATENCO	134
5.1.- Proyecto “Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México”	134
5.2.- Decreto Expropiatorio de las Tierras de San Salvador Atenco	139
5.3.- Cronología de un conflicto anunciado	146
5.4.- Decreto Anulador de las Tierras de San Salvador Atenco	157
CONCLUSIONES.....	165
BIBLIOGRAFÍA	167

INTRODUCCIÓN

El sector del campo siempre nos ha parecido de trascendental importancia, por ser el ámbito en el que se producen los bienes para satisfacer la necesidad básica del ser humano, es decir la alimentación, que una vez cubierta permite realizar todas las demás actividades.

De hecho, el campo mexicano no fue la prioridad para el desarrollo de los capitales nacionales y extranjeros. Los gobiernos que iban pasando prestaron mayor atención a los proyectos de inversión centralizados en las ciudades y la industria, aunque pocos sectores agrarios repuntaron en su producción.

Es hasta la década de los noventas que grupos poderosos conformados en la constitución de un estado centralizado, vieron el campo como espacio de explotación, pero con la contrarreforma al artículo 27 constitucional se pone fin al reparto agrario y se da paso a la privatización del campo con el apoyo del Estado, no solo para ciertas inversiones agroindustriales, sino para la realización de megaproyectos.

En el Municipio de San Salvador Atenco los campesinos recibieron las tierras, vía dotación entre los años de 1920 y 1929.

Es por ello que de todo el conjunto que lo integran, decidimos poner nuestra atención en una de sus partes, que es la expropiación agraria, específicamente del Ejido de San Salvador Atenco, para estudiar y analizar sus antecedentes, así como entender si la expropiación en México empieza a ser obsoleta en las condiciones actuales y analizar por que los ejidatarios de Atenco se negaron aceptar la expropiación de sus tierras y la construcción del nuevo Aeropuerto internacional de la Ciudad de México.

La construcción de un aeropuerto alterno a la capital del país, puso en el centro del debate la situación del campo mexicano y evidencio la legalización de los ejidos, es por eso que analizaremos en nuestro primer capitulo, algunos conceptos sobre la expropiación en general para entender un poco mas sobre el tema en cuestión.

Enseguida en el segundo capítulo haremos un análisis para entender el aspecto histórico de la expropiación, basándonos en los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942.

Así mismo en tercer capitulo veremos la regulación que da nuestra ley vigente a la expropiación de tierras ejidales, desde su naturaleza, como las causas de utilidad publica, la indemnización, ante quien se lleva acabo, hasta llegar al decreto expropiatorio y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De la misma forma en el cuarto capítulo analizaremos el Ejido de San Salvador Atenco, desde su origen, hasta en que años y como se conformo dicho ejido.

Y en nuestro quinto y último capítulo haremos referencia a la expropiación del ejido de San Salvador Atenco, desde el proyecto aeroportuario, el decreto de expropiación, hasta llegar al decreto anulatorio de las tierras de San salvador Atenco, para finalizar con nuestras conclusiones.

CAPITULO UNO

CONCEPTOS DE LA EXPROPIACIÓN EN GENERAL

1.1.- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Por administración pública se entiende, generalmente, aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo esta la responsabilidad de desarrollar la función administrativa.

Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

Acerca de la noción de la administración pública existen distintas corrientes, entre las que destacan fundamentalmente dos: el enfoque formal, según el cual se le considera, en palabras de Gabino Fraga, como el organismo publico que recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales. ¹

Por otra parte, el enfoque material considera, a la administración publica, siguiendo al propio Fraga, como la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.

Por su parte Acosta Romero afirma que la administración pública es la parte de los órganos del estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan lo otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica; d) procedimientos técnicos.²

1.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Decimonovena edición. Ed. Porrúa, México 1979, p 45.

2.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Tercera edición. Ed. Porrúa, México 1979, p 78.

En México el poder Ejecutivo es unipersonal y se deposita su ejercicio en el Presidente de la República quien es, al mismo tiempo, Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe de la Administración Pública.

En virtud del sistema federal que caracteriza a nuestro Estado, existen tres niveles de Gobierno: el municipal, el estatal y el federal. En cada uno de estos niveles podemos encontrar, el correspondiente nivel administrativo.

La administración pública, como parte del aparato estatal se rige por el principio del Estado de Derecho y en virtud de su actividad se encuentra subordinada al mandato de la norma jurídica.

El artículo 90 de la Constitución, precisa que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión.

De esta manera, conforme a las disposiciones legales aplicables, el ejecutivo federal se auxilia, para cumplir con sus funciones administrativas, de las dependencias de la administración centralizada y las entidades de la paraestatal.

En la primera categoría encontramos a la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República. Por otra parte, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito (hoy sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo), las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, integran la administración pública paraestatal.

1.2.- BIENES EJIDALES

Son las tierras, bosques y aguas que se señalan como propiedad de la población ejidal en la respectiva resolución presidencial a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, con las modalidades y regulaciones que se prevean en la propia Ley de la Reforma Agraria.

Lucio Mendieta y Núñez, al preguntarse por la naturaleza de estos bienes, ahora regulados por la Constitución en el artículo 27 y por las diversas leyes agrarias, dice que es una de las cuestiones más serias que ofrece nuestro derecho agrario, por la falta de precisión en las normas legales, por los señalamientos que se han hecho a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte y por que subsiste en muchos casos la confusión entre ejidos, comunidades y los núcleos de población.³

Y concluye reconociendo que realmente se trata de bienes de propiedad del Estado, de naturaleza pública, puesto que gozan de los privilegios de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, teniendo los ejidos un derecho precario de posesión.

Entre estos bienes ejidales cabe mencionar especialmente la llamada zona de urbanización, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, instituciones que son reguladas de manera especial por la Ley de la reforma Agraria.

La zona de urbanización deberá venir determinada en la misma resolución presidencial rotatoria de tierras, las que se localizara preferentemente sobre tierras que no serán de labor, establece el artículo 90 de la mencionada Ley.

3.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *Introducción al estudio del derecho agrario*. Tercera edición. Ed. Porrúa. México 1975, p. 516.

La parcela escolar, indica el artículo 101 de la Ley de la Reforma Agraria vigente, que data de 16 de marzo de 1971, deberá tener una extensión igual a la unidad de dotación que se fije en cada caso. Esta parcela se determinara precisamente entre las mejores tierras del ejido por medio de providencia del gobernador y de la resolución, en todo caso, del presidente, dotatoria de las tierras. La Ley aclara que la parcela escolar deberá destinarse a la investigación, enseñanza y demás prácticas agrícolas de la escuela rural correspondientes.

La unidad agrícola industrial para la mujer, comenta Lucio Mendieta, es una de las novedades introducidas por la ley que comentamos de 1971, y se trata de una dotación igual a la unidad que se haya adoptado para el reparto de las tierras otorgadas por la resolución presidencial, localizada también entre las mejores tierras del ejido. Esta unidad se destinara a la constitución de granjas e industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años que no sean ejidatarias.

1.3.- COMISARIADO EJIDAL

Es una autoridad colegiada interna del ejido. Tiene la representación del ejido y es responsable de ejecutar los actos aprobados por las asambleas generales.

Hay tres clases de asambleas generales: las ordinarias a celebrarse cada mes o el último domingo de cada mes; las de balance y programación que tendrán lugar al finalizar cada ciclo agrícola o anualmente; y las asambleas extraordinarias. El quórum para la celebración de la misma es la presencia de la mitad mas uno de los componentes en primera convocatoria, la asamblea podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes. 4

4.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano. Decimosegunda Edición. UNAM Ed Porrúa. México 1988, p. 516.

El comisariado ejidal estar constituido según indica el artículo 37 de la Ley de la Reforma Agraria vigente, del 16 de marzo de 1971, por un presidente, un secretario y un tesorero. Además podrá contar con número indeterminado de secretarios auxiliares: de crédito, comercialización, de acción social y los demás que determine el reglamento interno del ejido, estos miembros del comisariado ejidal serán electos por mayoría de votos por la asamblea general extraordinaria, el voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

Para ser miembro del comisariado ejidal se requiere, ser ejidatario del núcleo de población de que se trate estar en pleno goce de sus respectivos derechos ejidales; haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la elección; no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.

Como hemos expresado corresponde al comisariado ejidal llevar la representación legal del ejido y ejecutar las resoluciones y acuerdos de las asambleas generales, atendiendo todos los aspectos relacionados con el ejido y principalmente con la explotación y comercialización.

1.4.- DECRETO

Decreto.- Del verbo latino decretum, acuerdo o resolución. Según el diccionario de la Real Academia Española: “resolución, decisión o determinación del jefe del estado de cualquier materia o negocio, aplicase hoy mas especialmente a las de carácter político o gubernativo”.⁵

Decreto es toda resolución o disposición de un órgano del estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido.

5.- Ibidem p. 838.

Los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución versan sobre la iniciativa y formación de las leyes o decretos. El artículo 70 establece que toda resolución del congreso tendrá carácter de ley o decreto.

Las leyes o decretos se comunicaran al ejecutivo firmadas por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgaran en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”.

Este precepto fue tomado del artículo 43 de la Constitución de 1836, que al igual de la constitución de 1857, omitió las definiciones de ley y decreto, en cambio en la constitución de 1836 se halla, a juicio de Rabasa, la definición mas perfecta que se pueda encontrar en el derecho positivo y que dice al respecto: “Toda resolución del Congreso General tendrá carácter de ley o decreto. El primer nombre corresponde a las que versan sobre materias de interés común dentro de la orbita de atribuciones del poder legislativo. El segundo corresponde a las que dentro de la misma orbita, sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.”

El artículo 165 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala la formula prescrita para la expedición de las leyes o decretos: el texto debe estar autorizado por las firmas de los presidentes de ambas cámaras, y un secretario de cada una de ellas, firma primero el presidente de la cámara de origen, bajo la formula: “ El H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto”, como una certificación de que se ha seguido fielmente el procedimiento legislativo, ya que existe la hipótesis de que el decreto sea vetado por no haber satisfecho todos los requisitos procedimentales.

A continuación, de acuerdo al artículo 168 del mismo reglamento. El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (texto de la ley o decreto). Al final se hace la declaración de promulgación expresada en los términos: “En

cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el siguiente decreto...”y por ultimo contiene el refrendo ministerial sin cuyo requisito no serán obedecidos (artículo 92 de la Constitución).

1.5.- EJIDO

Ejido.- (Del latin exitus, salida: campo que esta a las afueras de una población). Los tratadistas del derecho agrario suelen distinguir dos etapas en la evolución del concepto del mismo ejido. La tradicional, proveniente de la legislación indiana y la posterior a la constitución de 1917, precedida por la ley del 6 de enero de 1915. Incluso, junto a la tradición indiana, hay quienes gustan ver antecedentes de esta institución en la figura autóctona del calpulli o chinancalli.

El ejido de las leyes novohispanas equivale a tierra común de una población determinada, que no admite labranza ni cultivo y que sirve para pastos, así como para lugar de esparcimiento. Se trata de tierras próximas al casco urbano o caserío, cuya extensión fue variando según las épocas. ⁶

El ejido, posterior a la revolución de 1910, de la ley de 1915 y del artículo 27 constitucional tiene una caracterización jurídica muy evolucionada. Sobre este particular, conviene recordar que no se ha formulado por la doctrina patria una noción aceptada o pacífica de lo que es el ejido.

Unos autores hablan y definen al ejido nada mas en función de las tierras, bosques y aguas objeto de la dotación correspondiente; otros autores en cambio, junto a estos elementos patrimoniales, toman en cuenta los personales o al poblado que formula la solicitud de dotación; es decir, lo catalogan como una institución especial, al lado de la propiedad privada de las comunidades de que habla el mismo artículo 27 constitucional.

6.- LUNA ARROYO, Antonio. Derecho Agrario mexicano. Primera edición. Ed. Porrúa. México, 1975, p 617.

En todo caso se admite por todos que tanto los elementos patrimoniales de las tierras, bosques y aguas como el elemento humano, el régimen de propiedad bajo el cual se inscribe y los demás elementos de su organización y funcionamiento son indispensables para el cabal entendimiento o comprensión del ejido moderno mexicano.

La naturaleza de estos bienes ejidales se define en base en el carácter social y público que la constitución reconoce a esta materia. Los bienes ejidales, por tanto resultan ser inembargables, imprescriptibles, inalienables, e intransmisibles por otros medios que no sean los expresamente previstos en la ley, como la sucesión, permuta, fusión, en los casos expresamente autorizados por dicha ley.

En cuanto al régimen de propiedad, cabe destacar la existencia de dos tipos de propiedad, la propiedad colectiva ejidal y la propiedad individual ejidal.

Los derechos de propiedad colectiva ejidal son aquellos que se ejercen por todo el núcleo poblacional, como tal grupo sobre los bienes propiedad del ejido; el artículo 51 de la Ley federal de la Reforma Agraria de 1971 establece claramente este sentido de propiedad a favor del ejido en cuestión y queda patente desde el momento en que se publica la resolución presidencial favorable en el Diario Oficial, es decir, que esta resolución es la que sirve de título acreditativo de tal derecho de propiedad.

La propiedad individual ejidal gira en torno a los repartimientos individuales efectuados para constituir las diversas unidades individuales de las parcelas. Esta propiedad queda a su vez, acreditada suficientemente, mediante la expedición del correspondiente certificado de derechos agrarios, que amparara las tierras y las aguas tal como expresan los artículos 69 y 230 de la Ley federal de la Reforma Agraria de 1971.

Esta modalidad de la propiedad individual ejidal goza de las mismas prerrogativas que hemos apuntado para los bienes propiedad colectiva ejidal de ser inembargables, inalienables, etc.

El INEGI define al ejido como el núcleo de población conformado por las tierras ejidales y por los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

1.6.- INDEMNIZACIONES AGRARIAS

Es la suma de dinero que paga el gobierno, por concepto de la expropiación de tierras, en el curso de los procedimientos de los repartos agrarios. Es a lo único que verdaderamente tiene derecho el propietario o titular de una propiedad afectada como consecuencia de tales repartimientos.

Representan un simple paso en el curso del procedimiento, el cual, sin embargo, podría constituirse en base suficiente para enervar la acción de reparto mediante el curso al juicio de amparo, en aquellos supuestos en que tal indemnización no se efectuó conforme a las previsiones constitucionales.

La indemnización se nos presenta como una compensación por el bien expropiado. La expropiación, pues, es la que legitima el derecho a la indemnización, y esta procede siempre que haya tal expropiación.

La indemnización procede cuando el gobierno, local o federal, expropia bienes que, por no haber sido fraccionados por el propio dueño, son afectados por el gobierno en cumplimiento de los programas del reparto agrario, ya se trate de dotación de tierras o de la creación de nuevos centros de población agrícola.

Se suele subrayar que la indemnización por expropiaciones de terrenos para la formación y desarrollo de nuevos centros de población agrícola debe practicarse como acto previo a la expropiación (previa la indemnización). 7

7.- Op cit. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, p. 1680

1.7.- LATIFUNDIO

(Del latín latifundium, vocablo que a su vez proviene de las voces *latus* = ancho, extenso: y *fundus* = finca.) Es una finca rústica de gran extensión. Desde el punto de vista del derecho agrario, el latifundio representa un concepto muy técnico. Pese a que se define en sentido contrario de lo que es la pequeña propiedad rural. Es decir, latifundio son todas aquellas fincas rústicas o extensiones de propiedad rural que excedan de los límites establecidos para la pequeña propiedad.

Los límites que indica dicho texto fundamental son los de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierras en explotación; de ciento cincuenta hectáreas cuando se trate de cultivos de algodón y de hasta trescientas hectáreas, cuando se trate de cultivos valiosos, como el cultivo de plátano, la caña de azúcar, el café, el enequen, hule, cocotero, olivo, quina, vainilla, cocoa o árboles frutales, así como aquella superficie que sea necesaria para mantener a quinientas cabezas de ganado mayor o sus equivalentes en ganado menor.

De manera pues, que cuando la propiedad rural exceda de estos límites, estaremos ante un latifundio para todos los efectos legales, susceptibles, por tanto, de afectación para fines agrarios.

Esta clase de tierras, los latifundios así entendidos, constituyen el objeto directo de la repartición de las tierras en México, uno de los objetivos de la llamada “reforma agraria”, tal vez el principal. Se trata de un propósito revolucionario, consecuencias inmediata de la revolución de 1910, uno de los mandatos políticos más importantes que contempla nuestra constitución vigente, que data de 1917.

Precisamente para legitimar los actos de reparto de tierras emprendidos por el gobierno, se puso ese trascendental principio de que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas en los límites del territorio patrio correspondía originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene – en expresión del artículo 27 constitucional, párrafo primero – el derecho de transmitir a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Así mismo se aclara que la nación podrá establecer, en todo tiempo, “a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”. He aquí el fondo último de todas las acciones de afectación y de expropiación de los latifundios existentes en la república con fines agrarios, al grado de que, en estos supuestos, no se admite por excepción el recurso al juicio de amparo.⁸

EL INEGI define el Latifundio como la finca rural de gran extensión, poco o nada cultivada y perteneciente a un solo propietario.

1.8.- PARCELA EJIDAL

Antes de dar un concepto de parcela ejidal, definiremos a la parcela como la porción de terreno de extensión variable destinada a la agricultura, la cual se asigna a cada uno de los miembros del ejido para su explotación en forma individual o colectiva.

Parcela Ejidal es la extensión de tierra que, para su cultivo y explotación, recibe cada uno de los miembros de un ejido cuando se lleva a cabo el fraccionamiento de la tierra objeto de la dotación presidencial. En la terminología agraria, también se le denomina unidad de dotación.

La dotación de tierra a favor de cada núcleo ejidal puede ser provisional o definitiva, de conformidad con el carácter provisional o definitivo de la resolución rotatoria: tiene carácter provisional las resoluciones de los gobernadores; tienen carácter definitivo las resoluciones del presidente de la república.

8.- Ibidem. p. 1925.

La porción de tierra que cada ejidatario obtiene, se recibe a título de propiedad. Ahora bien esta propiedad presenta, como observa Mendieta y Núñez, unas modalidades que la apartan mucho del concepto clásico de la propiedad privada.⁹

En efecto, de acuerdo con la legislación vigente, esta clase de parcelas tienen un profundo sentido social, es una propiedad social inalienable.

Inclusive en un momento dado, de una explotación individual o por parcelas se podía volver a una explotación colectiva e indivisa de todo el ejido.

La extensión de la parcela ejidal es variable, si bien se establece un mínimo, que actualmente está fijado en la extensión de diez hectáreas de riego o sus equivalentes en tierras de temporal, tierras de agostadero de buena calidad, monte o agostadero en tierras áridas.

Al imponerse esta extensión mínima para la parcela ejidal, el legislador pretende asegurar la subsistencia del ejidatario y su familia.

1.9.- PROPIEDAD COMUNAL

Dentro del complicado régimen de propiedad territorial que existió en México, durante los periodos prehispánicos, colonial e independiente (siglo XIX) destacó, por su importancia y utilidad, el de las tierras comunales. Estas eran las dedicadas al uso de toda la colectividad y su titular, poseedor o usufructuario, según el caso, era el pueblo. De ahí de denominación de tierras comunales.

9.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *El problema agrario en México*. Décimo sexta edición. Ed Porrúa. México 1979, p. 543.

Sus destinos fueron variados, pero en todos ellos existió un denominador común, el beneficio colectivo. Constituyeron además una constante en la política agraria a través de los siglos hasta quedar suprimidas, conforme a su estructura tradicional, por la legislación reformista de la segunda mitad del siglo XIX.

Existieron diversos tipos de propiedad sobre las tierras del jefe o tlatuani y de los nobles o pipiltzin que se utilizaron para diversos fines. También el pueblo contó con tierras en un régimen semejante al de la propiedad comunal. Entre las tierras destinadas al pueblo estaban: a) las calpullali, tierras de uso y posesión de los macehualis miembros del calpulli (unidad político administrativa, generalmente proveniente de un solo linaje que formaba parte de una ciudad o altepetl). Estas tierras se dividían en parcelas y podían ser cultivadas individualmente por las familias que integraban el calpulli; b) las altepetlalli, tierras de uso comunal para todo el pueblo que recibieron diferentes denominaciones según estuvieran destinadas a los gastos del culto, escuela, servicio militar, etc., y c) tierras de uso comunal, sobrantes del calpulli y situadas en las afueras del poblado, que se cultivan por todos los miembros de este.

Estas tierras comunales (fundo legal) cuya extensión territorial, sujeta a variaciones posteriores era aproximadamente de una legua, fueron de diversos tipos a) de aprovechamiento común para todos, como pastos montes y aguas; b) de uso comunal, pero con destino especial, como los ejidos y dehesas.

El ejido era la porción de tierra dedicada a que los pobladores pudieran salir a pie o con sus ganados con el fin de recrearse sin causar daño.

Las dehesas eran las tierras destinadas al pasto de ganado mayor o menor de los pobladores y debían colindar con los ejidos, y c) las tierras concejales, que eran aquellas trabajadas por todos los indios en rotación con el fin de pagar con sus ganancias los gastos de la municipalidad.

Las congregaciones o reducciones y su régimen de propiedad comunal, aunque en decadencia en el siglo XVIII, sobrevivieron en los diversos regimenes instaurados en México a partir de 1821 hasta extinguirse por la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas promulgada por Ignacio Comonfort el 25 de junio de 1856.

Las liberales y secularizadoras leyes reformistas marcan el punto final de un régimen proteccionista relativo a la tenencia de la tierra indígena. Sin embargo, la constitución de 1917, todavía vigente, en su artículo 27 fracción VIII, inciso a) declara la nulidad de todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, por el gobierno de los estados o por cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 1856.

La propiedad comunal es una modalidad de la propiedad en México, reconocida por la constitución. En sentido estricto, es aquella propiedad, atribuida con las limitaciones constitucionales, a rancherías, pueblos, tribus, congregaciones y demás comunidades precisamente para ser explotada en común.

Es la propiedad de las llamadas comunidades indígenas, antes de ser explotada bajo un régimen individualizado en todo o en parte, que es otra de las posibilidades previstas en la legislación agraria.

En un sentido más amplio, podremos descubrir propiedad comunal tanto en aquellos ejidos, en los que alguna parte de sus tierras, bosques o aguas, sea explotada en común, al mismo tiempo que la parte restante es explotada bajo el régimen del reparto individualizado.

Igualmente constituirán propiedad comunal, aquellas tierras, bosques y aguas de una comunidad agraria, que habiendo resuelto transformarse en ejido, o

cambiar su régimen del comunal al de explotación individual, deja alguna porción (como eras, pastos, etc.), para ser aprovechada en común.

Esto es, debemos en cada supuesto analizar primero cual es el estado en que se encuentra el núcleo de población a cuyo favor se reconoció el derecho de la propiedad y comprobar si este permanece o no bajo dicho régimen, toda vez que la ley agraria prevé la posibilidad y aun la necesidad de que estas comunidades se transformen en ejidos o adopten formas de explotación individual, cuando sea la manera mas adecuada para el mejor aprovechamiento de tales bienes.

La constitución de 1917, como parte de la reforma agraria dispuso, primero, que se reconocieran como propiedad comunal todas las tierras, bosques y aguas de las rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás comunidades que tuvieran o que les hubieran pertenecido en el pasado, dejando nulas las enajenaciones efectuadas por las leyes de desamortizadoras, con el derecho para que se las restituyesen, o en su caso para que recibieran nuevas dotaciones y ampliaciones, de manera que pudieran ser bastantes para cubrir sus necesidades presentes y futuras.

En segundo lugar, estableció dicha constitución la posibilidad para que esta propiedad comunal pudiera ser aprovechada bajo el régimen tradicional de en común, bajo un régimen individualizado o bajo un régimen mixto, según mas conviniera en cada caso, pudiéndose o no transformar dichas comunidades en ejidos. ¹⁰

10.-Op cit. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, p. 2603.

1.10.- PROPIEDAD EJIDAL

Esta expresión es susceptible de varias acepciones, según los diferentes significativos que recibe el vocablo ejido. Aquí tan solo queremos recordar las dos nociones fundamentales del ejido, las cuales nos servirán para precisar mejor la idea de la propiedad ejidal que en ellas se implica.

Al ejido se le puede contemplar como una persona moral, como una gran unidad que se refiere tanto al núcleo de población, o elemento humano de que consta; también se refiere al conjunto de tierras, aguas y bosques que constituyen el objeto principal de la dotación respectiva; así como a los demás bienes, muebles e inmuebles, que sean susceptibles de ser adquiridos por el ejido como consecuencia del giro de sus actividades agroindustriales.

Pues bien, propiedad ejidal en sentido estricto solo será la masa de bienes constituidos por las tierras, aguas y bosques que hayan sido objeto de la dotación en cuestión. Dicha propiedad, en este caso, queda sujeta a un régimen muy especial, que posee un profundo sentido social, ya que la propia constitución la caracteriza precisamente de social, además de imprescriptible, inalienable, intransferible e inembargable frente a los regimenes de propiedad publica y de propiedad privada, de los que también se ocupa la mencionada constitución en su artículo 27.

En sentido más amplio, la propiedad ejidal podría confundirse con la noción de patrimonio ejidal. Esto es, equivaldría al conjunto de bienes, muebles e inmuebles de carácter social o privado que pertenecen al ejido en cuanto conjunto de elementos humanos y materiales, o en cuanto persona jurídica a la que se le reconocen unas especiales prerrogativas, entre las que destacan su singular capacidad de obrar.

La propiedad ejidal, en todo caso, puede ser objeto de explotación tanto bajo un régimen de parcelación individualizada como bajo un régimen colectivo. La parcelación tiene lugar cuando no es posible o recomendable, desde el punto de vista económico, la explotación colectiva, generalmente esta precisión se encuentra contenida en la propia resolución de dotación.

En cambio la explotación colectiva tendrá lugar cuando así lo determinen los propios ejidatarios y dicha determinación sea aprobada por el presidente de la republica, principalmente cuando se pretenda operar sobre recursos boscosos o forestales. Sobre recursos ganaderos o cuando la explotación individual resulte antieconómica.

Todavía, además de las formas de explotación individual y colectiva, se suele admitir una forma mixta, que es la prevista por la ley para los supuestos en que, después de haberse efectuado la parcelación de las tierras ejidales, se dejen aprovechamientos colectivos e inclusive aprovechamientos boscosos.

EI PATRIMONIO EJIDAL.- es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, que pertenecen a un ejido, se reconoce que el ejido goza de personalidad jurídica y de patrimonio propio. Sin embargo el régimen que regula dicho patrimonio es muy diferente al régimen del patrimonio de carácter privado.

Para comenzar, el patrimonio ejidal tiene un profundo sentido social, reconocido por la constitución, la cual declara como inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible el núcleo principal de este patrimonio constituido por las tierras, aguas y bosques objeto de la respectiva dotación.

Ciertamente las tierras podrán explotarse individual o colectivamente. Cuando la explotación es individual, sobreviene la parcelación de la unidad de dotación a favor de cada uno de los miembros del ejido, además de reservar la correspondiente parcela escolar y la de la parcela industrial de la mujer.

En cambio cuando la explotación se hace de manera colectiva, entonces previene la ley que la participación de cada uno de los ejidatarios, tanto respecto de las cargas y obligaciones cuanto respecto de las utilidades, se efectúe de conformidad con la equidad y la justicia, siguiendo lo establecido en la propia resolución dotatoria.¹¹

Ahora bien, el patrimonio ejidal no solo está constituido por las tierras, aguas y bosques, objeto de la dotación, sino que además queda integrado por la restante masa de bienes muebles e inmuebles, que adquiere el ejido en el desarrollo de su peculiar actividad.

Así pues el patrimonio ejidal tiene una doble composición, en términos generales, una masa de bienes inmuebles que constituyen el objeto de la dotación presidencial, y gozan de las referidas características constitucionales de inalienabilidad, inembargabilidad, intranferibilidad; y esa otra masa de bienes, muebles e inmuebles, que pueden constituirse o sobrevenir con el desenvolvimiento natural del ejido, en cuanto una persona moral, en cuanto empresa, cooperativa, sociedad etc., según la que le permite operar de múltiples formas, fomentando su progreso y desarrollo. La tierra y los bosques se pueden explotar bajo el régimen individual y colectivo; mientras que para constituirse en cooperativa, sociedad, unidad de producción, deberán agruparse por lo menos con los mínimos que para cada caso prevenga la ley respectiva.

11.-Ibidem. p. 2360.

1.11.- TENENCIA DE LA TIERRA

En el contexto del derecho agrario, es la posesión titularidad o derecho en virtud del cual se explota y aprovecha tanto la propiedad social del ejido cuanto la propiedad comunal de las rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás comunidades agrarias, por parte de los respectivos sujetos, ejidatarios y comuneros. Esto es, la tenencia de la tierra responde a una de las varias modalidades de la propiedad, que reconoce la constitución.

Y así cuando se habla de la propiedad privada, se habla de dominio, de dueño o del respectivo título que le ampara, de igual manera, cuando se habla de ejidatarios y comuneros debe también hacerse referencia a su posesión, título o derecho que tienen respecto a sus dotaciones individuales, o respecto al común, según sea, de tierras, bosques y aguas. ¹²

Este paralelismo entre las posesión, título o dominio que tiene el pequeño propietario, y la posesión, título o derecho que tienen el ejidatario y el comunero, según los casos, es exacta, pese a que la propiedad social y la propiedad comunal tengan unas limitaciones muy rígidas, establecidas por la constitución, como son la inalienabilidad, la imprescriptibilidad, la inembargabilidad y la intransferibilidad, frente al principio de la libre disposición que rige respecto de la pequeña propiedad o propiedad privada. Por que el origen y legitimación última de una y otra clase de propiedad es el mismo: La Nación, según el artículo 27 constitucional.

La tenencia, pues, es un verdadero título, amparado por un documento singular, que acredita la condición de ejidatario o de comunero con los respectivos y especiales derechos agrarios. Es una posesión singular que ampara determinados derechos del ejidatario y del comunero para el goce y disfrute de sus parcelas y de sus derechos sobre el común. De aquí que sea frecuente hablar de problemas de tenencia de la tierra; o de irregularidades en la tenencia de la tierra.

12.-Idem p. 3058.

1.11.1.- TIERRAS EJIDALES

TIERRAS EJIDALES.- Son aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o que han sido incorporadas a este por cualquier medio lícito.

Las tierras ejidales por su destino se dividen en:

1.-Tierras para el asentamiento humano.

Son las que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido. Están conformadas por los terrenos en que se ubica la zona de urbanización y el fundo legal.

El Fundo Legal.- Es el terreno de asentamiento humano del ejido, comprende el casco del pueblo con sus iglesias, edificios públicos y casas de los pobladores. Terreno que pertenece comúnmente a todo el ejido y ha sido cedido por el estado para construir las casas de la población. “extensión de terreno señalado a los pueblos para su fundación y edificación”.

2.-Tierras de uso común.

Según lo establecido en el artículo 73 de la Ley Agraria, “las tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido reservadas por la Asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas”.

3.-Tierras Parceladas.

Es el conjunto de parcelas del ejido que han sido determinadas conforme a la Ley Agraria, es decir sobre estas el ejidatario en lo individual, o varios ejidatarios en su conjunto, tienen derecho al aprovechamiento, uso y usufructo.

Hectárea.- Medida de superficie equivalente a 100 áreas o a 10,000 metros cuadrados.

Tierras Forestales.- Son suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Tierras Ganaderas.- Son suelos utilizados para la producción de cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea natural o inducida.

Solar.- Predio del ejido que forma parte del asentamiento humano; sus fines pueden ser habitacional, comercial, industrial y de servicio público. Los solares son propiedad plena de sus titulares.

Tierras agrícolas.- Suelos utilizados para el cultivo de vegetales y que no están dedicadas a alguna otra actividad económica.

Tierras de agostadero.- Son aquellas que por su precipitación pluvial, topografía o calidad, producen en forma natural o cultivada, pastos y forrajes que sirven para alimento de ganado, son de buena calidad las tierras de agostadero cuya capacidad forrajera es tal que la superficie necesaria para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor no excede de 10 hectáreas. Los agostaderos en terrenos áridos son aquellos en donde son necesarias mas de 10 hectáreas para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor.

Tierras de humedad de Primera.- Son aquéllas que por las condiciones del suelo y meteorológicas de la región, suministran a los cultivos humedad suficiente para su desarrollo, con independencias de riego.

Tierras de Monte.- Son las que se encuentran pobladas de vegetación silvestre, ya sea arbustiva o arbórea, cuya reproducción y desarrollo se efectúa de modo natural o con la intervención del hombre cuando persigue fines de reforestación, saneamiento o fijación el suelo.

Tierras de Riego.- Son aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de agua suficiente para sostener en forma permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

1.12.- LA EXPROPIACIÓN

Con la finalidad de tratar de entender y comprender el concepto de expropiación, veremos algunas de las múltiples definiciones que se le han dado, y asimismo señalar lo que a nuestro juicio entendemos por dicho término y la regulación jurídica que se le da en nuestra legislación actual.

El Diccionario Enciclopédico Universal, señala que “es una de las limitaciones que la propiedad privada debe soportar en interés público, o sea la llamada expropiación forzosa, que consiste en extraer de nuestra propiedad particular determinados bienes o derechos reales, por causa de utilidad pública y previa indemnización correspondiente”.¹³

El Maestro Raúl García Lemus afirma que expropiación se encuentra referida a la acción y efecto de expropiar, ya en su sentido gramatical se compone de “ ex “ palabra latina que significa “ fuera de “ , y de la palabra “ propio “ que se refiere a “ pertenencia “ lo que equivale al derecho de propiedad que corresponde a una persona sobre determinada cosa; por lo que para dicho autor significa privar de la propiedad de un bien a su titular, por causa de utilidad pública y otorgándole a cambio una indemnización.¹⁴

Para el autor Doctor Lucio Mendieta y Núñez “la expropiación es un acto de la Administración Pública derivado de una ley, por medio de la cual se priva a los particulares de la propiedad mueble, inmueble o de un derecho por imperativos de interés, como de necesidad o utilidad social. ¹⁵

13.- DICCIONARIO, *Enciclopédico Universo*. Fernández Editores. México 1982. p 214.

14.- LEMUS GARCIA, Raul. *Derecho Agrario Mexicano*. Editorial Limusa. México 1978. p 119.

15.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *El sistema agrario constitucional*. Editorial Porrúa. S.A.. México 1975. p 147.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela sostiene que consiste en la suspensión del ejercicio de los derechos de uso, disfrute y la disposición de un bien, ordenada por el estado. ¹⁶

Para el Maestro Andrés Serra Rojas la expropiación es un acto de la administración pública, por causa de utilidad pública, que procede en contra de un particular, para la adquisición forzada de los bienes necesarios que permitan hacer funcionar a los servicios públicos y demás actividades del Estado, motivado siempre en razones de utilidad pública y mediante justa y previa indemnización. ¹⁷

En concepto del maestro Gutiérrez y González la expropiación consiste en el acto unilateral de la autoridad administrativa, por el que se priva a un particular de un bien, a cambio de una retribución, destinado dicho bien a satisfacer una necesidad pública, que solo puede ser cubierta por ese medio. ¹⁸

Para la Maestra Martha Chávez Padrón, expropiación es el apoderamiento de la propiedad ajena que el estado realiza por motivo de utilidad pública mediante indemnización; por lo que sostiene que en el artículo 27 Constitucional se desprenden las reglas para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y que si el estado tiene derecho a exigir tal sacrificio, dicha causa de interés público debe justificarse en forma legal, así como satisfacer al afectado no solo del precio del objeto del que se priva, sino además de los daños y perjuicios que se le ocasionen por la expropiación. ¹⁹

16.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. S.A. México 1988. p 390.

17.- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*. Ed Porrúa. S.A. México 1988. p. 325.

18.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *El Patrimonio*. Ed Porrúa. S.A. México 1990. p. 200.

19.- CHAVEZ PADRON, Martha. *El Proceso social agrario y sus procedimientos*, Primera edición. Ed Porrúa. México 1976 p. 235.

También hace referencia a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia, consistente en que son necesarias dos conclusiones para que la propiedad privada pueda expropiarse, siendo la primera que la utilidad pública así lo exija y la segunda que medie indemnización.

Para el maestro Gabino Fraga “la expropiación es un medio por el cual el estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante indemnización que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad”.²⁰

Por otro lado el maestro Acosta Romero afirma que la expropiación es el acto jurídico ubicado en el Derecho Público, por el que el estado obliga al particular a transferir la propiedad de determinados bienes, cuando se requieran para realizar la actividad del estado y exista causa de utilidad pública que así lo demande, con la condición de que se pague al afectado una indemnización por motivo de esa transferencia.²¹

Como se puede apreciar con cada una de las definiciones antes mencionadas, estas presentan conceptos diferentes, por ello es necesario tomar en cuenta que la expropiación implica la extinción del derecho de propiedad sobre el bien expropiado, pero en caso de que no se expropiara todo el bien, sino únicamente una parte, se conservara la parte no expropiada.

Así mismo es de considerarse que cada una de las definiciones referidas han sido debidamente estudiadas y expuestas en su momento, por lo que sería un tanto arriesgado y difícil de tratar de crear una definición de la figura en estudio, pero tomando en cuenta las aportaciones de los tratadistas antes mencionados se dará una idea acorde a nuestro propio criterio de que es la expropiación.

20.-Op cit. FRAGA, Gabino. p 36.

21.-Op cit. ACOSTA ROMERO, Miguel. p 570.

La expropiación es un acto jurídico unilateral por parte de la autoridad administrativa y derivado de una ley, por medio de la cual el estado priva al gobernado de su propiedad inmueble o de los derechos a los titulares de los mismos, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización.

La expropiación al ser un acto jurídico unilateral por parte del estado, tiene la apariencia de una venta forzosa, por tal causa dicho acto no es gratuito, sino oneroso, ya que el estado al expropiar el bien tiene que otorgar a favor del afectado una contraprestación.

Sin embargo a nuestro juicio la expropiación no debe ser considerada como una compraventa, ya que nunca existe el acuerdo de voluntades para que el particular transmita su propiedad a el estado, mediante el pago de un precio cierto y determinado por la ley, ya que la expropiación implica el poder o la facultad de obligar a los particulares a otorgarles su propiedad, sin tener la posibilidad de negociar el precio, ya que una vez reunidos los elementos de la misma, dicha expropiación se hará con o sin el consentimiento de los particulares afectados.

1.13.- LA UTILIDAD PÚBLICA

Para dar inicio a este presente apartado hay que definir lo que es utilidad, el cual se entiende como la cualidad que atribuimos a las cosas para satisfacer nuestras necesidades.

Al llevar a cabo el estudio del concepto de utilidad pública, nos pudimos dar cuenta que existe una gran diversidad de opiniones al respecto, toda vez que la mayoría de los autores señalan que dicho termino es variable, ya que esta referido a las necesidades de la sociedad de acuerdo a las distintas épocas, de lo cual se desprende que si algo fue o es de utilidad pública, en un futuro puede dejar de serlo. No obstante lo anterior citaremos algunos autores para tener una definición del concepto de utilidad pública.

En opinión del maestro Alfredo B. Cuellar, el concepto de utilidad pública es difícil de precisar, pues se confunde con los términos utilidad social y utilidad nacional. Menciona que los tratadistas españoles y franceses, consideran el concepto de utilidad pública apropiado, para señalar todas las obras y servicios que se reconocen como servicios públicos, aunque se encuentren en dominio de los particulares, actuando estos como simples agentes de la administración. No obstante lo anterior, el maestro afirma que solo hay utilidad pública, cuando en provecho común se sustituye la colectividad Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada. ²²

Por lo que hace a la utilidad social, el maestro Cuellar afirma que, si en la expropiación por causa de utilidad pública encontramos el elemento de servicio público, en la expropiación por causa de interés o utilidad social no hay lugar a la obra pública, presentándose en este caso un bien semi-público, es decir cuando pasan los bienes a manos de un particular, o se beneficia a una clase social.

Y concluye señalando que la utilidad nacional, es una de las causas que más pretenden justificar la facultad que tiene el estado para desposeer al particular, por ser parte mínima del todo, llamado Estado o Nación, debe sucumbir para satisfacer el interés del todo, y pone como ejemplos la Nacionalización de los Ferrocarriles Nacionales de México, y la Expropiación de los bienes de las empresas petroleras en marzo de 1938.

Así mismo, expresa, se puede invocar la utilidad nacional cuando existan grandes extensiones de terrenos en manos de extranjeros, y ello implique peligro para la seguridad del país, y dichos bienes se encuentran en zonas que en caso de guerra, no fuese conveniente que dichos extranjeros los poseyeran.

22.- CUELLAR ALFREDO, B. *Expropiación y Crisis en México*. Tesis profesional UNAM. México 1940.p.43.

El Doctor Gabino Fraga señala que “ En todos casos en que el estado tiene obligaciones que cumplir, por razones de satisfacción de una necesidad de la colectividad, existirá la utilidad publica, esto es, siempre que la afectación del bien de un particular sea necesaria para la satisfacción de necesidades colectivas, cuando dichas satisfacciones se encuentran encomendadas a los siguientes elementos:

- 1.- Una necesidad publica que debe de ser satisfecha.
- 2.- Un objeto considerado como capaz de satisfacer una necesidad.
- 3.- El posible destino en concreto del objeto a la satisfacción de la necesidad.

Si falta alguno de estos elementos, no puede haber utilidad publica”.²³

De lo anterior se desprende que existe utilidad publica cuando se presenta la obligación del estado de satisfacer las necesidades de la colectividad, particularmente se efectúa con un fin de interés común; por nuestra parte entendemos a la utilidad publica como aquella situación que le produce un provecho o beneficio a la colectividad; es decir, cuando se persiga el aprovechamiento o bienestar de la sociedad, con obras o servicios que satisfagan sus necesidades, con lo cual se legitima el acto expropiatorio.

Son muchos los factores y circunstancias que sirven para determinar la utilidad pública como causa de la expropiación, pero es necesario creer que con criterio sano se puede obtener un concepto de utilidad pública en un caso concreto y determinado.

Ahora bien para que la propiedad particular pueda expropiarse se necesitan dos condiciones que son la utilidad y otra que medie indemnización, ya que ningún interés privado puede justificar la desposesión de un bien.

23.- Op cit. FRAGA, Gabino, p. 22.

Así mismo podemos decir que la utilidad pública es la obligación de tener el estado de satisfacer las necesidades colectivas que beneficia a la mayoría de los ciudadanos.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado que hay utilidad pública cuando se satisface una necesidad pública que redunde en beneficio de la colectividad, siendo esencial que la cosa expropiada pase a ser del goce de la propiedad de la comunidad y no de simples individuos. Por lo que se debe entender que cuando se expropia un bien satisfaga la necesidad de la colectividad, ya que no sería congruente que se llevara a cabo una expropiación para unas pocas personas, aun y cuando estas consideren que necesitan ese bien para su beneficio.

A continuación se establecen algunos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia con respecto a la utilidad pública en la expropiación:

UTILIDAD PÚBLICA, (EXPROPIACIÓN).-Solamente la hay cuando en provecho común se substituye, la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada. No existe cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación, pero siempre particular.

Al expropiarse, en los casos de la ley un terreno para fundar una colonia urbana, no puede decirse que se beneficiaran únicamente los particulares, sino también el Estado y el Municipio a que pertenezca la colonia que se funda, circunstancia por la cual queda establecido el concepto de utilidad pública. ²⁴

EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.- Para que exista la utilidad pública o social que exige el artículo 27 de la Constitución, para que proceda la expropiación, se necesita que la colectividad directa o indirectamente,

24.- SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI. p. 360.

reporte beneficios de que puedan disfrutar, además de los que directamente interesados todo el público en general, condiciones que no se llenen en el caso de que la expropiación dictada para el establecimiento de una industria que, aunque si bien directa o indirectamente podría beneficiar a un grupo reducido de personas, a la postre favorecería a la colectividad por tratarse de una industria nueva, cuyos productos en la época de su establecimientos se importaban del extranjero, pues en ese caso no habría una sola actividad industrial que no fuera considerada de utilidad pública, ya que el establecimiento de cualquier industria beneficia a la colectividad, por ser una nueva fuente de trabajo, de ingresos para el Estado, por motivos de impuestos y por la introducción al mercado del artículo que se fabrica.²⁵

UTILIDAD PÚBLICA, CONCEPTO DE LA.- En los términos del artículo 27 constitucional, la utilidad pública abarca, no solo a los casos en los que la colectividad sustituye al particular en el goce del bien expropiado, sino cuando, por razones de utilidad social, se decreta la expropiación, de un modo directo o inmediato las necesidades de una determinada clase social, mediata o inmediatamente las de la colectividad; sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de propiedad privada, como acontece, tanto en el fraccionamiento de los grandes latifundios o su colonización, como en el fraccionamiento y urbanización de terrenos destinados a la construcción de habitaciones baratas e higiénicas para obreros. ²⁶

EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.- La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, con relación a que las expropiaciones únicamente tienen el carácter de utilidad pública cuando se sustituye la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada, pero que nunca podía ser legal cuando se privara de su propiedad a una persona, para beneficiar a un grupo particular, individuo, sociedad o corporación, ha sido contraria.

25.-Ibidem, Tomo LXV. p. 4842.

26.-Ibidem, Tomo LXVII. p.3021.

En efecto, de una recta comprensión del concepto de utilidad pública, en los términos relativos al artículo 27 de la Constitución, cabe deducir que es más amplio el alcance de la facultad de expropiar, que el restringido que se sostuvo en la jurisprudencia anterior. Es más amplio porque comprende, además de los casos en que el estado se sustituye en el goce del bien expropiado, para establecer y explotar, por sí mismo un servicio público o para emprender una obra que reportara utilidad colectiva, aquellos en que los particulares, mediante la autorización del estado fuesen los encargados de realizar estos objetivos, en beneficio de la colectividad, la nueva concepción jurídica de la propiedad, no la refuta ya como un derecho absoluto, sino como una función social y permite que la expropiación pueda llevarse a cabo, no solo por el antiguo concepto restringido de utilidad pública, sino además, por razones de interés social, ya que el individuo no tiene el derecho de conservar improductivos sus bienes, ni cegar las fuentes de vida, de trabajo o de consumo con menoscabo del beneficio general, ante la inercia o rebeldía del individuo para cumplir con este trascendental deber, el Estado en su carácter de administrador de los intereses públicos, y de órgano destinado a satisfacer las imperiosas necesidades populares, tienen el deber indeclinable de intervenir con la energía y rapidez que el caso reclame, a fin de impedir que la propiedad fecunda se vuelva estéril, que el equilibrio económico se rompa o que el progreso nacional se estanque, la expropiación, por razones de utilidad social, se caracteriza por la tendencia a satisfacer, de un modo directo o inmediato, las necesidades de la colectividad, sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de propiedad privada, así acontece tanto en el fraccionamiento de los grandes latifundios o en su colonización, en beneficio de las clases campesinas, como en el fraccionamiento y urbanización de terrenos destinados a construcciones baratas e higiénicas para los obreros. 27

27.-Ibidem, Tomo XIV. p.4797. Tesis relacionada Tomo LX. p. 2594.

En estos casos es indudable que los directamente beneficiados, son los individuos pertenecientes a estos dos grandes grupos sociales; pero a la postre lo es la sociedad; por la independencia que la vida moderna ha establecido entre esta y aquella, finalmente, la facultad de expropiar, que se haga también por razones de interés nacional, que abarca, no solamente los fines que debe de cumplir el Estado, de velar por la paz pública y por el bienestar de la colectividad, en el caso de crisis, trastornos graves, de epidemias o de terremotos, con las proporciones o caracteres de una verdadera calamidad pública, sino además, la imperiosa necesidad de proveer con toda eficacia a la defensa de la soberanía territorial. Al establecer el artículo 27 constitucional, que las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública, adopta como consejo básico de la expropiación, el de la utilidad pública, en su más significado, es decir, el que abarca las tres distintas modalidades que se han analizado.

UTILIDAD PÚBLICA COMO REQUISITO DE LA EXPROPIACIÓN, APRECIACIÓN DEL CONCEPTO DE LA.- Jurídicamente no existe una diferencia sustancial y precisa entre los conceptos de utilidad pública, e interés pues es incuestionable que la ejecución de un acto por parte de el Estado, que tiene como causa determinante la utilidad que reporta al público, no viene a ser otra cosa que un acto en el cual esta interesada la colectividad, de manera que la utilidad pública no es sino el interés social o colectivo encaminado a la ocupación de la propiedad privada, sin que deba de entenderse ese concepto en forma restringida y sin que pueda comprenderse como utilidad pública o interés social, el que tiene determinada clase social a la cual se trata de beneficiar, pudiendo citar como ejemplo, las expropiaciones llevadas a cabo en materia agraria.²⁸

28.-Ibidem, Tomo XXVI. p. 2269.

PARA TODA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SE REQUIEREN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS.- Primero ley que determine las causas en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad; segundo, declaración de la autoridad administrativa, de que en determinados casos, es de utilidad pública esa ocupación; y tercero diligencias de expropiación que tengan por objeto fijar el monto de la indemnización, para que pueda llevarse a cabo la expropiación, no es circunstancia indispensable que exista una ley orgánica o reglamentaria del artículo 27 constitucional, pero si que se haga la declaratoria por la autoridad administrativa, y si aquella procede de un cuerpo legislativo, con esto se viola lo dispuesto por el artículo 27 constitucional. ²⁹

EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.- La constitución federal, con objeto de prevenir que se cometan arbitrariedades e injusticias en la ocupación de la propiedad privada, por causas de utilidad pública, ha dispuesto que las leyes de la federación o de los estados determinaran los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad particular y que, de acuerdo con las leyes de autoridad administrativa hará la declaración correspondiente, de manera que es necesario; primero la existencia de una ley que determine los casos genéricos en que haya utilidad pública, segundo que el ejecutivo aplicando esa ley, decida en cada caso si existe o no esa necesidad para que verifique la expropiación.

De acuerdo a las tesis que anteceden considero que son esenciales para la existencia de la causa de utilidad pública dos elementos a saber:

- 1.- Una necesidad pública que satisfacer por medio de la expropiación.
- 2.- Que el bien expropiado pase a ser del goce de la colectividad y no de simples individuos.

29.-Ibidem, Tomo XI. p. 685.

El estado como se ha visto es el encargado de realizar obras necesarias con el objeto de que la sociedad no carezca de los mas elementales servicios públicos, para lograr con ello la subsistencia y puedan los miembros de esta sociedad con su trabajo contribuir al desarrollo nacional, por lo que lleva a cabo la expropiación cuando esta se realiza por causa de utilidad pública, ya que estos bienes se destinan a la construcción de obras públicas.

Por lo que es de considerarse a la utilidad publica como el móvil que causa la expropiación.

La expropiación por causa de utilidad pública trae aparejada como consecuencia una compensación, la cual es denominada indemnización, que es la característica esencial de esta figura. Es por lo que legalmente la indemnización se convierte en un requisito indispensable para que se efectúe la expropiación.

CAPÍTULO DOS

LA EXPROPIACIÓN AGRARIA

2.1.- ANTECEDENTES

Para iniciar el presente capítulo, haremos una breve referencia a los conceptos históricos precedentes para conocer aunque sea de forma somera, la regulación jurídica que se ha dado a la expropiación.

ROMA.- En esta época encontramos que Bofante, citado por el tratadista Floris Margadant, afirma que la expropiación por causa de utilidad pública se dio o presento en roma, aunque no con el mismo carácter coactivo, pero regulando una indemnización y señalando competente a la magistratura, siendo decretada por el Senado y ejecutada por los Censores y en su defecto por los pretores.

Por otra parte, el código Teodosiano estableció la enajenación de las fincas de la iglesia, si el interés público lo reclama, sin embargo la indemnización no se sujetaba a ninguna regla, sino al criterio del Emperador.

Pero aun cuando no se reglamento con precisión la expropiación, significaba la máxima restricción al principio de la propiedad, y constituyo al lado de la Uscapió la mas grande excepción a la regla fundamental de que, lo que es de nosotros no puede transferirse a otro sin nuestra intervención o consentimiento.³⁰

FRANCIA.- La revolución de 1789, que tuvo como resultado la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, estableció el respeto por la integridad de la persona humana, mismo que se hizo extensivo a los bienes de su patrimonio.

30.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano. Ed Esfinge. S.A. México 1974.p. 247.

En consecuencia, la propiedad privada era inviolable y sagrada, y su titular no podía ser despojado de ella, sino por interés público y mediante previa indemnización; por lo cual la declaración de utilidad pública debía surgir de una instancia superior, interviniendo el Poder Judicial y un Jurado Especial que estableciera o determinara la mencionada indemnización. ³¹

ESPAÑA.- Por disposiciones de Carlos I, Felipe V y Felipe VI, que se encuentran en la Novísima Recopilación, se regulan diversos casos de expropiación, en los que destacan que dentro de ella, existía una indemnización cuyo monto estaba a cargo del Estado.

Así mismo la Constitución de Cádiz establece que el rey no podrá turbar la propiedad, posesión, uso o aprovechamiento de ningún particular excepto que su objeto se refiera a conocida utilidad y mediante indemnización. ³²

MEXICO.- Artículo 27 constitucional de 1857

Art. 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La ley determinara la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse. ³³

El 3 de Diciembre de 1912 se hizo un proyecto de ley y con respecto al tema que nos interesa, este menciona.

31.- ENCICLOPEDIA *JURIDICA*. *Omeba* Tomo XI. Editorial Bibliografica Argentina.1962 p 644.

32.- IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. Ed Porrúa, S.A. México 1970 p. 295.

33.- FABILA, Manuel. *Cinco Siglos de Legislación Agraria*, México 1941 p. 118.

Artículo 2º.- Se faculta al ejecutivo de la unión para que, de acuerdo con leyes vigentes en la materia, proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que lo necesiten o para aumentar la extensión de los existentes.

Artículo 3º.- Las expropiaciones se efectuarán por el Gobierno Federal de acuerdo con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los ayuntamientos de los pueblos de cuyos ejidos se trate, para resolver, sobre la necesidad de reconstitución o dotación, y sobre la extensión, identificación y localización de ejidos.....

Así mismo el Artículo 5º menciona que, las expropiaciones quedan a cargo de la secretaria de Fomento. Una ley reglamentaria determinará la manera de efectuarlas y los medios financieros de llevarse a cabo, así como las condiciones jurídicas de los ejidos formados.

El 15 de Diciembre de 1914 se hizo un proyecto de ley agraria, que expidió el C. Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista, en el cual en su artículo 5º menciona que:

“Se declara que es de utilidad pública la subdivisión de los terrenos incultos, de propiedad particular, que excedan de cinco mil hectáreas: En consecuencia, podrán ser expropiados con sujeción a las bases siguientes”.

A.- Las fincas destinadas a la agricultura solo podrán tener una extensión de tierra doble de la que tuvieran actualmente en cultivo.

B.- Las fincas destinadas a la ganadería, solo podrán conservar una extensión de tierras de dos mil quinientas hectáreas por cada mil cabezas de ganado mayor y por cada dos mil cabezas de ganado menor que actualmente tuviesen. Si las tierras fuesen adecuadas para la agricultura, solo tendrán una extensión de mil hectáreas por cada mil cabezas de ganado mayor o por cada dos mil de ganado menor.

C.- Los terrenos que no estén destinados a ningún de estos dos objetos y, en consecuencia permanezcan yermos, solo podrán conservar una extensión de cinco mil hectáreas.

Los propietarios en los tres casos anteriores, tendrán derecho de escoger las tierras que no deban ser expropiadas. ³⁴

Decreto de 6 de enero de 1915, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856.

Artículo 3º.- Los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 10.- Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del poder ejecutivo de la nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, contando a partir de la fecha de dichas resoluciones.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo Transitorio.- Esta ley comenzara a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil.

H. Veracruz, Enero seis de mil novecientos quince.

34.-Ibidem, p. 280.

ACUERDO DE LA PRIMERA JEFATURA, SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915 Y SOBRE JURISDICCIÓN DE LAS COMISIONES AGRARIAS

El C. Primer jefe del ejército constitucionalista, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Con el propósito de que se siga una política uniforme en la aplicación de la Ley agraria de 6 de Enero de 1915, que se refiere exclusivamente a la restitución de los ejidos de los pueblos que actualmente existen en la republica, estos deben sujetarse a las disposiciones siguientes:

1.- La materia que comprende la ley, 6 de enero de 1915, son de carácter federal tanto por disposición de la citada ley, como por antecedentes históricos y legislativos.

2.- Las funciones de las comisiones agrarias locales y de los comités ejecutivos, serán únicamente en la aplicación de la ley de 6 de enero de 1915

3.- Siempre que por cualquiera circunstancia la expropiación comprenda terrenos amparados por títulos expedidos por la secretaria de fomento, las comisiones deberán dirigirse a ella enviando las antecedentes para que resuelva sobre la nulidad de estos títulos.

DECRETO que reforma el artículo 27 constitucional (abrogando la ley de 6 de enero de 1915).

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

En cuanto al artículo 27 constitucional de 1917, este no sufrió cambio alguno con respecto al tema que nos ocupa.

El 8 de Agosto de 1919 se expidió la siguiente circular.

CIRCULAR NUM. 37

Relativa al pago de contribuciones de los terrenos expropiados.

La Comisión Nacional Agraria ha tenido conocimiento de que en muchos casos los propietarios de tierras expropiadas para restituir o dotar de ejidos a los pueblos, siguen pagando integras las contribuciones de sus fincas; unas veces espontáneamente y con la mira de hacer valer ese hecho en contra de la expropiación, pretendiendo por ello conservar derechos de propiedad sobre las tierras expropiadas, y otras por que los Gobiernos Locales les exigen ese pago, y no siendo esto justo para los expropiados ni conveniente para los pueblos beneficiados, por acuerdo del ciudadano presidente de la republica se expide la presente:

CIRCULAR NUM. 37

I.- Los propietarios a quienes se haya expropiado alguna extensión de terreno para dotar con ella algún pueblo, ranchería, congregación, etc., estarán obligados a seguir pagando la contribución proporcional que a dicha superficie corresponda, desde la fecha en que sea ejecutada la resolución respectiva, y lo mismo se entenderá en los casos de restitución.

II.- Los propietarios cuyas tierras se hayan entregado provisionalmente conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, serán exceptuados del pago a que se refiere la fracción anterior, desde la fecha de la entrega legal. ³⁵

Ahora bien en los apartados siguientes II.2, II.3 y II.4 se encuentran fundamentados en los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, actualmente en desuso y expedidos por Abelardo L. Rodríguez; Lázaro Cárdenas del Río y Manuel Ávila Camacho respectivamente.

2.2.- CÓDIGO AGRARIO DE 1934

El 24 de Marzo de 1934 en la Ciudad de Durango, el entonces Presidente Constitucional Sustituto de los Estados Unidos Mexicanos Abelardo L. Rodríguez, expidió el Código Agrario, el cual consta de 178 artículos y 7 artículos transitorios, así mismo el Presidente hizo unas declaraciones las cuales se mencionaran brevemente y a la letra dice:

“Celoso el ejecutivo de mi cargo de cumplir estrictamente el Decreto expedido por el H. Congreso de la Unión el 28 de Diciembre anterior, incorporo al Nuevo Código Agrario toda la legislación hasta ahora dispersa, constituyendo un solo cuerpo que comprende la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas; la de la Repartición de Tierras Ejidales y constitución del patrimonio parcelario Ejidal, así como de la creación de nuevos centros de población Agrícola; las disposiciones sobre el Registro Agrario Nacional y la de Responsabilidades en materia agraria, que fue derogada por irrealizable.

35.-Idem p. 341.

Interpretando la historia de la legislación agraria revolucionaria y las aspiraciones de las clases campesinas, relativas a establecer una mejor coordinación entre los preceptos legales y la urgencia de obtener las tierras a que constitucionalmente tienen derecho, sintetizo en tres normas principales las directrices del nuevo estatuto agrario: Simplicidad del procedimiento, generalización del derecho agrario a mayor número de individuos y delimitación de los derechos de las partes que intervienen en el fenómeno.

La simplicidad y brevedad del procedimiento están presentadas principalmente en las siguientes modalidades: en primer lugar, se evita la dualidad de autoridades agrarias y se unifica el criterio de todas ellas, para la resolución de los expedientes ejidales.

Suprimidas por el artículo 27 de la Constitución las Comisiones Locales Agrarias, se crean las Comisiones Agrarias Mixtas, en las que no solo se conserva la indispensable participación y responsabilidad de los Gobiernos Locales en la cuestión agraria, sino que se refuerza y consolida, tanto por que en dichas Comisiones tienen una representación igual a la de la Federación, cuanto porque, dada la organización y sistema de trabajo que deberán de adoptar, las resoluciones, ahora mandamientos de los Gobernadores, tendrán bases más firmes, ya que en dichas comisiones deberán realizarse trabajos, investigaciones, informaciones y en resumen, todo lo sustancial para la resolución de un expediente agrario bajo la inmediata influencia de los gobernadores y con la participación de un representante de los campesinos, que será siempre ejidatario, con lo cual quedan ampliamente garantizados los intereses de su clase, mediante una participación activa en la tramitación de los expedientes ejidales”.

Con respecto al tema principal de este trabajo el artículo 27 Constitucional a la letra dice: La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Así mismo en la fracción XI se menciona que: para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean.

- A) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de leyes agrarias y de su ejecución;
- B) Una Cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias fijen;
- C) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales y un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva.
- D) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios;
- E) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

De las Autoridades Agrarias

En la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, intervendrán las siguientes autoridades, tal y como lo establece el artículo 1º:

- I.- El Presidente la República
- II.- El Departamento Agrario;
- III.- Los Gobernadores de los Estados
- IV.- Las Comisiones Agraria Mixtas;
- V.- Los Comités Ejecutivos Agrarios, y
- VI.- Los Comisariados Ejidales.

El Artículo 2º menciona que el Presidente de la República es la suprema autoridad agraria. Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por resoluciones definitivas, para los efectos de este artículo, aquellas que pongan fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de

ejidos; de creación de un nuevo centro de población agrícola o de localización de la pequeña propiedad inafectable.

Dentro del Departamento Agrario se comprenderán:

- a) Una Delegación en cada Estado;
- b) El Registro Agrario Nacional;
- c) Oficinas de Tierras, de Aguas, de Fraccionamientos y las demás dependencias que sean necesarias.

De los Sujetos de Derecho Agrario

Artículo 44.- Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, por la vía de dotación y en tal virtud, a ser incluidos en el censo agrario a que se refiere el artículo 63, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- A) Ser mexicano, varón, mayor de dieciséis años si es soltero o de cualquiera edad siendo casado; o mujer, soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;
- B) Tener una residencia en el poblado solicitante de seis meses, anteriores al censo, exceptuándose los casos del artículo 43;
- C) Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra, mediante trabajo personal;
- D) No poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne, y
- E) No poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos.

Del Régimen de la Propiedad Agraria

Artículo 117.- Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Igualmente se declararan nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o de la Federación, así como los de

las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente se sus derechos agrarios a los núcleos de población.

De las Modalidades de la Propiedad de los Bienes Agrarios

La propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual, con las modalidades que esta Ley Establece. La propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales, corresponderá a la comunidad. (Artículo 139)

El artículo 140 menciona que el adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

I.- Será inalienable, imprescriptible i inembargable la parcela ejidal; por lo tanto se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o titulo se hayan celebrado o se celebren por el adjudicatario y que tengan por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o de parte de ella;

II.- No podrán los adjudicatarios dar las parcelas en arrendamiento, en aparcería o en cualquier otro contrato, que implique la explotación indirecta de la tierra;

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasaran a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en forma con el.

IV.- Solo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- A) La mujer del ejidatario
- B) Los hijos;
- C) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Artículo 141.- La superficies comprendidas dentro de los ejidos solo podrán expropiarse:

- a).- Para crear u desarrollar centros urbanos;
- b).- Para el establecimiento de vías de comunicación;
- c).- Para la construcción de obras hidráulicas de interés publico, y
- d).- Para la explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación y sujetos al régimen de concesión federal.

Así mismo el artículo 142 menciona que las aguas pertenecientes a los ejidos solo podrán expropiarse cuando no hay otras disponibles:

- a).- Para usos domésticos de los habitantes de poblaciones;
- b).- Para servicios públicos de poblaciones y abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte;
- c).- Para usos industriales distintos de la producción de fuerza hidráulica.

Artículo 143.- Las tierras y aguas comprendidas dentro de los ejidos, solo podrán expropiarse por decreto presidencial, previa compensación y substanciándose expediente en el que conste el parecer de las Comisiones Agrarias Mixtas, del Gobernador de la entidad correspondiente y del Departamento Agrario.

En dichas expropiaciones se tomara como base de la compensación el valor económico de las tierras y aguas expropiadas. Las compensaciones pertenecerán a la comunidad, quedando esta obligada a dar nueva parcela o a compensar a los ejidatarios que directamente resulten afectados.

El Ejecutivo federal fijara en el Decreto correspondiente, con toda exactitud, cuales han de ser las compensaciones, señalando su monto si fueren en efectivo.

El régimen fiscal de los ejidos, se sujetara a las siguientes bases:

I.- Los Municipios, los Estados y la Federación, no podrán imponer sobre la propiedad ejidal mas que un impuesto predial, que se causar sobre el valor que proporcionalmente les corresponda a los terrenos, de acuerdo con los valores fiscales de los predios con que se haya integrado cada ejido, o en su defecto, de acuerdo con el valor fiscal que para cada uno resulte de la aplicación de las disposiciones que rijan la materia.

La cuota asignada deberá tener por base la rentabilidad de la tierra y no podrá exceder en ningún caso, del cinco por ciento de la producción anual del ejido.

II.- Mientras duren las posesiones otorgadas por los gobernadores en sus mandamientos, los ejidos no pagaran más que el veinticinco por ciento del

impuesto territorial que le corresponda, en el primer año, aumentándose un diez por ciento en las siguientes, hasta alcanzar la cuota normal o hasta que se ejecute la resolución presidencial.

III.- En los casos de posesión en que no este ejecutado el fraccionamiento conforme a este código, el impuesto territorial los cubrirán los Comisariados Ejidales en quienes queda delegada la facultad de cobrar a los ejidatarios las cuotas correspondientes;

IV.- El procedimiento económico coactivo solo podrá ejercitarse sobre las cosechas que pertenezcan individualmente a los ejidatarios que no hayan cubierto la cuota que les corresponda y hasta por el veinticinco por ciento de la producción anual de sus parcelas;

V.- La responsabilidad fiscal por las tierras de uso común será general. Con respecto a las tierras fraccionadas, la responsabilidad será individual y las oficinas de hacienda, para hacerla efectiva, tendrán en cuenta las listas y planos de fraccionamiento.

Del Fondo Común y de los Productos de las Expropiaciones

El Artículo 153 menciona que en cada ejido se constituirá un fondo común, del que formaran parte:

- I.- Los de los montes y pastos u otros recursos del ejido, resultantes de explotación hecha por cuenta de la comunidad;
- II.- Los de cuotas acordadas por la asamblea para fines de impulsión general del ejido;
- III.- Los a que se refiere el articulo154;
- IV.- Cualquiera otro que no pertenezca en particular a los miembros de la comunidad.

Dicho fono se destinara preferentemente a los objetos siguientes:

- a). Ejecución de obras de mejoramiento territorial, como escuelas, obras de irrigación, servicios urbanos, etc.

- b). Constitución del fondo de explotación a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola.
- c). Adquisición de maquinaria, animales de trabajo o de cría, aperos, semillas, etc.

Queda absolutamente prohibida la inversión del fondo para fines religiosos o políticos.

El uso que se haga de este fondo, en todos los casos deberá ser puesto a la consideración de la asamblea ejidal y aprobado por el Departamento Agrario.

Artículo 154.- En los casos a que se refiere el artículo 141, se procederá de la siguiente manera:

I.- Si la expropiación tiene por objeto crear un centro urbano, en el fraccionamiento se entregara gratuitamente un lote a cada uno de los ejidatarios que en momento tengan derechos parcelarios. De los productos de la venta del resto del terreno urbanizado, se separara lo necesario para establecer los servicios públicos de urbanización y cualquier saldo que hubiere pasara al fondo común del ejido;

II.- Si la expropiación tuviere por objeto el establecimiento de vías de comunicación, cuya concesión implique el pago de indemnización por el terreno expropiado, el producto entrara a formar parte del fondo común y cualquier otro beneficio que implique la expropiación indicada, será disfrutado comunalmente;

III.- Si la expropiación tuviere por objeto cualquiera de los fines del inciso c) del artículo 141, la indemnización será aprovechada comunalmente;

IV.- Si la expropiación tuviere por objeto cualquiera d los indicados en le inciso d) del articulo141, deberán establecerse en el decreto correspondiente, las regalías o participaciones a que haya lugar, que pertenecerán a la comunidad.

Las compensaciones correspondientes a cualquiera de los casos de expropiación de que trata el artículo anterior, deberán consistir de preferencia en terrenos de la misma calidad que los expropiados.

Los productos de las expropiaciones se invertirán en primer lugar, en la adquisición de terrenos de cultivo para reponer los que hubieren sido tomados de

las parcelas individuales; en segundo termino, para la adquisición de cualquiera otra clase de tierras que convengan al mejoramiento del ejido y en tercero, para inversiones conforme al artículo 153.

2.3.- CÓDIGO AGRARIO DE 1940

El 23 de Septiembre de 1940 en la Ciudad de México se expide el presente código agrario, el cual consta de 332 artículos y 6 artículos transitorios, a continuación se hará un breve resumen del código en comento.

Autoridades y Órganos Agrarios

El Artículo 1º menciona que son autoridades agrarias:

- I.- El Presidente de la Republica
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el jefe de Departamento del Distrito Federal;
- III.-El Jefe de Departamento Agrario;
- IV.- La Secretaria de Agricultura y Fomento;
- V.- El Jefe de Departamento de Asuntos Indígenas;
- VI.-Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias;
- VII.-Los Comités Ejecutivos Agrarios; y
- VIII.- Los Comisariados Ejidales y los Bienes Comunales.

Así mismo el artículo 2º menciona que son Órganos Agrarios:

- I.-El Departamento Agrario, del que dependerán:
 - A) El Cuerpo Consultivo Agrario.
 - B) El Secretario General y Oficial Mayor.
 - C) Un Delegado, cuando menos, en cada entidad federativa.
 - D) Las dependencias necesarias que complementen y completen el funcionamiento de las anteriores.
- II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, una por cada entidad federativa.

III.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de miembros de núcleos de población, dueños de bienes ejidales.

IV.- Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales.

V.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás instituciones similares que se funden.

El artículo 20 menciona que las comisiones Agrarias Mixtas serán el órgano local consultivo para la aplicación de este código.

Las Comisiones Agrarias Mixtas serán integradas de la siguiente manera, tal y como lo menciona el artículo 21º del presente código.

I.- Un Presidente

II.- Un Secretario

III.- Un Vocal de la Federación.

IV.- Un Vocal del Ejecutivo Local; y

V.- Un Vocal representante de los ejidatarios de la entidad federativa correspondiente.

El Artículo 31º menciona que además del comisariado ejidal, en cada ejido habrá un Consejo de Vigilancia que se constituirá con tres miembros propietarios y tres suplentes, para los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero; serán designados por unanimidad, en su caso, por la minoría de los miembros de la asamblea que tomaron parte en la elección del Comisariado Ejidal.

Los Comisariados Ejidales y los miembros del consejo de Vigilancia, duraran en su cargo tres años, tal y como lo establece el artículo 33 de este código.

Atribuciones de las Autoridades y de los Órganos Agrarios

Artículo 35.- El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria.

Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de esta ley, la que pongan fin a un expediente:

I.- De restitución o de dotación de tierras y aguas;

II.- De ampliación de las ya concedidas;

- III.- De creación de nuevos centros de población agrícola;
- IV.- De reconocimiento de una propiedad de comunidades de indígenas, y
- V.- De reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable de acuerdo con este Código.

El Artículo 36º menciona que las atribuciones de los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y Jefe del Departamento del Distrito Federal, son las siguientes:

I.- Proveer, en lo administrativo, cuanto fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios que se celebren con el Ejecutivo Federal o de las leyes locales; y

II.- Resolver en primera instancia, dictando mandamientos en los expedientes relativos

a:

- A) Restitución y dotación de tierras y aguas, dotaciones complementarias, ampliaciones de ejidos y emitir su opinión en los expedientes de creación de nuevos centros de población agrícola y de expropiación de tierras y aguas ejidales en su jurisdicción;
- B) Nombrar y Remover libremente a los Comités ejecutivos Agrarios;
- C) Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;
- D) Poner en conocimiento del Delegado del Departamento Agrario las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de éste; y
- E) Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

Las atribuciones de los Comités Ejecutivos Agrarios, tal y como lo establece el artículo 38 son:

I.- Representar legalmente a los núcleos de población solicitante;

II.- Ejecutar los mandamientos de posesión, haciendo entrega de las tierras y aguas al Comisariado Ejidal;

III.- Entregar al Comisariado Ejidal la documentación y todo lo que entrega a su cargo al ejecutarse los mandamientos de posesión;

IV.- Convocar a Asamblea General de Presuntos ejidatarios para darles a conocer la marcha de a tramitación de los asuntos agrarios y el resultado de aquellos que le hayan sido encomendados; y

V.- Ejecutar los acuerdos que tomen las Asambleas Generales.

El Artículo 42 menciona que son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

I.-Emitir en los expedientes agrarios los dictámenes materia de las resoluciones, decretos y disposiciones que deba pronunciar el Presidente de la Republica;

II.- Revisar y autorizar los planos proyectos que sean consecuencia de los dictámenes aprobados;

III.- Dictaminar sobre los expedientes y planos de ejecución y de parcelamientos ejidales, cuando las resoluciones presidenciales hayan sido cumplidas en todos sus términos.

IV.- Discutir y aprobar, en su caso, los planos y expedientes de ejecución de aquellas resoluciones presidenciales que por imposibilidad material no hayan sido ejecutadas en todos sus términos;

V.- Opinar sobre las ampliaciones de plazos para levantar las cosechas en terrenos afectados o reducir los concedidos, cuando se trate especialmente de cultivos ciclicos;

VI.- Opinar y resolver de acuerdo con los estudios agrícola-económicos y sociales y opinión de la Secretaria de Agricultura y Fomento y del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en cuanto a organización y funcionamiento de las sociedades de crédito sobre la conveniencia de dividir en núcleos independientes una región agrícola ejidal creada por resolución presidencial o de ejido que solicite tal división;

VII.- Opinar sobre los conflictos ejidales que se presenten;

VIII.- Dictaminar sobre las consultas que formule el Jefe del Departamento Agrario;

IX.- Dictaminar cuando el jefe del Departamento Agrario lo solicite, sobre las iniciativas de reforma a las leyes agrarias, que formule el Ejecutivo Federal; y las demás que señale este Código, las leyes de la materia y sus reglamentos; y

X.- Todas las demás derivadas de la aplicación de este Código.

La Restitución de Tierras y Aguas

Con respecto a la restitución de tierras y aguas el artículo 59 menciona que los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas,

por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan sus bienes en la forma que este Código establece.

Dotación de Tierras

El Artículo 83 menciona que la unidad normal de dotación en tierras de cultivo o cultivables, será:

- I.- De cuatro hectáreas en terrenos de riego o humedad;
- II.- De ocho hectáreas en terrenos de temporal.

Son tierras de riego las que reciben la mayor parte de su humedad por medios distintos de la precipitación pluvial directa, cuando la cantidad de agua con que cuentan permite que se realicen cultivos con independencia de la precipitación pluvial.

Son tierras de humedad las que la conservan, cuando el agua que se les ha suministrado por cualquier sistema de riego alcanza una profundidad suficiente para las necesidades del vegetal que en ellas se cultivan de un modo regular.

Son tierras de temporal las que, por no reunir condiciones propias de las tierras de riego o de las de humedad, solo admiten cultivos que dependen directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Son tierras cultivables las de cualquiera clase que no estén en cultivo actual y sean económica y agrícolamente susceptibles de él mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por si mismos o con la ayuda del crédito ejidal.

El artículo 85 menciona que las dotaciones ejidales comprenderán, además de las tierras de cultivo, las siguientes:

I.- De agostadero, monte o de cualquier otra calidad diferente que se requiera para la satisfacción de las necesidades colectivas del poblado de que se trata;

II.- Las necesarias para el fundo legal.

III.- La superficie laborable para formar las parcelas escolares, considerando una para cada escuela rural; y

IV.- Las que estimen suficientes para la enseñanza vocacional, de acuerdo con el censo ejidal del lugar; siempre que las necesidades de los núcleos de población en tierras de cultivo y cultivables hayan quedado satisfechas en la región, en la inteligencia de que el lote base para el cálculo no será mayor de cien metros cuadrados.

Propiedad de los núcleos de Población

La propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población con las modalidades que este código establece, será inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, salvo los casos previstos por los artículos 124, 165 y 168. Solamente los derechos de disfrute a favor de sujetos de derecho agrario podrán transmitirse, en los términos del artículo 128.

La explotación de las tierras laborables de los ejidos, podrá ser individual o colectiva según lo determine la economía agrícola ejidal. La economía de los montes, pastos o aguas y de todos los demás recursos naturales superficiales que pertenezcan al ejido, será comunal. (Artículo 119)

El Artículo 120 menciona que: a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor en derecho, en los términos de este código, de las tierras y aguas que la resolución conceda.

Así mismo el Artículo 121 menciona que, serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población y por tanto, no podrán en ningún caso, ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las

operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutar o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Fondo Común de los Núcleos de Población

En cada ejido se constituirá un fondo común del que formaran parte:

I.- Los de los montes, pastos u otros recursos del ejido, resultantes de la explotación hecha por cuenta de la comunidad;

II.- Los obtenidos de la aplicación de los artículos 143 y 170 de este código;

III.- Los de cuotas acordadas por la asamblea para fines de impulsión general del ejido; y

IV.- Cualquiera otro que no pertenezca en particular a los miembros de la comunidad.

Artículo 158.- Dicho fondo se destinara preferentemente a los objetos siguientes:

I.- Ejecución de obras de mejoramiento territorial, escuelas, obras de irrigación, servicios urbanos, etc.;

II.- Constitución del fondo de explotación a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola en su aplicación a las sociedades de crédito ejidal; y

III.- Adquisición de maquinaria, animales de trabajo o de cría, aperos, semillas, etc.

Queda absolutamente prohibida la inversión de fondos para fines religiosos o políticos. El uso que se haga de este fondo, en todos los casos, deberá ser puesto a la consideración de la Asamblea de Ejidatarios y aprobado por la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

Régimen Fiscal de Bienes de los Núcleos de Producción Agrícola.

Artículo 160.-El régimen fiscal de los ejidos se sujetara a las siguientes bases:

I.- Los Municipios, Los Estados y la Federación, no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial;

II.- Entretanto se hacen los estudios para calcular la rentabilidad de las tierras ejidales en la que descansa la contribución justa y equitativa que corresponda pagar a los beneficiados con ellas, el impuesto predial se causará aplicando las tarifas que señalen las leyes Fiscales de cada Entidad Federativa sobre el valor fiscal de cada clase de tierras;

III.- Tanto en el caso de que sea la rentabilidad la base de la contribución, como si se emplea el sistema de manifestación, o sean las Juntas Catastrales las que fijen los valores fiscales o se use cualquier otro procedimiento que no sea el de la rentabilidad de la tierra, en ningún caso la cuota asignada para el pago de contribuciones podrá exceder del cinco por ciento siempre se calculara tomando en cuenta los precios rurales de la producción ejidal de que se trata.

Expropiación Agraria

Con respecto a la expropiación agraria el artículo 165 menciona que, la expropiación de los bienes ejidales o de bienes comunales, solo podrán hacerse por las causas de utilidad pública que enseguida se enumeran:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos, ferrocarril o para facilitar el transporte;

III.- Para el establecimiento de campos de demostración, producción de semillas y educación vocacional;

IV.- La creación, fomento y conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

V.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

VI.- La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesión y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;

VII.- Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a las leyes generales de vías de comunicación, como líneas para conducción de energía eléctrica, teléfonos, telégrafos, etc.;

VIII.- La resolución de conflictos Inter.-ejidales, o entre ejidos y bienes de propiedad comunal, por límites dudosos o por superficies cuya propiedad resulte discutible;

IX.- La resolución de conflictos entre pequeñas propiedades y ejidos o bienes comunales, originados por información defectuosa o por errores de localización; y

X.- Los demás casos previstos por leyes especiales.

Artículo 166.- La expropiación podrá recaer tanto sobre los terrenos restituidos o dotados al núcleo de población, como sobre los que hayan sido adquiridos del peculio de éste, por el empleo de fondos comunales o usando del crédito.

Así mismo el Artículo 167 menciona que en virtud del otorgamiento de una concesión que tienda a la explotación de los recursos naturales del subsuelo pertenecientes a la Nación, se expropian u ocupen terrenos ejidales o comunales, el núcleo de población o los ejidatarios afectados, tendrán derecho a las regalías y demás prestaciones que debe otorgar el concesionario y deberán celebrar con el mismo los convenios sobre indemnización que fijan las leyes. Cuando la Indemnización se determine por convenio, para que estos sean validos deberán ser aprobados por la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

Artículo 168.- Las aguas pertenecientes a los ejidos o a los bienes comunales, solo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles:

I.- Para usos domésticos de los habitantes de la población;

- II.- Para servicios públicos de poblaciones y abastecimientos de ferrocarriles, demás sistemas de transporte y vías generales de comunicación; y
- III.- Para uso industriales distintos a la producción de fuerza hidráulica.

Los bienes de propiedad comunal solo podrán expropiarse por decreto presidencial, mediante compensación inmediata y substanciándose expediente en los departamentos agrarios y de asuntos indígenas y para nuevas comunidades o ejidos cuando haya tierras excedentes.

En dichas expropiaciones se tomara como base de la compensación el valor económico de los bienes expropiados. Las compensaciones pertenecerán a la comunidad si el bien expropiado se explota en común y a los individuos afectados cuando la expropiación se refiere a bienes explotados en lo individual fijando el Ejecutivo Federal en el decreto correspondiente, con toda exactitud, cuales han de ser las compensaciones y monto de ellas, si fueren en efectivo; así como el fin a que deben destinarse tales compensaciones si corresponde a la comunidad, tal y como lo establece el artículo 169.

En los casos a que se refiere el artículo 165 se procederá de la siguiente manera:

I.- Si la expropiación tiene por objeto crear un centro urbano en el fraccionamiento, se entregara gratuitamente un lote a cada uno de los ejidatarios que tengan derechos parcelarios. De los productos de la venta del resto del terreno urbanizado, se separara lo necesario para establecer los servicios públicos de urbanización y cualquier saldo que hubiere, pasara el fondo común del ejido;

II.- Si la expropiación tuviere por objeto el establecimiento de vías de comunicación, cuya concesión implique el pago de indemnización por el terreno expropiado, el producto entrara a formar parte del fondo común y cualquier otro beneficio que implique la expropiación indicada, será disfrutado comunalmente;

III.- Si la expropiación tuviere por objeto la construcción de obras hidráulicas de interés público, la indemnización será aprovechada comunalmente; y

IV.- Si la expropiación tuviere por objeto cualquiera de los indicados en la fracción VI del artículo 165, deberá establecerse en el decreto correspondiente, las regalías o participaciones a que haya lugar, pertenecerán a la comunidad.

El Artículo 171 dice a la letra.- Las compensaciones correspondientes a cualquiera de los casos de expropiación de que trata el artículo anterior, deberá consistir, de preferencia, en terrenos de la misma calidad que los expropiados.

Los productos de la expropiación se invertirán en primer lugar, en la adquisición de terrenos de cultivo para reponer los que hubieren sido tomados de las parcelas individuales; en segundo término, para la adquisición de cualquiera otra clase de tierras que convengan al mejoramiento del ejido y en terreno para inversiones conforme al artículo 158.

Continuando un poco más con la expropiación de bienes ejidales el artículo 250 menciona que: La tierras y aguas comprendidas dentro de los ejidos solo podrán expropiarse por decreto presidencial, previa compensación y substanciándose expedientes en los que conste el parecer de la Comisión Agraria Mixta, de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, Del Banco Nacional de Crédito Ejidal en su caso, del Gobierno de la entidad correspondiente y del Departamento Agrario.

En dichas expropiaciones se tomara como base de la compensación el valor económico de las tierras y aguas expropiadas. Las compensaciones pertenecerán a la comunidad, quedando ésta obligada a dar una nueva parcela o a compensar a los ejidatarios, de modo que los nuevos lotes se encuentren de tal modo ubicados, que no ofrezcan inconveniente para su aprovechamiento por quienes los reciban, a juicio de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

El Ejecutivo Federal fijara en el decreto correspondiente, con toda exactitud, cuales han de ser las compensaciones, señalando su monto, si fueren en efectivo.

Artículo 251.- En los expedientes formados para la expropiación de tierras o aguas ejidales o comunales, se concentraran los informes, datos previos, avalúos racionales y demás actuaciones tramitadas con la expropiación de que se trate, debiéndose recabar la conformidad de los ejidatarios presuntos afectados sobre la expropiación por conducto de su Comisariado Ejidal.

Registro Agrario Nacional

Las resoluciones presidenciales que concedan dotación o restitución de tierras o aguas se escribirán como títulos de propiedad en el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes.

Así mismo el artículo 301 menciona que la propiedad de tierras, bosques o aguas, nacida de la aplicación de este Código, los cambios que sufra de acuerdo con el mismo y los derechos de disfrute sobre aquella, se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

Las inscripciones hechas en el Registro Agrario Nacional y las constancias que sobre ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de el.

El artículo 305 dice que deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

- I.- La resoluciones presidenciales en materia de dotación, confirmación o ampliación de tierras, bosques, pastos y aguas;
- II.-Las resoluciones presidenciales que creen nuevos centros de población agrícola,
- III.- Las concesiones de inafectabilidad ganadera;
- IV.-Los acuerdos presidenciales que aprueben los proyectos de fraccionamientos en los términos del capitulo relativo de este código;
- V.-Los planos de fraccionamientos ejidales y demás documentos que con ellos tengan relación;

VI.- Los títulos que se expidan a favor de los beneficiarios de las unidades normales de dotación;

VII.-La listas de sucesión a que se refiere el artículo 128 de este código;

VIII.-Los cambios que haya respecto a los derechos sobre las unidades normales de dotación en los términos de los artículos relativos de este código;

IX.- Todas las escrituras, títulos y documentos en general que acrediten propiedad colectiva o comunal de un núcleo de población sobre bienes inmuebles;

X.- Todas las escrituras y documentos en general que en cualquier forma afecten alguna de las propiedades nacidas por virtud de la aplicación del Código Agrario con el usufructo de bienes comunales, y

XI.- Todos los demás documentos que especifiquen este Código y sus reglamentos.

2.4.- CÓDIGO AGRARIO DE 1942

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el presidente Constitucional Manuel Ávila Camacho expide el presente decreto en la Ciudad de México a los treinta y un días del mes de Diciembre. Así mismo dicho código consta de 362 artículos y cinco artículos transitorios que continuación mencionaremos brevemente.

Autoridades y Órganos Agrarios y Ejidales

Artículo 1º.- Son autoridades agrarias:

I.- el presidente de la republica

II.- los gobernadores de los estados y territorios federales y el jefe del departamento del distrito federal:

III.- el jefe del departamento agrario,

IV.- el secretario de agricultura y fomento;

V.- el jefe del departamento de asuntos indígenas.

Artículo 2º.- Son Órganos Agrarios:

- I.- el departamento agrario, con todas las oficinas que lo integren, inclusive le cuerpo consultivo agrario;
- II.- las comisiones agrarias mixtas;
- III.- la secretaria de agricultura y fomento, que ejercerá sus funciones por conducto de la dirección general de organización agraria y ejidal, y
- IV.- El departamento de asuntos indígenas.

Restitución de Tierras y aguas

El artículo 46 menciona que, los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras. Bosques o aguas. Por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional. Tendrá derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

I.- Que son los propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan;

II.- Que fueron despojados por cualquiera de los actos siguientes:

A).- Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

B).- Concesiones, composiciones o ventas hechas por la secretaria de fomento. Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 19 de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución.

Dotación de Tierras

El artículo 76 menciona que para calcular el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se partirá de superficie o unidad individual de dotación que será:

- I.- de seis hectáreas en terrenos de riego o humedad; y
- II.- de doce hectáreas en terrenos de temporal.

Se consideraran como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de un modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se consideraran como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, provenga directa y exclusivamente la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equipararan a las de, riego para los efectos de este código, las tierras de humedad de segunda se equipararan para los mismos efectos, a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquiera clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de el, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por si mismos o con ayuda del crédito ejidal.

Artículo 77.- En cada propiedad deberá determinarse, conforme el reglamento correspondiente, las superficies de riego o humedad, de temporal, de agostadero y de monte, que la integren, así como las extensiones susceptibles de abrirse al cultivo.

Así mismo el artículo 80 menciona que además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos antes mencionados, las dotaciones ejidales comprenderán:

- I.- los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate;
- II.- la superficie necesaria para la zona de urbanización; y
- III.- las superficies laborables para formar parcelas escolares, una para cada escuela rural.

Expropiación de Bienes Agrarios

Artículo 187.- Los bienes ejidales y los comunales, solo podrán ser expropiados por las causas de utilidad pública que en seguida se enumeran:

- I.- establecimiento, explotación o conservación de un servicio publico;
- II.- apertura, ampliación o alineamiento de calles, construcción de calzadas, puentes carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte;
- III.-el establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, o de producción de semillas, cuando no sea factible establecerlos en terrenos no ejidales;
- IV.- creación, fomento y conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;
- V.-creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;
- VI.- explotación de elementos naturales pertenecientes a la nación, sujetos a régimen de concesión y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;
- VII.- las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la ley de vías generales de comunicación, como líneas para conducción de energía eléctrica, teléfonos, telégrafos, etc.;
- VIII.- las demás previstas por leyes especiales.

Así mismo el artículo 188 menciona que, la expropiación podrá recaer tanto sobre los bienes restituidos o dotados al núcleo de población, como sobre aquellos que adquiriera por cualquiera otro concepto.

Artículo 189.- cuando sean íntegramente expropiadas las tierras de un núcleo de población ejidal, de tal suerte que este desaparezca como comunidad agrícola, si se indemniza en efectivo, la indemnización deberá destinarse a adquirir tierras para el núcleo expropiado; pero en caso de que los ejidatarios no aceptaren ocupar y explotar las tierras que se les propongan, la indemnización se destinara a realizar obras o a adquirir elementos para impulsar la agricultura ejidal.

Artículo 190.- Si el otorgamiento de una concesión de explotación de los recursos naturales del subsuelo pertenecientes a la nación, obliga a expropiar, ocupar o inutilizar terrenos ejidales o comunales, el núcleo de población o la comunidad, tendrá derecho a las regalías y demás prestaciones que deba otorgar el concesionario, quien esta obligado a celebrar los convenios que fijen las leyes, los cuales se sujetan a la aprobación de la secretaria de agricultura y fomento.

El artículo 191 menciona que las aguas pertenecientes a los ejidos o a los núcleos de población que guarden estado comunal, solo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles:

- I.- Para usos domésticos, servicios públicos o baños y abrevaderos de ganado;
- II.- Para abastecimiento de ferrocarriles, sistemas de transporte y vías generales de comunicación;
- III.- Para usos industriales distintos de la producción de fuerza motriz.

Así mismo el artículo 192 menciona que la expropiación de los bienes ejidales o de los pertenecientes a núcleos de población que guarden estado comunal, deberá hacerse por decreto presidencial y mediante compensación inmediata con bienes equivalentes a los expropiados, o indemnización en efectivo.

Para determinar la compensación o indemnización, se tomara como base el valor económico de los bienes expropiados.

Las compensaciones pertenecerán a la comunidad, si el bien expropiado se explota en común, y los individuos en particular, cuando la expropiación se refiere a bienes explotados individualmente. En el decreto correspondiente se fijara, con toda exactitud, la naturaleza y monto de la compensación, si fuere en afectivo, así como el fin a que deba destinarse cuando corresponda a la comunidad.

Artículo 193.- Si la expropiación tiene por objeto crear un centro urbano y el ejido carece de zona de urbanización o fundo legal, deberá entregarse gratuitamente un lote a cada uno de los ejidatarios.

La indemnización en efectivo se destinara a adquirir los terrenos necesarios para reponer las parcelas o las unidades de dotación expropiadas, y el excedente se destinara a establecer servicios públicos de urbanización y al fomento agrícola.

El artículo 194 menciona que las compensaciones por expropiación, deberán consistir, de preferencia, en terrenos de la misma calidad o equivalentes a los expropiados. Cuando sean pagados total o parcialmente en efectivo se invertirán en primer lugar, en la adquisición de terrenos de cultivo, para reponer los

que hayan sido tomados de las parcelas individuales, en segundo termino, para adquirir cualquiera otra clase de tierras que convenga al mejoramiento del ejido, y en tercero, para los fines indicados en el artículo 214.

Así mismo el artículo 195 menciona que si los bienes expropiados pasan a poder de la Nación y se destinan a un fin o servicio publico, el gobierno compensara a los ejidatarios con bienes equivalentes por cualquiera de los procedimientos agrarios consignados en este código, para entregar a los campesinos, tierras bosques o aguas. En estos casos, no deberá pagarse la indemnización en afectivo. Cuando el núcleo de población tenga que desplazarse, los gastos de traslado serán pagados por el gobierno federal.

Régimen Fiscal de los núcleos de población

El régimen fiscal de los ejidos, se sujetara a las siguientes bases, tal y como establece el artículo 196.

I.- los municipios, los estados y la federación no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial;

II.- Entre tanto se hacen los estudios para calcular la rentabilidad de las tierras ejidales, el impuesto predial, se causara aplicando las tarifas que señalen las leyes fiscales de cada clase de tierras;

III.- Cualquiera que sea el procedimiento que se siga para fijar el impuesto, la cuota asignada por contribución a los ejidos, no podrá exceder del 5% de la producción anual de los mismos. Este por ciento se calculara siempre teniendo en cuenta los precios rurales de la producción ejidal de que se trate,

IV.- Mientras duren las posesiones individuales, los ejidos pagaran en el primer año, cuando mas el 25 % del impuesto predial que les corresponda y en lo subsecuente, el impuesto se le aumentara en un diez por ciento cada año,, hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la resolución presidencial. Desde la fecha de la ejecución de la resolución presidencial, los ejidos quedan obligados a pagar la cuota integra que les corresponda; pero no podrá exigírseles el pago de las diferencias entre las cuotas parciales que legalmente se les hayan asignado durante la posesión provisional y el monto total de la contribución.

V.- E impuesto predial lo cubrirán los comisariados ejidales; quienes quedaran facultados para cobrar a los ejidatarios las cuotas que les correspondan;

- VI.- El procedimiento económico-coactivo solo podrá ejercitarse sobre las cosechas que pertenezcan individualmente a los ejidatarios que no hayan cubierto la cuota que les corresponda, y hasta por el veinticinco por ciento de la producción anual de sus parcelas,
- VII.- La responsabilidad fiscal por las tierras de uso común corresponde al núcleo de población y obliga a todos los ejidatarios; y
- VIII.- No podrá gravarse en ningún caso la producción agrícola ejidal.

Expropiación de bienes ejidales

Las autoridades competentes, según el fin que deba llenarse con la expropiación, o la persona que tenga un interés lícito en promoverla, deberán presentar solicitud escrita ante el jefe del departamento agrario indicado en ella:

- I.- Los bienes concretos que se proponen como objeto de a expropiación;
- II.- El destino que pretende dárseles;
- III.- La causa de utilidad pública que se invoca;
- IV.- La indemnización que se proponga; y
- V.- Los planos y documentos probatorios y complementarios que se estimen indispensables para dejar establecidos los puntos anteriores.

El artículo 287 menciona que el departamento agrario pedirá el parecer del gobernador de la entidad donde los bienes se encuentren ubicados y de la secretaria de agricultura o del banco nacional de crédito ejidal, en su caso. Al mismo tiempo, mandará practicar la verificación de los datos consignados en la solicitud y el avalúo de los bienes cuya expropiación se solicita, para estimarla comparativamente a la compensación ofrecida.

Así mismo el artículo 288 menciona que, integrado el expediente con los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, y con aquellos otros que en cada caso el departamento agrario juzgue necesario recabar, será sometido a consideración del cuerpo consultivo, y con el dictamen de este se dará cuenta al presidente de la república para que resuelva en definitiva.

El decreto en que se resuelva sobre la expropiación, será publicado en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial de la Entidad donde se encuentren ubicados los bienes ejidales que se expropian, y el departamento agrario procederá a ejecutarla en sus términos. En la diligencia posesoria se practicará el apeo y deslinde de las tierras expropiadas y de las que se hubieren concedido en compensación, en su caso, y se pondrá en posesión de ellas a quienes respectivamente deban recibirlas. Antes de otorgar la posesión, el departamento debe asegurarse de que la indemnización fijada sea debidamente cubierta, o su pago garantizado en los términos del decreto presidencial, si fuere en dinero, así como de que aplique conforme a las disposiciones de este código.

Artículo 290.- El Departamento Agrario expedirá los títulos correspondientes.

Si la expropiación hubiere recaído sobre derechos ejidales o comunales al aprovechamiento de aguas, a moción del departamento Agrario, la secretaria de agricultura practicará el reajuste procedente en los aprovechamientos y legalizará formalmente el derecho de quienes en adelante hubieren de usarlos, conforme a la legislación particular en la materia.

Como hemos podido analizar tanto en Código Agrario de 1940 como el de 1942, con respecto a las Autoridades y Órganos Agrarios y Ejidales no hay cambio alguno ya que ambos Códigos contemplan las mismos lineamientos, así como con respecto a las restitución de tierras y aguas.

Con respecto a la dotación de tierras si hubo cambios ya que el Código Agrario de 1940 contempla que para calcular el monto de la dotación de tierra de cultivo será de 4 hectáreas en terrenos de riego o humedad y de 8 hectáreas en terrenos de temporal.

A deferencia del Código Agrario de 1942 que menciona que son de 6 hectáreas en terrenos de riego o humedad, es decir 2 hectáreas mas y 12 hectáreas en terrenos de temporal, es decir 4 hectáreas mas.

Otra diferencia que encontramos con respecto a la expropiación de bienes agrarios es que el Código Agrario de 1940 contempla 10 fracciones como causa de utilidad pública para llevar a cabo dicha expropiación, así mismo el código agrario de 1942 solo menciona 8 fracciones.

Las fracciones que contempla el Código del 40 y el del 42 no, como causa de utilidad pública son:

Fracción VIII.- La resolución de conflictos Inter.- ejidales por límites dudosos, y

Fracción IX.- La resolución de conflictos entre pequeñas propiedades y ejidos o bienes comunales.

Con respecto al tema que nos ocupa, que es la expropiación de bienes ejidales, existen algunas modificaciones con respecto al código agrario de 1942, ya que este regula de manera más completa la forma en que debe llevarse a cabo la expropiación, desde el escrito de solicitud ante el jefe de Departamento Agrario, indicando los bienes concretos objeto de la expropiación, el destino. La causa de utilidad pública que se invoca y la indemnización.

Una vez integrado el expediente con los avalúos correspondientes será sometido al cuerpo consultivo y el Presidente de la República resolverá en definitiva y será publicado en el diario oficial de la federación.

CAPÍTULO TRES

LA EXPROPIACIÓN AGRARIA CONTEMPORÁNEA

3.1.- NATURALEZA JURÍDICA

Para dar inicio al presente trabajo cabe señalar que la expropiación deriva del Artículo 27 Constitucional, por lo tanto considero de importancia hacer una breve reseña de la Constitución en México.

La constitución de Apatzingán de 1814, señalaba que ninguno debía ser privado de la menor porción de las cosas que posea, sino en el caso que lo demande la utilidad pública, pero teniendo derecho a la justa compensación.

Más adelante la Carta Magna de 1824, establecía que el Presidente no podía afectar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbar su posesión, uso o aprovechamiento, y que si en algún caso fuese necesario tomar la propiedad de ellos, para un caso de conocida utilidad general, no lo podría hacer sin previa declaración del Senado, y en sus recesos del Consejo de Gobierno, cubriendo en todo caso indemnización a la parte afectada, a criterio de personas elegidas por las dos partes.

Por otro lado las Siete Leyes Constitucionales de 1836 otorgaban facultades para la disposición de la propiedad, con sus limitaciones necesarias; además señalaban como derecho del mexicano no poder ser privado de su propiedad, y si se le afectaba también se le debía indemnizar.

De la misma manera encontramos que el artículo 9º de las Base Orgánicas del 12 de Junio de 1843, disponía que cuando algún objeto de utilidad pública exigiera la ocupación de la propiedad particular, estas se harían previa competente indemnización.

La ley del 7 de Julio de 1853, declaró inviolable la propiedad, exigiendo para la expropiación una causa de utilidad pública, así como dar cumplimiento a los requisitos procesales impuestos a ella.

Por lo que hace a la Constitución de 1857, en ellas se ordenaba en su artículo 27, que la propiedad de las personas no puede ser afectada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, así mismo mencionaba que era la ley, la que debía establecer a la autoridad y los requisitos para efectuar la expropiación.

En Abril de 1865 en el Estatuto Provisional del Imperio dictado por Maximiliano, determino la inviolabilidad de la propiedad y su no ocupación, a menos que existiera alguna causa de utilidad comprobada, estableciendo una previa y competente indemnización y conforme a lo dispuesto en las leyes. ³⁶

Por su parte, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, eran coincidentes al prescribir que la propiedad es derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que fijen las leyes, pero admitiendo que también se limite el derecho de propiedad a través de la expropiación. ³⁷

La ley del 3 de Julio de 1905 autoriza al ejecutivo para decretar y llevar acabo la expropiación de aguas potables y terrenos para servicios municipales en los territorios federales, además en el código federal de procedimientos civiles hubo disposiciones en lo que se refiere a aguas, patentes y minería.

Y como última referencia encontramos que en nuestra actual Constitución de 1917 en su artículo 27 párrafo segundo establece:

36.- TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1800 – 1876*. Ed Porrúa S.A. México 1976. p. 94

37.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil II*. Ed Porrúa S.A. México 1966 p. 83.

“Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.

El Artículo 27 de nuestra Constitución se modificó en la Reforma de 1992, en sus párrafos tercero y noveno fracciones II, III, IV, VI, VII, XV, XVII y XIX, y se derogaron las fracciones X a XIV y XV, argumentándose en su exposición de motivos, entre otras cosas las siguientes:

Que la razón de sus cambios se determina por nuestra historia y el espíritu de los constituyentes en relación a dicho artículo, por lo cual establece la propiedad originaria de la Nación y somete las formas de propiedad y uso, al interés público.

Se dice tan bien que efectuar los ajustes, es cumplir con el espíritu del constituyente; por lo que aquí se condensa nuestro sistema agrario, sin precedente en su concepción y alcance.

Representa no solo un deseo actual, ya que ha constituido un efecto formidable en la configuración social de nuestro país.

Es por ello que, se sostiene de manera firme, la norma esencial de los mexicanos es la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas.

El constituyente de Querétaro, continúa la exposición de motivos, estableció principios fundadores de la institución de la propiedad en México lo cual se ratifica y respeta, manteniéndolo en el texto del artículo 27.

Y se dice que en lo particular, se ratifica y mantiene la norma que da a la nación la explotación directa del petróleo, los carburos de hidrógeno y los materiales radiactivos, además de la generación de la energía eléctrica para el servicio público y nuclear.

Así mismo se mantiene la potestad de ejercer derechos en la zona económica del mar territorial, y la facultad de expropiar, determinar la utilidad pública y fijar la indemnización correspondiente.

Por otra parte se afirma que, permanecen las obligaciones del Estado de impartir justicia expedita y de promover el desarrollo rural integral.

Mas adelante la iniciativa señala que, sus objetivos son ampliar justicia y libertad, dar certidumbre jurídica en el campo, y por lo que hace al reparto agrario le pone fin, pues sostiene que si en un principio la obligación constitucional de dotar a los pueblos se hizo extensiva para atender a los grupos carentes de tierra, esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar.

Sin embargo ya no existen esas condiciones, toda vez que la población rural aumenta, mientras que la tierra no cambia de extensión; por lo que se afirma, que ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica.

Y en consecuencia, se dice, que existe imposibilidad para cubrir o satisfacer a los solicitantes de tierra.

Concluyendo asimismo que tramitar solicitudes que no se atenderán produce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración, inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, con lo que se desalientan los ingresos y la mayor productividad del campesino.

Señalando por ultimo la necesidad de establecer en forma legal que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles, por las muestras dadas en la realidad.

En materia de impartición de justicia y definitividad agraria, señala la exposición de motivos, se propone establecer Tribunales Federales Agrarios, de plena jurisdicción investidos con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, los asuntos agrarios.

Con lo cual se cambia el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional, fundándolo en la necesidad de una inmediata ejecución. Se propone, asimismo, reafirmar las opciones de tenencia de la tierra, adecuándolas a las nuevas realidades del país, señalando también, que ellas tienen su origen y propósito en el interés y la interacción entre grupos históricamente conformados.

Por lo cual si se respeta y protege su configuración como asentamiento humano se conserva el tejido social; su base productiva, se sostiene, debe ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la nación.

Razón por la cual se elevan a nivel constitucional, el reconocimiento y la protección al ejido y al comunidad; También se afirma que, con la iniciativa se proponen adecuaciones constitucionales a nuestro sistema de tenencia de la tierra, conforme a la realidad que vivimos.

Los cambios del orden legal no significan solución automática a nuestros problemas más urgentes, se dice, porque ellos no provienen únicamente de la tenencia de la tierra.

La problemática del campo mexicano es muy compleja, su resolución configura enormes retos ya que en el campo confluye la gran diversidad de la Nación, vinculándose en el, toda la sociedad, por lo que sus alcances determinan nuestro futuro.

Y se sostiene que, no podemos ni debemos esperar soluciones inmediatas ya que tomaría tiempo y requerirán de toda nuestra unidad y dedicación.

Como podemos apreciar en esta reforma integral a nuestra constitución y en relación a lo que nos interesa resaltar, por ser materia del presente trabajo, no se presento ninguna modificación o cambio sustancial por lo que hace a la expropiación y la regulación que se le venia dando, es decir subsisten el concepto y los requisitos para su procedencia, tanto en su aspecto genérico como en materia agraria.

3.2.- MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL

Al comienzo de su obra Derecho Agrario Revolucionario, Mario Ruiz Massieu sostiene:

“Una de las áreas del derecho mexicano de conformación mas autentica, es sin duda la del nuevo derecho agrario, que nace y se desarrolla a partir de la Constitución de la republica de 1917.”³⁸

Recordemos que dicho artículo ha sufrido diversas modificaciones y con respecto al tema que nos ocupa, que es la expropiación agraria, su fundamento legal es el artículo 27 constitucional en sus dos primeros párrafos, que a la letra dice:

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los limites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

38.- RUIZ MASSIEU.Mario. *Derecho Agrario Revolucionario*, UNAM, México 1987 p. 21.

La expropiación solo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La constitución establece una estructura triangular del régimen de la propiedad: La propiedad originaria de la nación como base, y la propiedad pública y privada como derivadas de la Primera.

Propiedad Originaria de la Nación

Es la ratificación Constitucional del Principio tomado de la independencia, mediante la cual la nación, representada por el Estado, le permite administrar las tierras que aun no hubieren salido de su dominio directo, si no incluso proseguir su transmisión de los particulares respecto de aquella que aun no hubiere enajenado, así como otorgar el reconocimiento a la propiedad que ya hubiere transmitido, siempre dentro de un marco de legalidad.

Propiedad pública

De acuerdo con el Art. 27 Constitucional, en contrapartida al establecimiento de la propiedad privada, la nación se reserva el dominio directo de propiedades y recursos que el citado precepto establece.

Esto es, las tierras, aguas y demás recursos que no han sido transmitidos a los particulares para constituir la propiedad privada y permanecen dentro del patrimonio de la nación, y se le denomina Propiedad Pública.

La propiedad pública o patrimonio nacional se encuentra regulada por la Ley General de Bienes Nacionales (diario oficial de la federación del 25 de mayo de 1987). La cual establece una subdivisión en bienes del dominio público de la federación (art. 2º) entre otros, señala los terrenos baldíos y demás bienes inmuebles declarados por la ley como Inalienables e Imprescriptibles (Frac. VIII).

Propiedad Privada

De manera genérica, se le entiende como el dominio de los particulares sobre tierras y aguas.

El párrafo primero del artículo 27 constitucional menciona que las tierras y aguas dentro del territorio nacional son originariamente de la nación y tiene el derecho de transmitir el dominio a los particulares para constituir así a la propiedad privada.

Los bienes del dominio privado (art. 3º) de la Ley general de Bienes nacionales, se integran con las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el Art. 2º de la mencionada ley, que sean susceptibles de enajenación a los particulares. (Frac. I)

En el art. 27 constitucional encontramos el fundamento legal de la expropiación agraria, tal y como lo establece el párrafo II, de la misma forma y basándonos en este precepto constitucional y como ya hemos analizado algunos conceptos sobre dicho tema, a continuación analizaremos el procedimiento para llevar a cabo dicha expropiación, ante quien se promueve, así como la indemnización correspondiente.etc.

3.3.- LEY AGRARIA DE 1992

El presente apartado se encuentra fundamentado en la Ley Agraria de 1992 publicada en el diario oficial de la federación actualmente vigente.

El procedimiento para llevar a cabo o efectuar la expropiación, se encuentra establecido en el capítulo IV de la citada Ley, en el cual se establece que, debe fijarse con precisión la causa de utilidad pública que justifiquen la afectación, así como los bienes que serán expropiados, que en nuestra opinión constituye uno de los elementos fundamentales o de existencia de la expropiación, y con dicha figura

se afecta al ejido o comunidad, los cuales representan utilidad muy valiosa para la sociedad.

Por esta razón se establecen en el Artículo 93 de la citada Ley ocho causales concretas y específicas, que sirven de fundamento para expropiar bienes ejidales y comunales:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

II.- La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

III.- La realización de acciones para promover u ordenar el desarrollo y la conservación de recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV.- Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la nación, la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V.- Regulación de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI.- Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes y servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII.- La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII.- Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

Lo dispuesto en esta norma es claro y entendible, ya que al hablar de expropiación de bienes ejidales y comunales, es fundamental precisar los motivos o causales para llevar acabo dicha afectación.

Por lo que en este caso encontramos que se describe y enumeran siete causales de expropiación, y la octava se refiere a aquellas que determinen la propia Ley de Expropiación y otras disposiciones legales, de lo que podemos concluir que la presente Norma tiene carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 94º.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaria de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública o los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo el valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrara por la regularización. El decreto deberá publicarse en el diario Oficial de la Federación y se notificara la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados mediante el pago o deposito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

Abundando un poco más en este artículo encontramos que existen cinco puntos fundamentales, mismos que serán señalados a continuación:

- A) DECRETO PRESIDENCIAL
- B) PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
- C) NOTIFICACIÓN DE LA EXPROPIACIÓN AL NÚCLEO DE POBLACIÓN
- D) TRAMITACION ANTE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
- E) DETRMINACION DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, POR LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES.

A) Decreto Presidencial.

Ahora bien en relación al tema en estudio y tomando en cuenta los criterios mencionados sobre la definición de decreto podemos señalar que es aquella resolución emitida por el poder ejecutivo, en la que se determina la expropiación, y que debido a su relevancia debe publicarse en diario oficial de la federación.

Debido a la importancia y consecuencias del acto expropiatorio, es por lo que se requiere la existencia del decreto, situación perfectamente entendible.

B) Publicación en el diario oficial.

En relación a este requisito, vemos que se trata de un elemento de validez, es decir, la formalidad que debe cumplirse de acuerdo a la ley; así mismo constituye una de las formas de darlo a conocer públicamente, y por consecuencia a los que pudieran resultar afectados con la determinación.

C) Notificación de la expropiación al núcleo de población.

Aquí nos encontramos en presencia de otro elemento de validez, estrechamente relacionado con el anterior, y que su orientación va preferentemente dirigida, no a que los afectados se opongan o defiendan de la expropiación, sino más bien a reclamar la indemnización o pago que les pudiera corresponder por dicha afectación, toda vez que el acto expropiatorio consiste en ejercicio de la soberanía del Estado, y por lo tanto no existe recurso alguno para oponerse al citado acto, a excepción de la figura jurídica de la reversión, que procede cuando se destinen a fines diversos los bienes expropiados, o bien no se cumpla con causa de utilidad pública invocada, en un término máximo de cinco años.

D) Determinación ante la Secretaría de la Reforma Agraria

Respecto a este requisito es lógica su disposición, ya que estamos tratando de expropiación de ejidos y comunidades, es decir materia agraria, por lo que la autoridad administrativa facultada para recibir la solicitud y efectuar la tramitación del acto expropiatorio tal y como lo establece el Artículo 97 de la Ley Agraria, es la Secretaría de la Reforma Agraria.

E) Determinación del monto de la Indemnización por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Este requisito podemos considerarlo desde dos aspectos, o mejor dicho en dos sentidos, que son por un lado la institución facultada para hacerlo, que es la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, y por otra parte el que se refiere el criterio para fijar el monto, que a diferencia del criterio genérico que señala con fundamento en el artículo 27 Constitucional que se basara en la cantidad que como valor fiscal tenga establecido en las oficinas catastrales.

En expropiaciones agrarias la Ley deja abierto e indeterminado dicho criterio, ya que establece que para la determinación del monto de la expropiación se “ atenderá al valor comercial de los bienes expropiados “; situación que en realidad se ha inclinado mas por fijarle un monto inferior o mínimo a los bienes afectados por dicha expropiación.

Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramitara expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

Así mismo el art. 96 menciona que la indemnización se pagara a los ejidatarios atendiendo a sus derechos, si dicha expropiación solo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, estos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si

existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario. La Procuraduría Agraria intentara la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudiría ante el tribunal agrario competente para que resuelva en definitiva.

Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitara las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de estos a su patrimonio, tal y como lo menciona el artículo 97 de la citada ley.

3.4.- REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL DE 1996

El reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural es publicada en el diario oficial de la federación el 4 de Enero de 1996, actualmente vigente y tiene como finalidad señalar en forma detallada los requisitos que deban de cumplirse durante el procedimiento en todas las acciones agrarias, estableciendo la mecánica a seguir en cada caso particular, evitando que existan lagunas que perjudiquen a las partes.

El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley Agraria, y tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos aplicables para el ordenamiento de la propiedad rural, así como para la expropiación de terrenos ejidales y comunales. (Art.1º)

Para los efectos de este reglamento de la ley agraria se entenderá por:

I.- La Ley; la Ley Agraria

II.- La Secretaría; Las unidades administrativas de la Secretaria de la Reforma Agraria, a las que les compete conocer del asunto de que se trate, en términos del Reglamento Interior de la Institución.

III.- La Procuraduría; La Procuraduría Agraria

IV.- El Fondo; el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

V.- La Comisión; la Comisión para la regularización de la Tenencia de la Tierra;

VI.- El Registro; el Registro Agrario Nacional

VII.- El Instituto; el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, y

VIII.- Los Gobiernos Locales: los Gobiernos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

Para su aplicación tal y como lo menciona el Artículo 3º de este ordenamiento se considera:

I.- Propiedad Rural: los predios rústicos que se encuentran en territorio nacional, independientemente del régimen de propiedad al que pertenezcan.

II.- Núcleo Agrario: el ejido o comunidad constituido legalmente mediante:

A) Resolución agraria administrativa;

B) Resolución jurisdiccional, o

C) Acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley.

III.- Tierras Ejidales: las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

IV.- Tierras formalmente parceladas; aquellas que han sido asignadas individualmente a los ejidatarios mediante

A).- Resolución agraria administrativa;

B).- Resolución jurisdiccional, o

C).- Acuerdo de asamblea del núcleo agrario, de conformidad con el artículo 56 de la Ley.

V.- Colonias: las colonias agrícolas o ganaderas constituidas legalmente de acuerdo a las legislaciones agrarias.

Abundando un poco mas con el tema en estudio el Artículo 59º dice a la letra:

Artículo 59º.- Los bienes ejidales y comunales solo podrán ser expropiados por alguna algunas de las causas de utilidad pública a que se refieren los artículos 93 de la Ley, 1º de la Ley de Expropiación, y en los demás casos previstos en las leyes especiales.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse por escrito ante el Secretario de la Reforma Agraria y deberá de contener los siguientes datos y documentos, tal y como menciona el art. 60 de dicho ordenamiento:

- I.- Nombre del núcleo agrario, municipio y entidad federativa a la que pertenecen;
- II.- Régimen de propiedad ejidal o comunal;
- III.- Superficie analítica que se solicita a expropiar;
- IV.- Plano informativo de la superficie solicitada;
- V.- Causa de utilidad pública invocada y destino que se pretende dar a la superficie;
- VI.- Documentación que justifique la causa de utilidad pública;
- VII.- Si existe ocupación previa del predio a expropiar, el convenio que al afectado se hubiere celebrado. De no existir este, la descripción de los acuerdos sobre los cuales se pactó la ocupación: en ambos casos, la descripción de las obras realizadas y superficie ocupada;
- VIII.- En su caso dictamen técnico o estudio de impacto ambiental, de las Secretarías de Desarrollo Social y la del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, según se trate. Además, cuando la promovente sea un particular, dictamen de factibilidad de la autoridad competente, y
- IX.- Compromiso de la promovente de pagar el avalúo y la indemnización que se establezca, así como la constancia de la autoridad presupuestal correspondiente.

Así mismo el artículo 61 menciona que cuando la promovente de la expropiación sea la propia Secretaría, la solicitud correspondiente deberá estar suscrita por el subsecretario de ordenamiento de la propiedad rural y el oficial mayor de la misma.

Una vez recibida la solicitud, la Secretaría requerirá al Registro el historial del núcleo agrario.

Si durante el procedimiento expropiatorio, el Registro informa a la Secretaría que las tierras de que trata dejaron de estar sujetas al régimen ejidal o comunal, la Secretaría le notificara a la autoridad promovente que deberá de realizar su solicitud de expropiación ante la autoridad competente, a quien le entregara el expediente que al efecto hubiere integrado, de requerírsele.(art. 63)

La Secretaría acordara la procedencia del tramite expropiatorio, cuando se haya acreditado la naturaleza ejidal o comunal de las tierras y quede justificada plenamente la causas de utilidad publica.

Artículo 65º.- Serán causas de cancelación del procedimiento expropiatorio. cuando:

- I.- La promovente se desista de la solicitud de expropiación o no ratifique su interés jurídico en la expropiación;
- II.- El dictamen técnico, el estudio de impacto ambiental o el dictamen de factibilidad, en su caso, sean negativos;
- III.- No se justifique la causa de utilidad publica;
- IV.- La superficie solicitada no pertenezca al régimen ejidal o comunal;
- V.- Se compruebe que la superficie solicitada ya ha sido expropiada con anterioridad;
- VI.- Se este en el supuesto contemplado en el artículo 63 del presente Reglamento,
- VII.- A juicio de la Secretaría no sea posible la continuación del procedimiento.

Contra el acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio que dicte la Secretaría, no procederá recurso alguno.

De la Ocupación Previa

El Artículo 66 menciona que la ocupación previa de terrenos ejidales o comunales solo podrá ser autorizada por asamblea, salvo que se trate de tierras formalmente parceladas, en cuyo caso se requerirá autorización escrita de los ejidatarios titulares de los derechos parcelarios correspondientes.

Artículo 67º.- En el caso de ocupación previa, deberá suscribirse el convenio correspondiente, el que contendrá cuando menos lo siguiente:

- I.- La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;
- II.- la contraprestación que se cubrirá por la ocupación, las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento, y
- III.- Las causas por las que puede rescindirse el convenio, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación.

Cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas ambas partes al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas para tal efecto.

La promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio o, en su defecto, en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente en que se acuerde la cancelación.

De los Trabajos Técnicos

La Secretaría, tal y como lo establece el artículo 70, solicitará al Registro la realización de los trabajos técnicos, que deberán contener:

- I.- Levantamiento topográfico de la superficie a expropiar;
- II.- Superficie analítica y colindancias de los terrenos a expropiar;
- III.- Clase y aprovechamiento de las tierras;
- IV.- Asignación de los derechos individuales y de uso común de las tierras de que se trate;
- V.- Descripción de los bienes distintos a la tierra, en su caso, y
- VI.- Los elementos técnicos o legales que el comisionado del Registro obtenga y que puedan influir en el procedimiento expropiatorio.

Una vez recibidos los trabajos técnicos del Registro, la Secretaría procederá a su revisión. (art.71)

Si el dictamen técnico o el estudio de impacto ambiental resultaren negativos, se emitirá acuerdo de improcedencia del trámite expropiatorio, ordenando la cancelación del procedimiento y el archivo correspondiente, el cual deberá notificarse al núcleo agrario y a la promovente.

Del Avalúo

La Secretaría solicitará a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por cuenta y orden de la promovente, emita avalúo de la superficie presunta a expropiar, atendiendo a su valor comercial, así como el de los bienes distintos a la tierra.

En los casos de la fracción V del artículo 93 de la Ley, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrara por la regularización.

Artículo 74.- La vigencia de los dictámenes valoratorios no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la fecha de su registro en la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Una vez vencido el plazo anterior, será obligatorio para la promovente tramitar un nuevo avalúo para efectos del pago indemnizatorio.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dictámenes valoratorios relativos a los procedimientos expropiatorios que tengan por objeto la regularización de los asentamientos humanos, en cuyo caso la vigencia de dichos dictámenes no podrá exceder de un año.

Artículo 75.- Recibido el avalúo, la Secretaría dictaminará el expediente, que deberá contener los siguientes documentos:

- I.- Solicitud;
- II.- Acuerdo de procedencia;
- III.- Trabajos técnicos del registro;

- IV.- De corresponder, dictamen técnico, de factibilidad o estudio de impacto ambiental, según se trate;
- V.- Avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, y
- VI.- Convenio de ocupación previa, en su caso.

Del Decreto Expropiatorio

La Secretaría revisara el expediente, calificara su procedencia y, de considerarlo conveniente, solicitara a la promovente reiterar su interés jurídico en la expropiación, en cuyo caso se elaborara el proyecto de decreto expropiatorio, que deberá contener, como lo establece el art. 76:

- I.- Resultandos, en que se establezcan los antecedentes del núcleo agrario afectado, la descripción sucinta del desarrollo del procedimiento expropiatorio y, en su caso, la existencia de convenio de ocupación previa que se hubiere suscrito;

- II.- Considerandos, en que se fundamente el procedimiento expropiatorio, la justificación legal y material de la causa de utilidad pública que se invoca, el monto del avalúo y su fecha de inscripción en la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la forma de pago de la indemnización, así como la identificación precisa de los ejidatarios o comuneros afectados, cuando se trate de tierras formalmente parceladas, y

- III.- Resolutivos, que fijen con precisión el nombre del núcleo agrario, la superficie analítica que se expropia, el nombre de la beneficiada, monto total y el responsable del pago indemnizatorio.

El decreto de expropiación deberá ser refrendado por el titular de la Secretaría, y en los casos en que la promovente sea otra dependencia o entidad de la administración pública federal, será refrendado por el titular de la Secretaría

de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. Asimismo, será refrendado por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando afecte el Erario Federal.

El decreto expropiatorio será expedido por el titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría deberá notificar al núcleo agrario el decreto expropiatorio correspondiente, y ordenara su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Entidad Federativa de que se trate, así como en el Registro Publico de la Propiedad Inmobiliaria Federal, cuando así corresponda.

En la notificación al núcleo agrario, deberán observarse las siguientes reglas:

I.- Se realizara a los integrantes del Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, según se trate;

II.- De no encontrarse uno o alguno de sus integrantes se dejara citatorio con el que se encontrare, o con quien se entendiera la diligencia, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el lugar y hora que se fije en el citatorio, se lleve a cabo la notificación, y

III.- De no presentarse el Comisariado a la diligencia de notificación, deberá notificarse al núcleo agrario por edictos, en los términos del segundo párrafo del artículo 21 de este reglamento.

Del Pago de la Indemnización

En relación al pago de la indemnización el artículo 80 menciona que, cuando los bienes materia de la expropiación afecten terrenos de uso común, la indemnización deberá pagarse al núcleo agrario.

Cuando los bienes materia de la expropiación afecten tierras formalmente parceladas, la indemnización corresponderá a los titulares, atendiendo a sus derechos.

El pago de la indemnización se cubrirá de preferencia en el Fondo.

Así mismo el pago por concepto de indemnización de los bienes distintos a la tierra, deberá ser cubierto en forma inmediata y directa a los afectados.(art.81)

Artículo 82.- Si el pago de la indemnización corresponde al núcleo agrario y fue depositado en el fondo, su retiro se sujetara al siguiente procedimiento.

- I.- Deberá acordarse en asamblea, la solicitud, el destino y aplicación de los recursos, y
- II.- Con el acta de asamblea correspondiente o copia certificada de la misma se deberá solicitar al Fondo dicho retiro. A esta solicitud se le anexara copia de la convocatoria y copia certificada del acta de asamblea en la que se eligieron los órganos de representación del núcleo agrario.

Si el monto indemnizatorio depositado en el Fondo corresponde a los ejidatarios en lo individual, bastara la solicitud escrita de retiro, previa identificación. (art.84)

Si el monto indemnizatorio es depositado en una institución bancaria, la promovente asume la responsabilidad del pago oportuno y directo, y responderá de cualquier reclamo que por este concepto resulte.

En este caso, la promovente esta obligada a dar aviso al Fondo, una vez efectuado el pago.

El Artículo 86 establece que cuando la indemnización se cubra total o parcialmente, mediante la entrega de bienes similares a los expropiados, se observaran las siguientes reglas:

I.- La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinara el valor de los bienes que recibirán los afectados, por concepto de pago de la indemnización.

II.- Si el valor de los bienes que se entreguen es superior al monto fijado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, la diferencia será en beneficio de los afectados. Si el valor de que se trata es inferior, la diferencia deberá ser cubierta en efectivo;

III.- La promovente deberá cubrir los gastos de traslado de dominio,

IV.- Cuando la indemnización corresponda al núcleo agrario, se requerirá el consentimiento de la asamblea. Si la indemnización se cubre a los ejidatarios o comuneros en lo individual, se requerirá el consentimiento por escrito de estos, ante dos testigos, y

V.- La promovente deberá recabar del núcleo agrario y de los ejidatarios o comuneros, según se trate, las constancias de pago correspondientes.

Cuando no se realice el pago indemnizatorio, el Fondo lo requerirá a la promovente, la cual deberá depositarlo en el Fondo, salvo que hubiere manifestación escrita en contrario de parte de los afectados. (art.87)

De la Ejecución del Decreto Expropiatorio

A partir de la vigencia del decreto expropiatorio y acreditado el pago o depósito de la indemnización, la Secretaria lo ejecutara debiendo realizar la diligencia posesoria en la que practique el deslinde de las tierras expropiadas y se levante el acta correspondiente.

Cuando la expropiación tenga como fin la regularización de la tenencia de la tierra de asentamientos humanos irregulares, el acto de ejecución consistirá en el

deslinde de la superficie y la entrega formal de la misma a la promovente. (Artículo 88)

Concluido el trámite, la Secretaria enviara la documentación relativa al Registro para su custodia, entregara constancia de ello a la promovente y dará aviso de la ejecución al Fondo.

De la Reversión

Tal y como lo establece el Art.90, el Fondo vigilara que los bienes expropiados a ejidos y comunidades se destinen al fin señalado en el decreto expropiatorio y se cumpla con la causa de utilidad pública del mismo.

Para la investigación correspondiente, el Fondo podrá allegarse los medios de prueba que estime necesarios.(Art.91)

Dentro de la investigación a que se refiere el articulo anterior, el Fondo podrá requerir a la beneficiaria de la expropiación, para que dentro del termino de treinta días naturales, contado a partir del requerimiento, le manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas en relación con uso y destino de la superficie expropiada.

Artículo 93.- Si derivado de la investigación se demuestra que el beneficiario cumplió en tiempo y forma con el fin señalado en el decreto expropiatorio y que se cumplió con la causa de utilidad publica, el Fondo integrara el expediente respectivo y acordara su archivo.

Si como resultado de la investigación se desprende que el beneficiario de la expropiación destino la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfacio la causa de utilidad publica, el Fondo ejercitara las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que se incorporaran a su patrimonio.(art.94)

Independientemente del ejercicio de la acción de reversión, el Fondo deberá cerciorarse de que la indemnización por concepto de expropiación fue cubierta totalmente y, en su caso deberá requerir el pago correspondiente, en los términos del artículo 80 de este reglamento.

Así mismo el artículo 96 menciona que, para la incorporación de bienes al patrimonio del Fondo, derivada de la reversión, resuelta por sentencia definitiva de los tribunales agrarios o por convenio ratificado ante estos, deberán inscribirse dichos instrumentos jurídicos en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio de la localidad donde se ubiquen los bienes.

Artículo 97.- Para el caso de que el beneficiario de la expropiación manifieste expresamente encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 94 de este reglamento, el Fondo podrá emitir un acuerdo administrativo de reversión y celebrar convenio en el que se pacte la entrega y recepción de los bienes expropiados, los cuales incorporara a su patrimonio.

En dicho convenio deberá establecerse por parte del beneficiario de la expropiación, la entrega voluntaria de los bienes, la renuncia a interponer en un futuro cualquier acción legal en contra de la transmisión del dominio de los bienes, y la obligación de responder de cualquier adeudo o gravamen contrario antes de la celebración del convenio.

Así mismo, el Fondo demandara la reversión de los bienes expropiados ante el tribunal agrario competente, cuando se cumplan la totalidad de las condiciones siguientes.(art.98)

- I.- Que no haya sido cubierta la indemnización;
- II.- Que no haya sido ejecutado el decreto;
- III.- Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y
- IV.- Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio.

De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el Registro, en los registros públicos de la propiedad y del comercio correspondiente, y de la Propiedad Inmobiliaria Federal.

La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del Fondo, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados.

3.5.- LEY DE EXPROPIACIÓN DE 1936

La Ley de Expropiación es Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Noviembre de 1936, expedida por el C. General Lázaro Cárdenas y consta de veintiún artículos, actualmente vigente, dicha ley es de carácter federal en los casos en que tienda a alcanzar un fin cuya realización competa a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para el Distrito Federal.

A continuación se transcriben algunos de los principales artículos de la citada ley, para un mejor entendimiento, y en relación al tema que nos ocupa que es la expropiación agraria, el Art. 1º considera como causas de utilidad pública:

- I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio publico;
- II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el transito urbano y suburbano;
- III.-El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el gobierno federal y cualquiera obra destinada a prestar servicios en beneficio colectivo.
- IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;
- V.-La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, plagas, inundaciones u otras calamidades publicas;
- VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz publica;

VII.-La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

IX.- La creación fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI.-La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII.-Los demás casos previstos por leyes especiales.

En los casos comprendidos en la numeración del artículo 1º, previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad, tal y como lo menciona el art. 2º de la citada ley.

La Secretaría de Estado, departamento administrativo o Gobierno del Distrito Federal según corresponda, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y, en su caso, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el Decreto respectivo.

La declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, se hará mediante Decreto que se publicara en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de estos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.(art.4º)

Artículo 5º.- Los propietarios afectados podrán interponer, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del Decreto recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.

Artículo 6º.- El recurso administrativo de revocación se interpondrá ante la Secretaria de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio.

Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del termino de cinco años, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el pago de los daños causados. Art.7º

El Derecho que se confiere al propietario en este artículo, deberá ejercerlo dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que sea exigible.

Artículo 10º.- El precio que se fijara como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, el valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijara a las partes el termino de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos el juez en rebeldía, si aquellos no lo hacen. También se les prevendrá designen de común acuerdo a un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo nombraren, será designado por el juez.

Artículo 17.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabra ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el juez.

Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedara a juicio de los peritos y a resolución judicial, en los términos de esta ley. Esto mismo se observara en el caso de limitación de dominio.

El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio; Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización. Art 19

Artículo 20º.- La indemnización deberá pagarse dentro del termino de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

3.6.- LA EXPROPIACIÓN EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971

El 16 de Abril de 1971 entra en vigor la Ley Federal de la Reforma Agraria actualmente vigente, la cual en su articulo 112 determina las causas de utilidad publica, los artículos 113 al 127 establecen los requisitos y las excepciones que norman esta acción agraria, los artículos 343 y siguientes hasta el 349 se refieren al procedimiento, desde la solicitud, las notificaciones, los trabajos técnicos informativos, el avalúo, el dictamen del cuerpo consultivo agrario, hasta culminar con el decreto expropiatorio y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 112 de la Ley federal de la Reforma Agraria establece que “ Los bienes ejidales y los comunales solo podrán ser expropiados por causa de utilidad publica que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincara preferentemente en bienes de propiedad particular.

Son causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio publico;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y de obras que faciliten el transporte,

III.- El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, pastas zootécnicas, y en general, servicios del estado para la producción;

IV.- Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas para conducción de energía eléctrica;

V.- La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad;

VI.- La fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población cuya ordenación y regulación se prevea en los planes de desarrollo urbano y vivienda, tanto nacionales como estatales y municipales;

VII.- La explotación de elementos naturales pertenecientes a la nación, sujetos a régimen de concesión, y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;

VIII.- La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicios u otras similares que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y

IX.- Las demás previstas por leyes especiales.

Artículo 113.- En ningún caso podrán expropiarse bienes ejidales o comunales sin la intervención del Secretario de la Reforma Agraria.

La expropiación podrá recaer tanto sobre bienes restituidos o dotados al núcleo de población, como sobre aquellos que adquiera por cualquier otro concepto.

Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales para obras de servicio social o público a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 112 de esta Ley, solo procederán a favor de los gobiernos federal, estatal y municipal, o de los organismos descentralizados del gobierno federal, los que ocuparan los predios expropiados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización correspondiente.

Así mismo el artículo 117 menciona que las expropiaciones de bienes ejidales y comunales que tengan como causa los propósitos a que se refiere la fracción IV del artículo 112 se hará indistintamente a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o del departamento del distrito federal, y cuando el objeto sea la regularización de las áreas en donde existan asentamientos humanos irregulares, se hará, en su caso a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, según se determine el decreto respectivo.....

La expropiaciones de bienes ejidales y comunales para el establecimiento, fomento y conservación de las empresas a que se refiere la fracción V del artículo 112 de esta Ley, se hará siempre a favor del banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., el cual realizara la venta de los terrenos en su verdadero valor comercial.....

Artículo 121.- Toda expropiación de bienes ejidales y comunales deberá hacerse por decreto presidencial y mediante indemnización, cuyo monto será determinado por avalúo que realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo el valor comercial de los bienes expropiados en función del destino final que se haya invocado para expropiarlos. Para efectos del pago de la indemnización, dicho avalúo tendrá vigencia de un año, vencido el cual deberá actualizarse.... así mismo no podrán expropiarse bienes ejidales o comunales para otorgarse, bajo cualquier título, a sociedades, fideicomisos u otras entidades jurídicas que hagan posible su adquisición por parte de extranjeros.....

Artículo 122.- La indemnización corresponderá en todo caso al núcleo de población, si la expropiación es total y trae como consecuencia la desaparición del núcleo agrario como tal, la indemnización se sujetara a la siguiente regla:

I.- Si la causa de la expropiación es alguna de las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII del artículo 112 el monto de la indemnización se destinara a adquirir tierras equivalentes en calidad y extensión a las expropiadas, donde se reconstituirá el núcleo agrario.

Sin embargo, si las dos terceras partes de los ejidatarios decidieran en asamblea general convocada al efecto, no adquirir tierras, sino crear en el mismo poblado fuentes de trabajo permanentes conectadas o no con la agricultura, la misma asamblea formulara un plan de inversiones que someterá a la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuya base será el importe de la indemnización; y

II.- Si se trata de expropiaciones originadas por las causas señaladas en la fracción VI del artículo 112, los miembros del ejido tendrán derecho a recibir cada uno, dos lotes tipo urbanizados, el equivalente al valor comercial agrícola de sus tierras y el veinte por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento.

Tratándose de las expropiaciones cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, la indemnización cubrirá el equivalente de dos veces el valor comercial agrícola de sus tierras expropiadas y el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, en la medida y plazos en que se acepten los recursos provenientes de la misma.

En cualquier caso la indemnización en efectivo deberá destinarse a los fines señalados y bajo las condiciones previstas en la fracción I de este artículo.

En los casos de expropiaciones cuya causa sea la constitución de reservas territoriales o de programas de desarrollo urbano o habitacional de interés social, se estará a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

El artículo 126 establece que “cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o cuando transcurrido un plazo de cinco años no se haya satisfecho el objeto de expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá demandar la reversión de los bienes conforme a la ley de la materia, de la totalidad o de la parte de los mismos que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que pueda reclamarse la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización.....”

Artículo 127.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de bienes ejidales a pretexto de que, respecto de los mismos, se esta tramitando un expediente de expropiación.

La citada Ley en sus artículos 343 y siguientes hasta el 349 contiene los requisitos y tramitación para el procedimiento de expropiación y textualmente dispone lo siguiente:

Artículo 343.- Las autoridades o instituciones oficiales competentes, según el fin que se busque con la expropiación, o la persona que tenga un interés lícito en promoverla, deberán presentar solicitud escrita ante el Secretario de la Reforma Agraria, e indicara en ella:

- I.- Los bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación;
- II.- El destino que pretende dárseles;
- III.- La causa de utilidad pública que se invoca;
- IV.- La indemnización que se proponga, y
- V.- Los planos y documentos probatorios y complementarios que se estimen indispensables para dejar establecidos los puntos anteriores.

La Secretaria de la Reforma Agraria notificara al comisariado ejidal del núcleo afectado, por oficios y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en periódico oficial de la entidad y pedirá las opiniones del Gobernador, de la Comisión Agraria Mixta de la entidad donde los bienes se encuentren ubicados y del banco oficial que opere con el ejido, las que deberán de rendirse en un plazo de treinta días, transcurrido el cual, sino hay respuesta, se considerara; que no hay oposición y se proseguirá con los tramites.

Al mismo tiempo, se mandara practicar los trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos consignados en la solicitud y pedirá a la secretaria del Patrimonio Nacional que realice el avalúo correspondiente: los tramites a que se refiere este precepto se concluirán dentro de los noventa días de iniciados. (Art 344)

Artículo 345.- Integrado el expediente con los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, y con aquellos otros que la secretaria de la Reforma Agraria juzgue necesario recabar, será sometido a consideración del Presidente de la Republica para que resuelva en definitiva.

Artículo 346.- El decreto en que se resuelva sobre la expropiación será publicado en le Diario Oficial de la Federación y en periódico oficial de donde se encuentren ubicados los

bienes ejidales que se expropiaran, y la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a ejecutarlo en sus términos.

En las diligencias posesorias se practicará el deslinde de las tierras expropiadas y de las que se hubieren concedido en compensación, en su caso; se pondrá en posesión de ellas a quienes deban recibirlas, y se levantará el acta correspondiente.

Antes de dictar la orden de ejecución, la Secretaría debe tener la seguridad de que la indemnización fijada sea debidamente cubierta, o su pago garantizado en los términos del decreto presidencial, así como de que se aplique conforme a las disposiciones de esta ley.

Una vez satisfechos los extremos del artículo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria expedirá los títulos correspondientes, en los que se incluirá una cláusula que contenga las prevenciones del artículo 126. Los títulos se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 348.- Si la expropiación hubiese recaído sobre derechos ejidales o comunales al aprovechamiento de aguas, a moción de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Ganadería practicará el reajuste procedente en los aprovechamientos y reglamentará el derecho de quienes en adelante hubieren de usarlos, conforme a la legislación particular en la materia.

Artículo 349.- Cuando por la creación de distrito de riego se proceda a la expropiación de superficies de ejidos y comunidades, las tierras que en compensación se les entreguen deberán localizarse preferentemente en las posesiones originales, en todo caso del distrito de riego, y con la extensión que resulte del reparto equitativo del agua.

Los artículos anteriormente transcritos son los principales de la Ley Federal de la Reforma Agraria relativos a la expropiación de terrenos ejidales y comunales, en virtud de que se establece quien puede solicitar esta acción agraria, ante quien, el monto de la indemnización, los planos y documentos probatorios, así mismo los

procedimientos como la notificación, las publicaciones, elaboración de trabajos técnicos informativos, avalúos hasta llegar a la publicación del decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anteriormente expuesto en este capítulo podemos concluir que el fundamento legal de la expropiación agraria es el Art. 27 Constitucional.

La expropiación de Bienes Ejidales y Comunales solo podrán ser expropiados por alguna de las causas de utilidad pública a que se refiere el Art. 93 de la Ley Agraria, 1º de la Ley de Expropiación, 112 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y en los demás casos previstos en las Leyes especiales.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento se lleva a cabo ante la Secretaría de la Reforma Agraria, pero la resolución definitiva tomada desde el nivel presidencial fija la indemnización que corresponda.

Se inicia mediante solicitud de la parte interesada, con base en una causal de utilidad pública. En el caso de la Administración Pública se hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda según sus funciones.

Dicha promoción debe especificar los terrenos sujetos a expropiación, la causal invocada y los elementos de convicción que la apoyen. La Secretaría estudiará la solicitud y pedirá a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN) la valuación de las tierras, al cabo de lo cual deberá elaborar el dictamen que servirá de base para el decreto presidencial que determinará la causa de utilidad pública, los bienes a expropiar y la indemnización.

El decreto expropiatorio debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y notificarse al núcleo de población afectado.

La parte, dependencia o entidad que resulte beneficiada por la expropiación deberá cubrir el monto de la indemnización o por medio de garantía suficiente, hecho lo cual la secretaria procederá a la ejecución formal o material del decreto, entregando la posesión de las tierras expropiadas.

Esta prohibido la ocupación de tierras antes de la publicación del decreto, a menos que hubiere el consentimiento del ejido o ejidatarios afectados.

INDEMNIZACIÓN

Como lo establece la misma constitución, la expropiación solo procede por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Esta debe ser fijada por la CABIN con base en el valor comercial de los bienes expropiados.

La indemnización deberá pagarse según los derechos de los ejidatarios, en proporción directa a lo afectado y a quien resulte afectado (parcelas o solares) o al núcleo de población cuando se trate de tierras de uso común.

En caso de duda, la Procuraduría Agraria conciliara; en su defecto, la controversia deberá ser resuelta en definitiva por el Tribunal Agrario competente (art. 96)

REVERSIÓN

Corresponde al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) el ejercicio de la reversión de las tierras expropiadas en el caso de que se les otorgase un fin distinto de la causal o transcurriere un plazo de cinco años sin que se les de cumplimiento.

La reversión puede ser total o parcial, según de haya cumplido el decreto expropiatorio. Una vez consumada la reversión, los bienes recuperados pasaran a integrarse al patrimonio del FIFONAFE.

También corresponde al fideicomiso demandar, en su caso, el pago de las indemnizaciones no cubiertas. La vía para hacer valer tanto la reversión de bienes expropiados como el citado pago es el Juicio Agrario ante los tribunales agrarios o administrativamente mediante convenio. La incorporación al patrimonio del fideicomiso como consecuencia de la reversión tendrá por efecto la inmediata reintegración de su titularidad a los afectados.

CAPÍTULO CUATRO

EL EJIDO DE SAN SALVADOR ATENCO

4.1.- CONSIDERACIONES GENERALES

El origen de este municipio se remonta al momento en que los Chichimecas, encabezados por Xolotl, penetraron en la cuenca lacustre del Valle de México, aproximadamente en el año 968 d.c., y su descendiente Nopaltzin, se caso con Azcaxochizin, nieta del ultimo Rey Tolteca, llamada Nopiltzin, para si confirmar con este matrimonio la unión Tolteca – Chichimeca y de la cual descendía Nezahualcoyotl y su calpixqui o mayordomo llamado Tochtli, es quien expulsa a los chichimecas, los cuales inicialmente fueron los que habitaron este territorio, Así es como Tochtli se queda con Atenco, y es por lo que los habitantes de estas comunidades descienden de los chichimecas y Toltecas.

Este municipio se encuentra conformado por los pueblos de Atenco, Acuezcomac, Ixtapan, Nexquipayac y Zapotlan.

Atenco significa en la orilla del agua o lugar de la orilla del agua

Acuezcomac significa en el almacén del agua.

Iztapan significa en la sal o lugar de la sal.

Nexquipayac significa lugar del gusano velludo gris, y

Zapotlan significa lugar de las frutas carnosas.

Como ha quedado señalado este municipio cuenta con cinco pueblos cuya existencia se remonta a la época prehispánica.

Pero en la actualidad se ha incrementado las localidades dentro del mismo, debido al crecimiento natural de la población y la inmigración de las personas principalmente de los pueblos aledaños y del distrito federal.

El 8 de octubre de 1820 se constituyo el Ayuntamiento de San Salvador Atenco, en base a la Constitución Política de la Monarquía Española de la época

del Rey Fernando VII, que motivaba instituir y erigir ayuntamientos, iniciándose cuatro años antes del acta constitutiva de la federación mexicana.

El 31 de Enero de 1824 el congreso aprobó el acta constitutiva de la federación, que señalaba que la forma de gobierno de la naciente republica; era libre e independiente para siempre de España y de cualquier otra potencia, y que no era ni sería patrimonio de ninguna familia o persona, además establecía que el gobierno de cada estado se dividiría para su ejercicio en los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Indicaba además que los estados podían organizar su gobierno interior observando las leyes vigentes; quedando instalado el 2 de marzo de 1824 el Congreso del Estado de México, fecha en que se concibe la erección de esta entidad.

De acuerdo al decreto expedido el 9 de febrero de 1825 se establecieron las bases para la organización de los ayuntamientos; en la cual establecían como requisito una población de cuatro mil habitantes, pero queda señalado en la memoria del gobierno del 15 de Febrero de 1826 que en Atenco ya había ayuntamiento (Hacienda la Grande y la Chica).

Las Haciendas en San Salvador Atenco

La hacienda La Grande era conocida como San Miguel Coyotepec y su anexa La Chica como Transfiguración de Atenco.³⁹ Ortega Cantabrana nos dice que las haciendas de la región de Texcoco dividirían sus tierras y eran de tres sectores. El Primer sector estaba constituido por las mejores tierras y eran explotadas directamente por la administración de la hacienda mediante el peonaje ya sea libre o endeudado.

39.- ORTEGA CANTABRANA, Martha. La Hacienda de Santa Cruz de Arojo. H. Ayuntamiento de Chiconcuac, Chiconcuac, Estado de México, 2000, p.11.

El segundo sector estaba formado por tierras pobres las cuales eran rentadas. El tercer sector se conformaba por tierras que no eran explotadas y se conservaban como tierras de reservas.⁴⁰

Según el mapa de esta hacienda realizado por la Delegación de la Comisión Agraria en el Estado de México, en 1920 se dotaron a varios pueblos de los alrededores, se doto al pueblo de San Pablito Chiconcuac con una superficie de 155 hectáreas.

El pueblo de Santa Maria Chiconcuac fue dotado con 155 hectáreas. En cuanto a San Salvador Atenco, este fue dotado con 245 hectáreas.

La familia Campero Cervantes poseía las Haciendas La Grande y La Chica en este municipio. La Grande lindaba con el municipio de Acolman, hacia el norte con las haciendas de Ixtapan y Tepexpan y al oriente con el pueblo de Cuanalan.⁴¹ Castellanos nos dice que la tierra, (este dato coincide con Fabila como se observa en el párrafo siguiente) hasta 1913 la hacienda conservo su extensión ya luego vendrían las afectaciones.

Según Fabila la Hacienda La Grande y su anexa La Chica ubicadas en el municipio de Atenco en el Estado de México, poseían 4562 hectáreas, con un valor de \$ 348, 659.00 pesos y al finalizar los repartos ejidales, luego de las afectaciones que sufrió esta hacienda la superficie sobrante fue de 125 hectáreas. El propietario de esta hacienda era el Sr. Manuel Campero y Cervantes (según Gilberto Fabila), pero en los documentos encontrados en el Archivo General Agrario se encuentra como propietaria la Viuda de Campero.⁴²

40.-Ibidem, p. 11.

41.- CASTELLANOS SUÁREZ, José Alfredo "Los censos agrarios, instrumentos para la construcción de la historia agraria" en Boletín del Archivo General Agrario No. 10 y registro agrario nacional, México, 2000 p. 25.

42.- PABILA, Gilberto. La Hacienda, la pequeña propiedad rural y el ejido en el estado de México. Gobierno del Estado de México. Toluca. México 1959.p. 76.

El casco de la hacienda poseía una superficie de 4-51-80 hectáreas, las hectáreas de riego de la hacienda eran 23-00-00, las de temporal 34, no poseían tierras de monte y la superficie total luego de las múltiples afectaciones fue de 51-51-00 hectáreas. (A diferencia del dato dado arriba que es del mismo Fabila).

La Hacienda La Chica era un anexo de la grande y por tanto poseída por los mismos dueños. El 10 de Mayo de 1921 la Secretaria de Fomento informo al Gobierno del Estado de México la extensión de la hacienda la Chica, misma que fue proporcionada por el administrador de rentas del estado, la extensión era la siguiente.

Terrenos de siembra de la Hacienda la Chica en 1921.⁴³

Ubicación	Extensión
Al Este	270
Al Sur	37
TOTAL	307 hectáreas

“La Hacienda la Grande explotaba mucho a los campesinos, los tenía de siete de la mañana a seis de la tarde, nada más les daba tiempo para comer y tenían que llevar su propia comida.

Les pagaban siete u ocho centavos (la jornada) y el hacendado les daba maíz y frijol en la tienda de raya que en esa época existía y los que quisieran se los daban en la tienda y a fin de cuentas le salía sobrando poquito. Todo el trabajo de los campesinos los aprovechaba la hacienda, no dejaba abrir tiendas, sino que nada más el hacendado podía hacer ese tipo de cosas..... había un tipo de encargado que los repartía (a los trabajadores) es decir, les decía tu te vas para tal parte, tu para la otra para que trabajen y siembren las tierras y así cosechaban las tierras del hacendado y es así como los tenían completamente sujetos al trabajo.”

43.- ARCHIVO GENERAL AGRARIO. Exp. 2517.

El municipio de Atenco se encuentra ubicado al oriente del Estado de México y de la Cuenca Lacustre del Valle de México.

Atenco es uno de los 125 municipios que integran el Estado de México, pertenece a la región oriente y al Distrito Judicial de Texcoco, dicho municipio limita al Norte con los municipios de Acolman y Tezoyuca; al Sur con Texcoco; al Este con los municipios de Chiautla y Chiconcuac, y al Oeste con Ecatepec.

4.2.- LA FORMACIÓN DE SU EJIDO

“Nosotros los vecinos del pueblo de San Salvador Atenco, solicitaremos no sean devueltas la tierras que la haciendas al Grande y su anexa La Chica no han usurpado” Así pudo haber comenzado la petición de los campesinos del pueblo. Lo cierto es que en 1917 solicitaron la restitución de sus tierras; catorce caballerías originariamente acreditadas en 1609 por el Virrey Sr. Don Luis de Velasco Márquez de Salinas, presuntamente usurpadas por las haciendas antes mencionadas:⁴⁴ El pueblo argumentaba que la usurpación los había dejado en la miseria, por lo que no contaban con mas tierra que las que ocupaban sus hogares. En vista de lo cual, y con fundamento en los artículos 3º,6 y 7º de la Ley Agraria expedida por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en la H. Ciudad de Veracruz el 6 de Enero de 1915, los vecinos del pueblo de San salvador Atenco pedían lo siguiente:

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 7º y de conformidad con el parecer de la Comisión Local Agraria, se sirva poner en posesión al Comité Particular Ejecutivo, de las tierras de que fuimos despojados en la extensión que

44.-Ibidem, Exp. 2171

consta en el documento que acompañamos y que en la actualidad lo constituyen las tierras denominadas “Cambray” “Nopalera”, “San Antonio” y “San José”, al Oriente: “Llano del cantador” al Sur “Canoa”, “San Salvador”, Nanacamilpa”, “San Bartolo” 1º, 2º y 3º “Diamante”, etc.

2.- Se sirva Ud. Concedernos que las cosechas de maíz que resulten de las siembras hechas por nuestro propio corporal trabajo, en terrenos usurpados sean de nuestra legitima propiedad, en virtud de que dichos trabajos fueron de nuestra propia cuenta.

3.- Para cultivar debidamente el ejido. De la cual pretendemos su reconstitución, se declare desde luego nula la concesión hecha a favor de las haciendas ya fijadas del aprovechamiento de las aguas que legalmente le corresponde a este pueblo, conforme a las escrituras que obran en nuestro poder y que presentaremos en su oportunidad si así lo acuerda la Comisión Local Agraria, que en atención a dicha concesión se encuentra dentro de la fracción II del artículo 1º de la precitada Ley.

Esta agua que reclamamos es una naranja perenne.

En caso de que el documento que nos permitimos adjuntar a nuestra presente solicitud, en concepto de la Comisión Local Agraria no sea suficiente para acreditar la propiedad que reclamamos o que por cualquier circunstancia carezca de antecedida, desde luego con apoyo a lo dispuesto en el artículo 3º de la citada Ley antes mencionada, pedimos a quien corresponda por conducto de Ud. C. Gobernador, la expropiación del terreno indispensable para dotar a este pueblo, a cuyo efecto nos permitimos señalar al principio de nuestra solicitud los terrenos que se encuentran inmediatamente colindantes a nuestro pueblo.

La Ley agraria de 1915 decía que para que la restitución procediera los pueblos deberían de presentar sus comprobantes de la usurpación de sus tierras

así como sus respectivos títulos. El pueblo de San Salvador Atenco no fue la excepción, les fueron solicitados sus títulos. Al presentar la Real Cedula para comprobar la posesión de la tierra por los vecinos de San Salvador Atenco, fue declarada falsa. Las razones que presentaron por el Paleógrafo Ramiro Manzanares fueron las siguientes:⁴⁵

1.- El papel es más delgado (aunque es de la época Colonial) pero no tiene el sello de agua que utilizaba Felipe III.

2.- La letra es diferente a la del Siglo XVII, es imitación, la letra del documento es moderna.

3.- Dudan que la redacción del documento sea la que usaba Felipe III. Aunque se aproxima mucho, pero Felipe III, monarca de España y de la Indias en 1609, trataba a Don Luis de Velasco, Márquez de Salinas, “pariente”, mi Virrey, etc. En todas sus cartas cedula, pero afirma el perito paleógrafo que el lenguaje utilizado en la real cedula presentada no se diferencia mucho del usado en esa época.

4.- Las firmas son falsas. Los paleógrafos hicieron “una fiel calca de la firma original para que resalte la apócrifa” y se muestra en el documento.

5.- Como una prueba mas de la falsedad del documento presentado, se afirma que además el Rey Felipe III estaba en Madrid el ultimo día de Diciembre de 1608 y el 10 de Enero de 1609, debido a la deficiencia del transporte, ello hacia imposible que el Rey hubiera estado en Toledo el día 8 de Enero de 1609 y después de firmada, el 10 de Enero del mismo año ya de regreso en Madrid.

45.- Idem, foja 5

Así se declaró falso el título de propiedad del pueblo de San Salvador Atenco. Además se pide que se busque en el Archivo de la Nación los títulos de propiedad del pueblo de San Salvador Atenco y no se encontraron, únicamente se encontró un juicio seguido por los vecinos del pueblo en contra de Don Domingo de Haro San Román Ystlisuchil.⁴⁶ En este documento según el abogado Jefe de Paleógrafos dice que aparece un reconocimiento sobre los derechos de los indios del pueblo de Atenco sobre las tierras.

La Ley Agraria de 1915 en su artículo primero sección tres decía que se declaran nulas todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el primero de Diciembre de 1876 hasta la fecha, con los cuales se haya invalidado y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades: en vista que las autoridades agrarias le solicitaron al pueblo de San Salvador Atenco presentar las pruebas de que sus tierras fueron usurpadas por hacendados de la Hacienda La Grande y anexa, además de la fecha exacta de la usurpación.

Una vez enterados los campesinos del lugar sobre el dictamen de la Real cédula, enviaron a la CLA (comisión local agraria) dos oficios y copias certificadas de documentos encontrados en el Archivo de la Nación. Con estos documentos pretendían conseguir la restitución de sus tierras, que tenían una dimensión de dos leguas de largo por tres cuartas partes de ancho.

Una legua equivale a 5572.7 metros. Dos leguas serían 11145.4 metros y tres cuartas partes de una legua son igual a 4179.525 metros, por tanto las tierras que reclamaban los campesinos de Atenco eran 4658.24 hectáreas, hacia la totalidad de tierras que entonces poseía la Hacienda la Grande.

46.- Idem, foja 12

En uno de los oficios mencionados por los campesinos, el jefe de paleógrafos informo el 12 de enero de 1917 que busco minuciosamente en los títulos de Atenco y no los encontró. Encontró que en los volúmenes 1744, 2522, 2887 y 2891 existen datos sobre un juicio entre los naturales pueblos y Don Domingo de Haro San Román Ystlisuchil.

Este último personaje decía ser descendiente legítimo de Netzahualcóyotl y por lo tanto se decía dueño de las tierras de Atenco, entre otras, y pedía que le entregaran los pobladores de Atenco la tercera parte de los frutos de las tierras contenidas en la ejecutoria de 30 de Septiembre de 1575.

Una de las pruebas que presentaron los campesinos de Atenco, era la copia certificada de un pleito entre los Indios del barrio de Atenco, por una parte, y por otra Don Francisco Pimentel. Don Pedro de Alvarado y sus consortes Indios, principalmente de la Ciudad de Texcoco, en el fallo de este pleito se dijo lo siguiente:

“..... es de justicia declaramos por señor de directo dominio de las tierras sobre que es el pleito a los dichos Don Francisco Pimentel y consortes con que en reconocimiento de dicho señorío de las tierras y los dichos principales y sus herederos y sucesores ahora ni en tiempo alguno no se las puedan quitar a los dichos indios del barrio de Atenco ni sus hijos ni herederos y por nuestra sentencia así lo pronunciamos y mandamos, sin costa”.⁴⁷

Este es uno de los documentos que los vecinos de Atenco presentaron como prueba para promover la restitución de sus tierras. Sin embargo, aun cuando les reconocían derechos sobre las tierras tenían que dar una tercera parte de la producción a los principales de Texcoco, en forma de un tributo (23 de julio de 1575)

47.- Idem

Entre el 9 y 10 de Marzo de 1917, la CNA envió distintas notificaciones sobre el proceso de restitución por el pueblo de Atenco. Envío notificación al Presidente Municipal de Atenco, a los Señores Manuel Campero y Manuela C. De Campero y a la Secretaria General de Gobierno del Estado de México.

Los habitantes de Atenco se desesperaban porque pensaban que el proceso de restitución era demasiado lento. Entonces el 10 de abril del mismo año solicitan a la CLA que reactive su expediente promovido para “la reivindicación de nuestros derechos ultrajados” y para que pudiera entrar en forma rápida en posesión de las tierras reclamadas. Además de la restitución de tierras de labor, los campesinos solicitaban también la dotación del fundo legal del pueblo, ya que acrecían de el, pedían también que la Comisión les enviara una copia de los documentos que a su favor presentaran los dueños de la haciendas afectadas.

En respuesta a la solicitud anterior, la CLA les informo que en cuanto algún vocal de la comisión estuviera libre le pasaría el expediente para su estudio y que tomaría en cuenta la petición del fundo legal y además les decía la comisión que no podían enviarles copia de los documentos que solicitaban, pero que además Benjamín C. Ríos que venia fungiendo como representante del pueblo, debía ser acreditado por el pueblo como tal. El 17 de Mayo de 1917 se acredita la representatividad de esta persona con un acta levantada y firmada por los habitantes de a Atenco.

El 19 de Mayo de 1917 la Comisión Local Agraria solicito a los lugareños que enviaran la fecha exacta del despojo de las tierras que solicitaban, ya que ese dato era necesario para que la CLA dictaminara sobre el caso. Les informan además que el despojo debía haber sido después del 25 de junio de 1856, esto según el articulo primero de la Ley de 1915. Además mas adelante les solicitan también que informen sobre el estado que guardaba el agua, es decir, si la jurisdicción bajo la cual se encontraba era estatal o federal, el nombre del lugar de

nacimiento del agua, los estados que cruza, la cantidad y dirección en que corre y si el pueblo tenía títulos de propiedad sobre el agua que posee.

Ante el proceso restitutorio que Atenco promovió, los hacendados del lugar no podían quedarse con los brazos cruzados. En una carta enviada por los dueños de la hacienda la Grande a la Comisión Local Agraria informaban que los moradores del pueblo de Atenco se habían apoderado de tierras de la hacienda. Ante esta situación, el administrador de la hacienda se había presentado a la presidencia municipal para denunciar estos hechos, sin embargo los campesinos ya la habían tomado en posesión y expulsaron del recinto al administrador y al presidente municipal. La cantidad de tierra que mencionaban era de 100 fanegas de sembradura, esto según los hacendados, perjudicaba en realidad a los arrendatarios de dichas tierras.

Generalmente una fanega se refería a sembradura de maíz, en este caso 1 fanega = 3.57 hectáreas, entonces 100 fanegas equivale a 357 hectáreas de tierras.

En respuesta a esta petición el representante del pueblo envió a la CLA documentos que comprobaban que los campesinos del pueblo tenían derecho de agua por un día con su noche cada cuarenta días y que lo que reclamaban era una naranja perenne, pero que dicha agua estaba ahora en manos de una hacienda llamada La Blanca del municipio de Texcoco. El agua que el pueblo reclamaba como suya tenía nacimiento en el monte del pueblo de San Jerónimo, municipio de Texcoco y para que llegara a Atenco debía de atravesar Texcoco, Tepetlaoxtoc, Papalotla, Chiautla y Chiconcuac y pertenecían al Estado de México. La dirección en la cual corría era de Oriente a Poniente se llamaba Río Papalotla.

Para lograr la restitución también se debía enviar a la CLA el censo del pueblo, así el 3 de Julio de 1917 recibió el censo de Atenco. El "Padrón General de los vecinos del pueblo de Atenco, formado con motivo de las gestiones hechas

por los mismos de sus derechos reivindicatorios sobre terrenos” daba los siguientes resultados:

Resumen del censo de San Salvador Atenco. 1917⁴⁸

Número de jefes de familia	365
Número de Familias	963
Número de habitantes	1328

Este censo fue tomado en cuenta para la dotación de tierras a San Salvador Atenco. Así mismo en 1918 se realizó otro censo el cual también fue tomado en cuenta para la dotación de tierras a los campesinos de San Salvador Atenco, en ese entonces 157 de los 365 jefes de familia poseían algún pedazo de tierra y el resto no poseía tierras, tal y como la muestra la siguiente tabla:

Numero de jefes de familia de San Salvador Atenco que poseían o no tierras en 1918⁴⁹

Jefes de familia con tierras	157	43.01 %
Jefes de familia sin tierras	208	56.99%
Total de jefes de familia	365	100.00%

La cantidad de tierra que poseían entre todos ellos era de 72.99 hectáreas. Solamente un jefe de familia poseía entonces 18.67 hectáreas y luego la cantidad disminuía considerablemente, ya que después de esta persona los campesinos que más tierra poseían eran seis cuyas tierras oscilaban entre 1 y 1.75 hectáreas de superficie. Siete campesinos poseían 0.8 a menos de una hectárea y la mayoría de los campesinos de Atenco que tenían tierras poseían menos de media hectárea.

48.- Idem

49.- Idem

La mayor parte de estas tierras eran arcillo-humíferas y se dedicaban al cultivo del maíz y al pastoreo del ganado, aunque en el censo no indica cuantas cabezas de ganado poseía el pueblo.

Porcentaje de jefes de familia que poseían tierras en 1918

Núm. de jefes de familia	Núm. de hectáreas	Porcentaje
1	18.67	0.64
1	1.75	0.64
1	1.6	0.64
1	1.31	0.64
1	1.17	0.64
2	1.02	1.27
1	0.98	0.64
1	0.95	0.64
4	0.88	2.55
1	0.8	0.64
6	0.73	3.82
4	0.66	2.55
10	0.58	6.37
1	0.55	0.64
6	0.51	3.82
12	0.44	7.64
5	0.36	3.18
30	0.29	19.11
2	0.26	1.27
11	0.22	7.01
19	0.15	12.10
2	0.11	1.27
21	0.07	13.38
14	0.04	8.92
157		100.00

Fuente: misma del cuadro anterior

Según el representante del pueblo, Benjamín C. Ríos, la pérdida de las tierras de San Salvador Atenco se llevo a cabo a partir de 1880 cuando la Hacienda La Grande comenzó a usurpar los terrenos en cuestión, con el único derecho que les daba” sus recursos monetarios”. Sin embargo, estos datos los enviaba a la CLA sin pruebas documentales que ratificaran en esta aseveración. Por ello la CLA le solicito que enviara cuanto antes dichas pruebas: EL 15 de Octubre de 1917 se da respuesta a la solicitud de la CLA. En ella el pueblo de Atenco reconoció carecer de pruebas documentales que probaran el despojo por parte de la Hacienda La Grande.⁵⁰

4.3.- LA SOLICITUD DE DOTACIÓN DE TIERRAS

Por la respuesta anterior, en cumplimiento con el artículo tercero de la Ley del 6 de Enero de 1915, y al no poder mostrar pruebas del despojo sufrido, los habitantes de San Salvador Atenco solicitan la DOTACIÓN de tierras de labor.⁵¹

1.- La CLA informa de esta decisión del pueblo al Gobierno del Estado de México y además para formar el expediente de dotación se le solicita que ordenen al Observatorio Meteorológico central del estado del clima y el régimen de lluvias, además del dato sobre la extensión de las haciendas La Grande y La Chica. También se informo del tramite rotatorio a CNA y además que envié al pueblo de Atenco un ingeniero para que recabe los datos sobre clasificación de terrenos, el aspecto físico y la vegetación espontánea del lugar, el clima, la distancia desde San Salvador Atenco a los pueblos vecinos y el censo agrario o agrícola.

50.- Idem

51.- Idem

De acuerdo con la Comisión Local Agraria tratándose de expedientes sobre dotación, las comisiones locales deberán cuidar, al comenzar la instalación el expediente, de hacer una investigación municióna por todos los medios y fuentes de informes que merezcan mayor valor y confianza a fin de cerciorarse si el pueblo que solicita la dotación se encuentra comprendido en cualquiera de los casos propuestos en el artículo 3º de la Ley.

Generalmente se pedía al Presidente Municipal indicara a esta situación del pueblo, en el caso particular de los campesinos de Atenco, el 16 de Octubre se le solicito al Presidente Municipal informara si el pueblo estaba comprendido en dicho artículo.

En respuesta a lo anterior, el Presidente Municipal contesto a la CLA que el pueblo “carecía de ejido”, que solamente poseía 40 hectáreas de tierras de mala calidad, sin embargo, la tercera parte de ellas estaba en ese entonces, en manos de agiotistas.

Es hasta el 25 de Diciembre de 1917 cuando el ingeniero comisionado por la CNA, Guadalupe Sánchez, envía informe técnico sobre el pueblo de San Salvador Atenco, en el cual reconocía que el poblado de San salvador Atenco tenia 365 jefes de familia, 963 habitantes y las hectáreas que entonces posea el pueblo eran 93-30 Has. Aun así, la mayor parte de los jefes de familia no poseían tierras de cultivo. Los terrenos que se solicitaban como dotación eran del tipo arcillo-humíferos, con rendimiento de 150 x 1 y entonces dedicados al cultivo del maíz, es decir terrenos de buena calidad. La extensión propuesta para la dotación de tierras a los campesinos era de 370 hectáreas para que a cada jefe de familia le correspondiera de una hectárea. Estas tierras podrían ser dedicadas al cultivo del maíz, al pastoreo de ganado, al cultivo de trigo, haba y frijol, las fincas afectadas por esta dotación serian La Grande y su anexa La Chica.

4.3.1.- EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN LOCAL AGRARIA

Este dictamen se baso en el informe que rindió el Ingeniero Sánchez el 25 de Diciembre de 1917. Este dictamen esta fechado el 30 de Abril de 1918 y en sus conclusiones dice lo siguiente:

1.- Dótese al pueblo con 365 hectáreas que serán tomadas de la Haciendas La Grande y La Chica, cuyo valor se indemniza por el Gobierno Federal, asignándole a cada jefe de familia una hectárea. Se les deja el terreno que poseen.

2.- Se envía este dictamen al Gobernador del Estado de México.

El Gobierno del Estado de México recibió este dictamen el 6 de mayo de 1918.

Probablemente el pueblo de Atenco fue notificado del dictamen de la CLA y el Presidente Municipal de Atenco Benjamín C. Ríos, anterior representante agrario de varios pueblos de la región, pide a la Secretaria General del Estado de México que se dote al pueblo con 400 hectáreas en lugar de 365 que propone la CLA, ya que a ultimas fechas se habían casado nueve personas y por tanto se habían convertido en jefes de familia. Pedían que se les tomara en cuenta para la dotación de tierras.

El 4 de Septiembre de 1918 el Gobierno del Estado de México resuelve lo siguiente:

1.- Se declara procedente la dotación de ejidos al pueblo de San salvador Atenco.

2.- Se decreta la expropiación de 365 hectáreas de las Haciendas La Grande y La Chica y que estas tierras se repartirán a razón de una hectárea por jefe de familia.

Como puede observarse en este dictamen, no se tomo en cuenta la petición hecha por el Presidente Municipal de Atenco y se baso en el dictamen de la CLA.

Luego que se conoció el dictamen del Gobernador, al parecer los vecinos solicitantes de tierras tomaron posesión de algunos terrenos de la Hacienda La Grande. Manuel Campero denunciaba ante el Gobierno del Estado de México que los campesinos ya llevaban tomadas más de 100 fanegas de maíz. El Señor Campero había acudido ante el entonces Presidente Municipal de Texcoco quien trato de mediar el problema, pero al acudir a Atenco los campesinos del lugar los expulsaron y no se pudo solucionar nada.

El 12 de septiembre de 1919 la Comisión Nacional Agraria resuelve lo siguiente con respecto a la dotación de tierras realizada por el pueblo de Atenco.

1.- De acuerdo con el censo recabado por el Ingeniero Sánchez, había en el pueblo 365 jefes de familia y en total poseían 90-30 hectáreas de tierra de buena clase del tipo arcilloareno-humífero, mismas aceptables para el cultivo de toda clase de cereales.

2.- El Gobierno del Estado declaro el 4 de Septiembre de 1918 que era procedente la solicitud de ejidos hecha por los campesinos de Atenco y decreto por lo tanto la expropiación de 165 hectáreas.

3.- En el considerando segundo de la resolución de la CNA se consideraba que de acuerdo al numero de habitantes y al total de hectáreas que poseían y a que las haciendas dotantes era relativamente pequeña y que aun debía de proporcionar tierra a otros once pueblos, la dotación debía limitarse a 135 hectáreas de tierra de labor de buena calidad.

4.- En el considerando tercero se resuelve lo siguiente: se modifica la resolución del Gobernador del Estado del 4 de septiembre de 1918: se dota a

Atenco con 135 hectáreas de tierra de labor que sería tomada de las haciendas La Grande y La Chica, propiedad de Manuela Cervantes de Campero.

En el punto número tres, a pesar de que efectivamente habría de dotarse a más pueblos, se puede notar un cierto apoyo hacia los propietarios de la hacienda ya que se disminuye considerablemente la cantidad de hectáreas que debía de dotarse al pueblo.

Sumadas las 135 hectáreas con las que poseía Atenco da un resultado de 225-30 hectáreas que para 365 jefes de familia equivaldrían entonces a 0.617 hectáreas para cada jefe de familia. Esto era de acuerdo a la resolución de la CNA, aun faltaba la Resolución Presidencial, la última y principal.

La CNA emitió una propuesta de modificación de su resolución el 14 de enero de 1920. En esta propuesta decía que en vista de que Atenco tenía entonces 225 jefes de familia (menos de los encontrados por el Ingeniero) y que solamente tenían 90 hectáreas, proponía que se dotara al pueblo con 245 hectáreas, en lugar de las 135 propuestas por la misma CNA, por que con esta dotación “esta conforme la propietaria” de la Hacienda La Grande.

Con este cambio podemos confirmar lo dicho arriba sobre el apoyo de la CNA a los propietarios de las haciendas, al menos en esta región.

4.4.- RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL

La resolución presidencial fue firmada el 15 de enero de 1920, en ella se decía lo siguiente:

Considerando primero.- No procede la restitución por que no se comprobó la propiedad de las tierras que el pueblo reclamaba, ni el despojo.

Considerando segundo: El pueblo de Atenco solo poseía 90-30 hectáreas para una población de 1128 habitantes. Este pueblo tenía, por tanto, la necesidad de dotación de tierras.

Considerando tercero.- Que la dotación debe ser lo suficiente amplia para que cada jefe de familia disponga de una parcela que satisfaga suficientemente las necesidades apremiadas de su familia. Sin embargo, como en esos momentos la hacienda dotante es relativamente pequeña y va a proporcionar tierra a otros pueblos, la dotación debe ser de 245 hectáreas de tierra de buena calidad.

Se resuelve lo siguiente:

1.- Se modifica la resolución del Gobernador del Estado de México del 1º de Septiembre de 1918.

2.- Se declara improcedente la restitución.

3.- Se dota a Atenco de 245 Hectáreas de tierra de labor que se tomaran de las Haciendas La Grande y La Chica.

4.- Se decreta la expropiación de esas hectáreas.

5.- Que se comunique la resolución a la CLA del Estado de México para su notificación a los interesados.

6.- Que se publique en el Diario Oficial de la Federación y en periódico Oficial del Estado de México.

Esta resolución presidencial es notificada el 23 de Enero de 1920 al Presidente de la Comisión Local Agraria, al Gobernador del Estado de México. Al Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaria de Agricultura y Fomento, al Ingeniero Guadalupe Sánchez. Delegado de la CNA en el Estado de México y al Secretario de la CNA. La posesión del ejido de Atenco se llevo a cabo el 22 de Marzo de 1920.

Las tierras dotadas al pueblo de San salvador Atenco no estaban desocupadas, estaban sembradas por arrendatarios o por los mismos dueños de la hacienda. Esto lleva a problemas ya que los arrendatarios no querían dejar las tierras por que ya habían invertido en ellas, lo que pretendían era que los campesinos esperasen un tiempo para ocupar los terrenos dotados, así el Sr. Manuel Campero pidió a la CNA que les aclarara a los vecinos de Atenco que las tierras las podrían ocupar hasta después del año. Estas situaciones de arrendamiento eran llevadas a cabo por los dueños de las haciendas para evitar o retrasar la dotación de tierras a los pueblos, lo que llevaba a una situación de enfrentamientos entre distintos estrados de la población e incluso entre pobladores de estrados similares.⁵²

Otro problema que se presento para la posesión del ejido fue la siembra de magueyes. Rodrigo Martínez se quejaba de que en 1919 había comprado al dueño de la Hacienda La Grande 748 magueyes, con la dotación de tierras esos magueyes habían quedado en el ejido de Atenco, por lo tanto los campesinos le prohibieron la explotación de dichos magueyes. Esta persona solicitaba a la CNA que se le permitiera el libre uso de los magueyes hasta que se terminara su explotación. La CNA le pidió al Sr. Martínez que llegara a un acuerdo con los campesinos de Atenco, sin embargo, los campesinos decían que esos magueyes no eran de raspa, y entonces se requerían muchos años para su explotación y por tanto no permitirían la explotación de esos magueyes por parte de Rodrigo Martínez.

La CNA le propuso que solicitara una indemnización a la Sra. Campero, dueña de la Hacienda La Grande o que le diera el mismo numero de magueyes en algún otro lugar de al Hacienda. Pero la dueña de la hacienda no quiso indemnizarlo ni cambiarle los magueyes y Rodrigo Martínez recurrió nuevamente a la CNA solicitando su ayuda para pedir a los campesinos de Atenco que lo dejaran explotar los famosos magueyes.

52.-Idem, foja 141

Había otro problema para tomar posesión de las tierras dotadas, era un supuesto contrato de aparcería entre el General Ignacio Flores y los dueños de la Hacienda La Grande. Este contrato era por cinco años y entonces los campesinos pensaban que sería un obstáculo para tener las tierras, proponían ante la CLA que estaban dispuestos a pagar las contribuciones y a dar el primer pago por la propiedad expropiada. La CLA aclaró a los vecinos de Atenco que ellos debían llevar a cabo la posesión de las tierras dotadas, no importaba cuáles fueran las condiciones en las que se encontraba y que si había algún problema debía constar en el acta levantada por posesión.

Benjamín C. Ríos Presidente del Comité Ejecutivo y administrativo de atenco, le pidió a la CNA el 12 de julio de 1920 que en vista de la dotación de 245 has, al pueblo, fue dotado por el lado sur que afectaba a los pueblos de Zapotlan y la Magdalena: Estos pueblos poseían ganado y necesitaban pastar en las mismas tierras que les fueron dotadas al pueblo de atenco, por tanto solicitaban que les fueren cambiadas de rumbo, al lado poniente en lugar del lado sur, ya que por el lado poniente no había pueblos y en cambio sí suficientes tierras para que se pudiera dar este cambio.

Los campesinos de Atenco consideraban insuficientes las hectáreas con las que fue dotado el pueblo. Solicitaban a la CNA que mejor tomara en cuenta la resolución del Gobernador del Estado y no la Resolución Presidencial, ya que la primera había dotado al pueblo con 365 hectáreas y la segunda con 245 hectáreas.

Esta dotación hacía que muchos campesinos quedaran fuera del reparto ya que no alcanzaban las hectáreas para todos los jefes de familia. Por ello pedían que se les dotara mejor con las 365 hectáreas para que de esa forma les correspondiera una hectárea de tierra para cada jefe de familia. Sin embargo la CNA se consideraba incapacitada para realizar tal cambio, ya que era una

resolución presidencial y por otro lado le sugerían a los campesinos que si consideraban insuficientes las tierras, que solicitaran una ampliación de su ejido.⁵³

4.5.- LA EJECUCIÓN

Existían una serie de indicaciones o instrucciones para la posesión de la tierra, estas se las proporciono a la CLA al Comité particular Ejecutivo de Atenco y decían lo siguiente:⁵⁴

1. Que las tierras debían “ser disfrutadas en común”.
2. Se debería formar el Comité Particular Administrativo del pueblo, debiendo ser elegido por la mayoría de los vecinos y por mayoría de voto. Este comité debía ser integrado por tres personas, por lo menos, y funcionaria durante un año (al termino el cual se elegiría un comité nuevo).
- 3.- El Comité Administrativo seria el que recibía del Comité Particular los terrenos concedidos vía dotación.
- 4.- Se debía informar a la CLA quienes conformarían en Comité Administrativo para su reconocimiento.
- 5.- El Comité Ejecutivo y con la presencia de una autoridad del lugar, haría entrega al pueblo de los terrenos dotados con citación de los colindantes para que conozcan los linderos de su propiedad.
- 6.- Se levantaría un acta por cuadruplicado que firmara el Comité, la autoridad del lugar, el personal del ayuntamiento o junta de administración civil y los vecinos que quieran hacerlo.
- 7.- Las actas se enviaran al Ejecutivo del Estado, a la comisión local agraria, otra para el expediente y la última para el Ayuntamiento Local.

53.- Idem. Foja 148.

54.- Idem. foja 22.

Los vecinos de Atenco se reunieron en la Presidencia Municipal a las 10 de la mañana del 16 de Marzo de 1920, para la toma de posesión del Comité Particular Ejecutivo, que ya había sido nombrado por el Gobierno del Estado. Se encontraban en el lugar Florencio López (Primer regidor del Ayuntamiento), Presidentes y vocales 1º y 2º del Comité Particular Ejecutivo nombrados por el Gobierno del Estado, el Ingeniero Guadalupe Sánchez (Delegado de la CNA) y el topógrafo Lazaro de la Peña (comisionado para asesorar al comité particular ejecutivo).

Las tierras que fueron dotadas a San Salvador Atenco comprendían de dos lotes: uno al poniente de Atenco con 39 hectáreas y otro al sureste de 206 hectáreas, ambos lotes pertenecientes a la hacienda La Grane y Anexas.

La posesión de tierras se realizo a las 10 de la mañana del 22 de Marzo de 1920 y se termino a las 2 de la tarde de esa misma fecha. Se llevo a cabo ante autoridades y vecinos del pueblo y de otros pueblos vecinos. El Comité Particular Ejecutivo tomo protesta al Comité Particular Administrativo e inmediatamente después se hizo la entrega de tierras.

Se procedió a fraccionar en lotes de 25 metros de ancho por 150 a 200 metros de largo. Se hizo así, porque, según opiniones de los campesinos, las tierras decretadas por la resolución presidencial no alcanzaban ni a una hectárea para cada jefe de familia. Hasta ese momento, 7 de julio de 1920 tenían 50 lotes que no habían sido entregados, probablemente porque las personas que debían tenerlos no tenían en ese momento dinero para realizar las labores agrícolas del ciclo. El Comité pretendía entonces, que si no ser presentaban a solicitar su lote, fuera asignado a otro jefe de familia que tuviera enteres en el.

Las Ampliaciones de los Ejidos del Municipio de San Salvador Atenco.

La ampliación era una de las figuras agrarias que se manejaba para la dotación de tierras. Por lo menos en el municipio de Atenco el reparto había sido insuficiente y los cinco ejidos acudieron a esta figura para solicitar mas tierras, con la esperanza de que esta vez, con la ampliación, ahora si les hiciera justicia la revolución y les toca a cada peticionario tierra suficiente para su cultivo.

Recordemos que el 15 de Enero de 1920 los campesinos de San Salvador Atenco recibieron 245 has. como dotación, mismas que consideraron insuficientes. Por tanto solicitaron la ampliación el 29 de Agosto de 1921.

En 1922 el representante de la CNA y los pobladores realizaron un censo que arrojó el resultado de 578 capacitados, cabe aclarar que los propietarios de la Hacienda La Grande no estuvieron de acuerdo con dicho censo, este censo se comparó con el que sirvió para la dotación definitiva donde había 245 campesinos y se hizo una diferencia por lo que resultaron 333 campesinos que no tenía tierra.

Se llegó a la conclusión de que definitivamente era procedente la ampliación pues existían 333 campesinos sin tierras. En esta ampliación en principio fueron anexados los campesinos del barrio Zapotlán ya que por su categoría como barrio les habían sido negadas las tierras, posteriormente cada pueblo hace gestiones por separado. Se proponía para la ampliación de tierras una parcela tipo de cuatro hectáreas de temporal de buena calidad y seis de agostadero, en 1924 se empiezan a hacer las gestiones para la ampliación del ejido.

Odilón del Valle encabezó esta lucha por la ampliación de las tierras ejidales (él empezó como representante en 1928 hasta 1932) y habría entonces de encontrarse con numerosos obstáculos para que ese sueño se realizara.

Hubo oposición por parte de Benjamín Ríos, Lorenzo Ávila, Candelario Sánchez. Benjamín Ríos fue presidente municipal de Atenco dos veces, al principio accedió a la repartición de tierras (la dotación), pero después defendía ya la Hacienda La Grande y no estaba de acuerdo con que los campesinos encabezados por Odilón del Valle, solicitaran la ampliación de tierras para su ejido.

Los líderes de ese entonces en el municipio fueron Odilón del Valle, Guadalupe Flores, Teodoro Méndez, Francisco Olivares, Marciano Fuentes, Pánfilo Romero. Benjamín Ríos controlaba un pequeño grupo que estaba en contra de la ampliación de tierras, generalmente los que habían sido presidentes municipales y que nombraba Benjamín Ríos.

Los hacendados mandaban traer la tropa de Texcoco para que reprimiera a la gente y no pidieran más tierras. Esta situación duro hasta 1928, antes que se repartieran las tierras de la ampliación.

Cuando a San Pablito Chiconcuac le dotaron de tierras, los mas jóvenes no alcanzaron nada, por lo que pidieron a los campesinos de San Salvador Atenco que los anexaran con ellos en su petición de ampliación de ejidos, entonces se pidió a las autoridades agrarias que consideren a otros 111 capacitados (ellos provenientes del poblado de San Pablito Chiconcuac, pero en la resolución presidencial no indican que sean de ahí solo dicen que son de un barrio anexo de Atenco), por lo que finalmente se tomo como base a 444 capacitados para la resolución.

Los dueños de la Hacienda la Grande obviamente no estaban de acuerdo con la ampliación pues ello significaba la perdida de mas tierras, por lo que en su alegato dijeron que la hacienda había quedado reducida a solamente 1528 has. De las cuales 300 eran de labor de segunda y el resto de potreros y lagunas inservibles para cultivo, pedían que se les respetaran las 300 hectáreas y que

cada propiedad, La Grande y La Chica, quedara protegidas con 100 hectáreas, es decir solicitaba que les dejaran las 300 hectáreas de labor y 200 mas.

En la resolución presidencial, fechada el 6 de Junio de 1929, se declaro procedente la ampliación de ejidos para San Salvador Atenco con una extensión de 1535 hectáreas, de ellas 384 eran para los 111 vecinos de San Pablito Chiconcuac y 1151 hectáreas para los 333 campesinos de San Salvador Atenco.⁵⁵

De las 135 hectáreas de la ampliación, 342 eran de labor de temporal y 1193 de agostadero. Para los 111 capacitados de San Pablito 298 hectáreas eran de agostadero y 86 de temporal.

En los cálculos que se hicieron en la CNA decían que a cada campesino de los 444, les tocaba 0.77 hectáreas de temporal y dos de agostadero. Para los campesinos de San Salvador Atenco, que sumaban 333, la tierra que les toco eran 895 hectáreas de agostadero y 256 de temporal.

Calidad de las Tierras de la Ampliación

Tipo de Tierras	Extensión (hectáreas)
Terrenos de labor de temporal	300-00-00
Terrenos comprendidos en la laguna de Texcoco	215-00-00
Terrenos Pástaes, Salitrosos y ocupados por charcos	636-00-00
TOTAL	1151-00-00

Fuente: AGA. Exp 2171. Ampliación de ejidos. Foja 10

55.- Ibidem_ Exp. 2176. Ampliación de ejidos, foja 121-124

El 15 de Junio de 1929, a las 10 horas, reunieron los representantes de la CNA, los campesinos de Atenco y sus representantes: Por el comité particular Administrativo los señores Guadalupe Flores, Odilon del Valle y Jesús Núñez, presidente secretario y tesorero respectivamente. El presidente municipal Luís Flores y los representantes agrarios: señores Isidro Zavala. Alberto Flores y Francisco Zamudio.

Todos ellos y los demás campesinos se reunieron para tomar posesión de las tierras de la ampliación del ejido de San Salvador Atenco. Se dio lectura a la resolución presidencial y se procedió a identificar los terrenos que les otorgaron como ampliación de ejidos. El Presidente del Comité Particular Administrativo recibió las tierras a nombre de los vecinos de Atenco y de los 111 de San Pablito.

En la repartición de tierras decían que se iba a dar una parcela a un campesino de Atenco y otra a uno de San Pablito y así sucesivamente, pero los campesinos de San Pablito sugirieron que les dieran a todos juntos tierras aparte de las de Atenco, entonces los representantes, Odilón del Valle de Atenco e Isidro Zavala Sánchez, acordaron junto con los campesinos que si se darían las tierras aparte para los campesinos de San Pablito.

Odilón del Valle empezó a repartir primero el Gachupin, midiendo terrenos de aproximadamente 20 por 500 metros cada terreno. Luego siguió San Bartolo, luego San Enrique y Santa Rosa. No se repartió todo porque muchas tierras eran del lago, las tierras del lago las usaban para extraer acocilez, había charcos especiales para tiro de pato.

Los campesinos de San Pablito formaron la actual Colonia Francisco I. Madero. La primera casa se levanto en 1961, antes ellos vivían hasta San Pablito y caminaban mucho para llegar a sus tierras por eso decidieron comenzar a gestionar la división de ejidos en 1964 para formar parte del ejido de Atenco.

Las calidades de las tierras de la colonia Francisco I. Madero varían mucho, hay bárrales (tierras de buena calidad), lamaderos (en esta tierra dice la gente que vienen los ríos, se va el agua y va arrimando arena y esos son los lamaderos, si producen), salitrosas (ahí se produce el tequezquite, la tierra de sal).

La mayor parte del Municipio de Atenco (toda la parte sur y occidental) se encuentra cubierta por suelos Zolanchak de diferentes subunidades, predominando los suelos Zolanchak Gleyco (del ruso sol: sal) y (Grey: pantano).

Esto es, son suelos salinos, propensos a acumular el salitre y se caracterizan además por tener un alto contenido de sales y su vegetación esta formada por pastizales o por algunas plantas que toleran el exceso de sal; también en el municipio existen suelos vertisoles (del latín yerto – voltear), suelo que se revuelve.

Se caracteriza por las grietas anchas y profundas que aparecen en ellos en la época de la sequía, son suelos pegajosos cuando están húmedos y muy duros, cuando están secos son salinos. El tipo vertisol pélico es el que cubre Acuexcomac y Atenco, donde se practica la agricultura de temporal.

Otro tipo de suelo que se localiza en el municipio es el cambiasol eutrico (del latín cambiare – cambiar) y (del griego en eutrico).

Se caracterizan por presentar en el subsuelo una capa que parece mas suelo de roca ya que en ella se forman terrones, además pueden presentar acumulaciones de algunos materiales como arcilla, carbonato de calcio, fierro, magnesio, etc., pero sin que sea esta una acumulación muy abundante, estos suelos los encontramos asociados en el suelo foezem (del griego Phaeo – pardo y del zuro semilla- tierra) tierra parda, en los poblados de Nexquipayac y Santa Isabel Iztapan y son utilizadas en la agricultura de temporal.

Resumen del Ejido de San Salvador Atenco.

DOTACION DE TIERRAS	<p>Restitución revertida a dotación</p> <p><i>Poseción provisional:</i> 15 de enero de 1920</p> <p><i>Diario Oficial:</i> 21 de febrero de 1920</p> <p><i>Poseción definitiva:</i> 22 de marzo de 1920</p> <p><i>Afectación:</i> Hacienda La Grande y Anexas, de Manuela Cervantes de Campero.</p> <p><i>Extensión:</i> 245 has. de labor de temporal</p>
AMPLIACION DEL EJIDO	<p><i>No hubo posesión provisional.</i></p> <p><i>Resolución Presidencial:</i> 6 de junio de 1929</p> <p><i>Poseción definitiva:</i> 15 de junio de 1929</p> <p><i>Afectación:</i> Hacienda La Grande y anexas, de Manuela C. Vda de Campero.</p> <p>Extensión: 1535 has.</p> <p>La resolución incluyo 111 capacitados de grupos circunvecinos, señalando para ellos 256 has de temporal y específicamente para Atenco 895 has. de agostadero y 256 de temporal. Las estadísticas del Departamento Agrario señalan 342 de temporal y 1193 de agostadero salitroso, en total 1535 has.</p>

Fuente. Tomado de Gilberto Fabila. Los Ejidos del Estado de México. Catalogo. Gobierno del Estado de México. Dirección de Agricultura y Ganadería. Toluca, México, 1958. Expediente 2171 del AGA.

CAPÍTULO CINCO

LA EXPROPIACIÓN DEL EJIDO DE SAN SALVADOR ATENCO

5.1.- Proyecto “Aeropuerto Internacional de la Cd. de México”

La nueva sede para el aeropuerto alterno al de la Cd. de México tiene un antecedente de mas de 30 años en los cuales fueron surgiendo diversos proyectos, como fue el caso de Puebla, Querétaro y Morelos. Pese a ello, la conclusión imperante fue que no eran alternativas viables. Y otro tanto sucedió con el proyecto de construcción de la tercera pista en el actual aeropuerto Benito Juárez.

Fue durante el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz, cuando por primera vez para satisfacer la creciente demanda de la Cd. de México, se propuso la construcción de un nuevo aeropuerto.

En 1980, al analizar las probables sedes fue descartado Texcoco, debido a los elevados costos que implicaría instalar un nuevo aeropuerto por las características de suelo. Además no había una política de uso que asegurara las reservas territoriales.

En 1982, se pensó en ubicar el nuevo aeropuerto en Zumpango Estado de México, pero los problemas económicos a los que se enfrentaba el gobierno de José López Portillo y la falta de plantación urbana forzaron a suspender el plan.

Durante el Gobierno de Ernesto Zedillo se profundizo en los estudio de los aspectos técnicos, sin que se tomara alguna resolución para asegurar la disponibilidad de la tierra.

Al inicio de la administración de Vicente Fox la discusión se centro en dos alternativas para la nueva Terminal aérea. Texcoco en el Estado de México y Tizayuca en el estado de Hidalgo.

En marzo de 2001 se realizó una consulta en Texcoco, 10,000 personas rechazaron la instalación del nuevo aeropuerto. El proyecto Texcoco estaría situado en el municipio de San salvador Atenco. Entre tanto, el proyecto Tizayuca estaría en Zapotlán de Juárez. El tiempo de vida útil era previsto de 50 años para Texcoco y de 20 para Tizayuca.⁵⁶

Evolución del proyecto

Junio de 2001

Entre los contendientes se desató una lucha por destacar las ventajas y convencer de que se trataba del lugar óptimo para ocupar el lugar del mega proyecto.

Se planteo la necesidad de realizar para cada opción estudios y análisis completos de factibilidad física y financiera, así como de impacto ambiental urbano.

La Secretaria de comunicaciones y transportes, comenzó a postergar la decisión sobre el lugar en donde se construiría el nuevo aeropuerto internacional de la ciudad de México. Primero se aseguro que esta podría darse en el transcurso del 2001, mas específicamente, se previo anunciar el 11 de junio. Así mismo se afirmo que, antes de declarar el sitio conveniente, el proyecto debería contar con solidad bases de estudios técnicos.

56.- ALCAYAGA, Cristina. Atenco el Peso del Poder, 1ª. Edición, México 2002. p. 49

Se convocó a los gobernadores de Hidalgo y del estado de México para que explicaran, en San Lázaro, ante diputados federales los proyectos de aeropuerto que cada uno estaba desarrollando.

Se comenzaron a realizar fotos y conferencias en torno al nuevo aeropuerto, analizando los pros y los contras de cada sitio. El 20 de junio en el foro regional sobre el nuevo aeropuerto: Impacto y Perspectivas realizado en la Universidad Autónoma Chapingo, los expertos concedieron en señalar que el proyecto ambiental nuevo Texcoco carecía de estudios técnicos que lo fundamentaran y que solo se trataba de una campaña propagandística en la que el gobierno del estado de México trataba de generar una corriente favorable a su proyecto ocultando la potencial expropiación de los terrenos ejidales de Atenco y otros pueblos. El Presidente Municipal de Texcoco, Horacio Duarte confirmó su rechazo a la instalación de un aeropuerto en esa zona, por las inconsistencias ambientales y confió en que la decisión del ejecutivo sería responsable.⁵⁷

Por instrucciones del rector Juan Ramón de la Fuente, la UNAM participó en la elaboración de los estudios del programa universitario del medio ambiente (PUMA) para decidir la ubicación del nuevo aeropuerto de la Cd. de México en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

El secretario de Comunicaciones y Transportes (SCT), Pedro Cerisola, nuevamente declaró ante la prensa el 28 de junio que en el mes de julio daría a conocer el lugar en el cual se construirá el aeropuerto alternativo a la ciudad de México.

57.-Ibidem. p. 51

Julio de 2001

Ante la incertidumbre que se vivía al no determinarse donde se construiría el nuevo aeropuerto alterno de la Cd. de México, ejidatarios del municipio de San Salvador Atenco insistían en que no consentirían que les quitaran mas de 1,000 hectáreas de terreno cultivable. Los inconforme indicaron que aunque no son grupos armados “tenemos los puños para defender nuestro patrimonio”.

Los días corren y aun no hay una respuesta clara para nadie, pero inversionistas de diversas partes del mundo, (Estados Unidos, Japón, Alemania y Suiza) ya se encuentran interesados en participar en el proyecto aeroportuario y urbano de Tizayuca, Hidalgo. Otros inversionistas se van mas hacia el proyecto Texcoco, esto dependiendo de sus intereses principalmente económicos.

Los ejidatarios y las organizaciones ambientalistas no solo se encuentran preocupados por la decisión que se tome sino también sectores gubernamentales y partidos políticos, así la fracción parlamentaria del PRD en la cámara de diputados declara que interpondrán una controversia constitucional en caso de que la SCT decida construir la nueva Terminal aérea en Texcoco por no respetar la ley Orgánica, ya que de acuerdo con los artículos 32,32bis,36 y 41 se debe integrar una comisión intersecretarial para que se efectúe los actos y los estudios previos a la edición que se tome respecto del sitio en donde deberá construirse la nueva Terminal aérea.

Agosto del 2001

La Secretaria de Comunicaciones y Transportes proyecta una nueva fecha el miércoles 8 de agosto para hacer pública su decisión sobre la ubicación – Tizayuca o Texcoco – del aeropuerto alterno al de la Cd. de México.⁵⁸

58.- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricardo. Revista la Jornada, México 2001 p. 36

Cerca de una veintena de grupos ambientalistas han externado su resistente oposición a que las nuevas instalaciones aéreas se edifiquen en Texcoco, y comienzan a redactar incluso una controversia constitucional para que esa región mexiquense sea desechada como opción.

El 6 de agosto Homero Aridjis, presidente del grupo de los Cien, poeta, escritor y periodista mexicano declara durante una conferencia de prensa en el Nacional Press Club de la capital estadounidense que la asociación que representa se opone radicalmente a que el nuevo aeropuerto alterno al de la Cd. de México se construya en Texcoco.

Por su parte, Diego Cobo, diputado del PVEM, manifestó que la construcción del nuevo aeropuerto en Texcoco es inaceptable. Dijo que el daño ecológico y el hábitat de la aves sería muy grave y afectaría a millares de pájaros.

Se presenta la valoración ambiental para la construcción del aeropuerto alterno de la Cd. de México en Texcoco y Tizayuca por parte de especialistas de la UNAM y la Secretaría del Medio Ambiente.

Septiembre del 2001

La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, después de analizar el estudio realizado por el PUMA sobre la viabilidad ambiental de la construcción del nuevo aeropuerto de la Cd. de México, en la zona de Tizayuca, Hidalgo, y en Texcoco, Estado de México, da a conocer a la población en forma resumida sus criterios y recomendaciones ambientales sobre los dos sitios. Requerimientos ambientales básicos para la localización del nuevo aeropuerto Internacional de la Cd. de México.⁵⁹

59.- Op cit. Alcayaga, C. p. 57

Se presentan los principales requerimientos ambientales que la semarnat envía a la secretaria de comunicaciones y transportes (SCT) con el objeto de que esta secretaria tenga mayores elementos técnicos para la decisión final del sitio, a efecto de prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales que inevitablemente se presentaran al ubicar, ya sea en Tizayuca o en Texcoco, el nuevo aeropuerto Internacional de la Cd. de México (NAICM).

El ejecutivo se encuentra analizando la decisión para la ubicación del nuevo aeropuerto de la Cd. de México. Su cometido es que la edificación implique el menor gasto de recursos públicos, para remediar los impactos ambientales y construir infraestructura alterna, dijo el secretario de comunicaciones y transporte, Pedro Cerisola.

Octubre de 2001

El jefe del Gobierno capitalino Andrés Manuel López Obrador, reitero su desacuerdo con que el nuevo aeropuerto alterno se construya en Texcoco, aunque aclaro que si el gobierno federal se decide por esa opción, la administración local no se amparara.

La fecha esperada tan ansiosamente por los diversos sectores de la sociedad ha llegado: el 22 de Octubre la Secretaria de Comunicaciones y Transportes por medio de su titular Pedro Cerisola, da a conocer la sede del aeropuerto alterno al internacional de la Cd. de México. La sede elegida es Texcoco.

5.2.- DECRETO EXPROPIATORIO DE LAS TIERRAS DE SAN SALVADOR ATENCO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1,054-79-35 hectáreas de riego y temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido San Salvador Atenco, Municipio de Atenco, Edo. de Méx. (Reg.- 136)⁶⁰

60.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, (D.O.F.) 21 de octubre de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 93, fracciones I, VII Y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 37 de la Ley de Aeropuertos; 94, 95, 96 Y 97 de la citada Ley Agraria; 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81 Y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 13, 31, fracciones XXI y XXV; 36, fracciones. 1, IV, V, VI Y XXVII; 37, fracciones XX, XXI, XXIII Y XXV; y, 41, fracciones I, XII Y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.10863 de fecha 21 de septiembre del 2001, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1,054-79-26.177 hectáreas, del ejido denominado "SAN SALVADOR ATENCO", Municipio de Atenco, Estado de México, para destinarlas a la construcción del nuevo Aeropuerto para la Ciudad de México y sus obras complementarias, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I, VII Y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 37 de la Ley de Aeropuertos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1,054-79-35 hectáreas, de las que 181-95-70 hectáreas son de temporal de uso común y 872-83-65 hectáreas, de uso individual.

TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando Segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de este proceso de expropiación, se verificó que, por Resolución Presidencial de fecha 15 de enero de 1920, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1920 y ejecutada el 22 de marzo de 1920, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN SALVADOR ATENCO", Municipio de Atenco, Estado de México, una superficie de 245-00-00 hectáreas, para beneficiar a 225 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 6 de junio de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1929 y ejecutada el 9 de mayo de 1930, se concedió por concepto de

ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN SALVADOR ATENCO", Municipio de Atenco, Estado de México, una superficie de 1,535-00-00 hectáreas, para beneficiar a 111 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 11 de enero de 1988, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de febrero de 1988, se dividió el ejido "SAN SALVADOR ATENCO", Municipio de Atenco, Estado de México, en dos núcleos ejidales, siendo el primero "SAN SALVADOR ATENCO", con una superficie de 1,396-00-00 hectáreas, para beneficiar a 557 ejidatarios, más la parcela escolar, y el segundo "COL. FRANCISCO 1. MADERO", con una superficie de 384-00-00 hectáreas, para beneficiar a 111 ejidatarios, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal, mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 19 de julio de 1998, en la que se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales del núcleo agrario "SAN SALVADOR A TENCO"; por Decreto Presidencial de fecha 6 de noviembre de 1971, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 1972, se expropió al ejido "SAN SALVADOR ATENCO", Municipio de Atenco, Estado de México, una superficie de 6-22-23 hectáreas, a favor de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., para destinarse a legalizar el derecho de vía de una nueva línea de alta tensión de 20 Kv., que se denominará anillo rama oriente; por Decreto Presidencial de fecha 23 de abril de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de julio de 1980, se expropió al ejido "SAN SALVADOR ATENCO", Municipio de Atenco, Estado de México, una superficie de 7-90-54 hectáreas, a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para destinarse a la construcción de la carretera Los Reyes-Lechería, entronque Texcoco IV; por Decreto Presidencial de fecha 26 de noviembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1987, se expropió al ejido "SAN SALVADOR ATENCO", Municipio de Atenco, Estado de México, una superficie de 0-19-60.05 hectárea, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para destinarse a la construcción de la Unidad de Medicina Familiar No. 82; y, por Decreto Presidencial de fecha 19 de diciembre de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1990, se expropió al ejido "SAN SALVADOR ATENCO", Municipio de Atenco, Estado de México, una superficie de 18-02-74.42 hectáreas, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción del camino Tepexpan-Textcoco, con origen de cadenamamiento en el entronque Tepexpan.

CUARTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en sentido favorable el dictamen correspondiente y por su parte la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología manifestaron que la construcción de la obra aeroportuaria a que se refiere el presente Decreto, es viable desde el punto de vista ambiental.

QUINTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo Número 01 1701 DF, de fecha 5 de octubre del 2001, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de \$ 250,000.00 por hectárea; por lo que el monto a cubrir por las 244-42-82 hectáreas es de \$ 61'107,050.00 y para los terrenos de temporal el de \$ 72,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 810-36-53 hectáreas es de \$ 58'346,301.60, dando un total de \$ 119'453,351.60 por concepto de indemnización.

SEXTO.- Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaria de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, ha funcionado a lo largo de medio siglo, cumpliendo satisfactoriamente con los estándares de operación y seguridad establecidos por la normatividad de la materia.

Que dicha terminal aérea se encuentra al límite de su capacidad operativa, debido al aumento del tráfico aéreo nacional e internacional, como consecuencia del mayor intercambio comercial, turístico y cultural entre países, que hace prever un aumento del 5% anual, conforme al crecimiento promedio registrado en los últimos 30 años.

Que la actual ubicación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México impide ampliar su capacidad, debido a la presencia de asentamientos humanos, por lo que para atender la demanda esperada en la prestación de los servicios de transporte aéreo, es necesaria la construcción de un nuevo aeropuerto que reúna las condiciones óptimas para proporcionar servicios aeroportuarios y complementarios.

Que conforme a los estudios realizados y analizadas las opciones de ubicación del nuevo aeropuerto, al considerar los aspectos meteorológicos, la orografía circundante, la topografía de los terrenos, el enlace con los centros de demanda y la existencia de áreas de protección libres de obstáculos para procedimientos de aterrizaje y despegue de aeronaves de acuerdo con la normatividad internacional, se determinó que el lugar idóneo para la construcción del nuevo aeropuerto, es la superficie ubicada en los Municipios de Atenco y Texcoco, en el Estado de México, que es objeto del presente Decreto.

Que la ubicación de la nueva terminal aérea en el mencionado sitio, permitirá la construcción de pistas con la longitud que demandan las características de los equipos de

vuelo que operan actualmente y que se espera operen en el futuro; además de que, la distancia de separación entre las pistas previstas, posibilitará la operación simultánea de aeronaves en dos pistas, cumpliendo con las normas internacionales y nacionales establecidas para los procedimientos de vuelo y para las áreas de protección libres de obstáculos en aproximaciones directas y fallidas, así como para despegues normales o con falla de motor.

Que la orientación de las pistas que se prevén, es acorde con los vientos dominantes en la zona y la mínima presencia de vientos cruzados fuertes. De igual forma, otras condiciones meteorológicas del sitio son favorables para operar con los márgenes de seguridad aérea establecidos para esta industria, como el que regularmente la visibilidad no sea limitada por la presencia de niebla, bruma o nubes bajas.

Que las formaciones orográficas de Sierra de Río Frío, Sierra Platachique, Cerro Gordo, Cerro Chiconautla y Sierra de Guadalupe, al Norte y al Este, y Sierra Nevada, Sierra Chichinautzin, Cerro El Pino, Volcán Guadalupe, Cerro Chimalhuachi y Sierra del Ajusco, al Sur y al Sureste, no presentan obstáculos a la navegación aérea, tanto por su dimensión como por la distancia del sitio de ubicación y que, asimismo, los cuerpos de agua que se ubican al Sur del sitio, evitan la presencia de aves que pudieran interferir con dicha navegación.

Que la cercanía de la nueva terminal aérea con las zonas urbanas de la Ciudad de México, donde se genera la mayor parte de la demanda de los servicios de transporte aéreo, facilita aprovechar, sin necesidad de grandes inversiones la infraestructura del transporte disponible.

Que el nuevo Aeropuerto para la Ciudad de México será parte integrante de la vía general de comunicación del espacio aéreo nacional y por su ubicación ofrecerá mejores condiciones para el tráfico aéreo y operaciones aeroportuarias; contribuirá a la disminución de la contaminación ambiental de la Ciudad de México, al reducir el sobrevuelo de aeronaves en la zona urbana; ofrecerá condiciones favorables para el desarrollo aeroportuario nacional dentro de los niveles de seguridad, rentabilidad y eficiencia de la red aeroportuaria del país y para la prestación de los servicios de transporte aéreo con la construcción de pistas de longitud necesaria y sistemas de rodaje adecuados para el aterrizaje y despegue de aeronaves de mayor tonelaje.

SEGUNDO.- Que en los términos del artículo 37 de la Ley de Aeropuertos y 93, fracciones I, VII Y VIII de la Ley Agraria, la construcción del nuevo Aeropuerto para la Ciudad de México y sus obras complementarias, es de utilidad pública, circunstancia que motiva y justifica la adquisición por parte del estado de los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos públicos inherentes.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación, se observó que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de aeropuertos y sus obras complementarias; por lo que, es procedente que se decrete la expropiación de la superficie de 1,054-79-35 hectáreas, de las que 181-95-70 hectáreas, son de temporal de uso común y 872-83-65 hectáreas de uso individual, de las que 244-42-82 hectáreas son de riego y 628-40-83 hectáreas de temporal, de terrenos del ejido "SAN SALVADOR ATENCO", Municipio de Atenco, Estado de México, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dependencia que deberá destinarlos a la construcción del nuevo Aeropuerto para la Ciudad de México y sus obras complementarias.

La Dependencia en cuyo favor se decreta esta expropiación, deberá cubrir la cantidad de \$119'453,351.60 (CIENTO DIECINUEVE MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, 60/100 M.N.) por concepto de indemnización, de la cual, pagará la parte proporcional que corresponda a los terrenos de uso común al ejido de referencia, y la relativa a las parcelas, a las personas que acrediten tener derecho respecto de ellas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción y operación de un nuevo Aeropuerto para la Ciudad de México y sus obras complementarias, efecto para el cual se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1,054-79-35 hectáreas, de las que 181-95-70 hectáreas son de temporal de uso común y 872-83-65 hectáreas de uso individual, de las que 244-42-82 hectáreas son de riego y 62840-83 hectáreas de temporal, de terrenos del ejido "SAN SALVADOR ATENCO", Municipio de Atenco, Estado de México, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dependencia que los destinará a la construcción del nuevo Aeropuerto para la Ciudad de México y sus obras complementarias.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la precitada Dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$119'453,351.60 (CIENTO DIECINUEVE MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, 60/100 M.N.), suma que pagará en

términos de los artículos 96 de la ley Agraria y 80 del Reglamento de la ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; en la inteligencia de que, los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al ejido afectado por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o el depósito que se haga preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, se establezca garantía suficiente de su pago.

Si los bienes motivo de esta expropiación se destinan a un fin distinto del señalado en este decreto o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.

TERCERO.- Los bienes distintos a la tierra que se encuentren en la superficie que se expropia, serán pagados en forma inmediata y directa a los afectados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de la ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN SALVADOR ATENCO", Municipio de Atenco, Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y notifíquese en términos de Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federa, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaría de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- En ausencia del C. Secretario y con fundamento en el artículo 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Subsecretario de Atención Ciudadana y Normatividad, **Eduardo Romero Ramos.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.

5.3.- CRONOLOGIA DE UN CONFLICTO ANUNCIADO

Los movimientos en contra de la decisión no se hacen esperar mas y se desprenden de todas partes brotes de inconformidad.

El alcalde de Texcoco, Horacio Duarte, indico que ante el anuncio de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes sobre la designación de la nueva sede del aeropuerto, su ayuntamiento presentara en unos días una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario de gobierno del D.F., José Agustín Ortiz Pinchetti, dijo que solo se utilizaran las vías legales para frenar la construcción del nuevo aeropuerto y descarto la realización de cualquier tipo de movilización.⁶¹

El PRD en el distrito federal informo que se manifestaría ante la secretaria de comunicaciones y transportes en protesta por la decisión del gobierno federal de construir el aeropuerto alterno de la Cd. de México en Texcoco, Estado de México.

Comienzan las movilizaciones de los afectados por la expropiación. Alrededor de 200 habitantes de San Salvador Atenco, marcharon hacia la carretera los Reyes la Paz – Texcoco, en protesta por el anuncio del gobierno federal sobre la ubicación del aeropuerto alterno.

Por segundo día consecutivo ejidatarios de Atenco sierran la carretera Texcoco – Lecheria y efectuaron otras protestas, incluida una en el zócalo de la ciudad de México, en rechazo a la decisión de ubicar el aeropuerto alterno en Texcoco.

61.- Op cit. ALCAYCA, C. p. 61

Las controversias comienzan a ser formuladas y el profesor emerito de la UNAM, Ignacio Burgoa Orihuela, interviene para plantear una controversia constitucional ante la suprema corte de justicia de la nación (SCJN), por la decisión sobre la ubicación del aeropuerto alterno al de la ciudad de México. El recurso legal se presentaría antes del 3 de diciembre ante la SCJN, y el documento se basaría en la violación al artículo 115, al no tomar en cuenta al ayuntamiento sobre el cambio de uso de suelo.⁶²

Representantes de los 13 ejidos expropiados para la construcción del nuevo aeropuerto en Texcoco, anunciaron que presentarían juntos una controversia constitucional y los amparos para buscar por la vía legal la revocación del decreto que termino el gobierno federal.

El secretario de Comunicaciones y Transportes, Pedro Cerisola, afirmo que las indemnizaciones por la expropiación de las tierras donde se construirá el aeropuerto de Texcoco se ajustaran al avalúo gubernamental entre 6 y 10 pesos por metro cuadrado.

En noviembre mas 1,500 ejidatarios de san salvador Atenco y poblaciones aledañas marcharon a Los Pinos para protestar contra la construcción del nuevo aeropuerto en Texcoco y la expropiación de sus tierras.

Un grupo de ejidatarios del municipio de Atenco, promovió la primera demanda de amparo con la que se busca revertir la expropiación de tierras decretada el 22 de octubre por el Presidente de la Republica para la construcción del nuevo aeropuerto. La demanda fue presentada ante el juez sexto de distrito con sede en Cd. Netzahualcoyotl, Juan Antonio Sánchez Castillo.⁶³

62.- Ibidem. p. 63

63.- [www. pa.gob.mx](http://www.pa.gob.mx)

En diciembre Ignacio del Valle, uno de los líderes del movimiento opositor a la expropiación de ejidos para la construcción del aeropuerto en Texcoco, considero como una provocación para los campesinos la averiguación previa iniciada por la procuraduría de Justicia del Estado de México por el bloqueo a la delegación de la Procuraduría Agraria en Texcoco.

Con machetes en alto, corriendo y coreando “tierras si, aviones no” centenares de ejidatarios de san Salvador Atenco entraron al anochecer al zócalo capitalino.

La SCJN da entrada a las controversias constitucionales promovidas por los gobiernos del D.F y Texcoco.

A finales del mes de diciembre los campesinos del ejido de Atenco inician obras, colocando costales llenos de tierra en las calles que dan acceso a s comunidad, donde se pretende construir el aeropuerto.

En Enero del 2002 el ayuntamiento de Texcoco se adhirió a la controversia constitucional que interpuso un mes antes al gobierno capitalino ante la SCJN..

Alfonso Navarrete Prida, Procurador del Estado de México, informa que su dependencia solicito a un Juez cinco ordenes de aprehensión contra presuntos responsables de actos delictivos cometidos durante las manifestaciones por la construcción del aeropuerto internacional de Texcoco.

El ayuntamiento de Texcoco anunciara que presentara ante la SCJN una controversia constitucional contra la determinación del gobierno federal de expropiar más de 3,700 hectáreas del municipio para construir el nuevo aeropuerto.⁶⁴

64.- www.prodigyweb.net.mx

El acto legal se da 108 días de publicarse la afectación, tiempo en el que la mayoría del cabildo había expresado su beneplácito para el proyecto aeroportuario.

Los campesinos opositores al la instalación del aeropuerto en el ex lago de Texcoco, esperan que en menos de 72 horas el presidente de la republica, Vicente Fox, acepte debatir con ellos en el auditorio nacional.

En Marzo 500 ejidatarios bloquearon 5 accesos al municipio de Atenco para exigir que granaderos, ubicados en la calzada chivatito, permitieran el paso a una comisión de 40 campesinos a los pinos, quienes entregarían un nuevo emplazamiento al presidente del republica para debatir el 11 de marzo.

A cinco meses de la designación de Texcoco, como nueva sede del aeropuerto internacional de la Cd. de México, los campesinos de Atenco, principales opositores del proyecto aeroportuario sostienen su demanda de revocar el decreto de expropiación en sus tierras y elevan el machete como forma de protesta.

Se han presentado tres controversias constitucionales e igual número de suspensiones provisionales para anular la orden presidencial.

Aeropuertos y servicios auxiliares convoco a licitación pública internacional para la elaboración del plan maestro del nuevo aeropuerto internacional de México. La empresa ganadora se anunciaría el 8 de Julio y a partir de esa fecha tendrá seis meses para entregar el plan base para la ejecución de las obras.

Campesinos en resistencia de san Salvador Atenco confiscan cinco armas: "2 largas tipo R-15 y 3 revolver, luego de que sometieron a 5 elementos de la policía estatal que en dos patrullas pretendían impedirles el paso hacia el Municipio de Chiconcuac, donde el titular de la dirección general de seguridad

publica y tránsito del estado de México (DGSPTM), Carlos Iriarte Mercado, encabezaba un acto de entrega de patrullas.⁶⁵

Los labriegos protestaron por la entrega de patrullas a la comandancia con sede en Chiconcuac, región a la que pertenece el municipio de San Salvador Atenco.

En los últimos seis meses la venta de terrenos aledaños al área expropiada donde se pretende edificar el nuevo aeropuerto en Texcoco aumentó, principalmente en los límites de la zona urbana y ejidal. Mientras que más de 4000 campesinos de Atenco, Texcoco y Chimalhuacán recibirán por parte del gobierno federal, entre 7.20 y 25 pesos por el metro cuadrado de su tierra para la construcción del aeródromo capitalino, sus vecinos cotizan esa misma superficie entre los 300 y los 1000 pesos.

El secretario de desarrollo económico del estado de México, Carlos Rello, y el presidente del tribunal superior agrario, Ricardo García, advirtieron que los campesinos y empresarios que especulan con los terrenos aledaños a la nueva Terminal aérea podría enfrentarse a una minusvalía en el precio de las tierras. Los pobladores de Atenco rechazan la construcción del aeropuerto internacional en Texcoco.

Con el fin de eliminar la inconformidad por la construcción del nuevo aeropuerto en Texcoco, el gobierno del estado de México propuso a la administración federal elevar el pago de las tierras expropiadas, tomando como referencia los precios de los desarrollos urbanos de la región, los cuales se ubican en 50, 70 y 86 pesos por metro cuadrado.

65.- www.prodigyweb/cronoatenco.html

Manuel Cadena, secretario general del gobierno del estado de México, detallo en conferencia de prensa que desde octubre de 2001 cuando la federación anuncio el lugar donde se instalaría la terminal aérea, han considerado inadecuados los precios establecidos en el decreto expropiatorio. Reconoció que en otros aeropuertos del mundo el promedio del pago por las tierras a sido muy superior al planteado en el decreto federal.⁶⁶

Para las tierras de temporal, según este documento el metro cuadrado se compraría en 7.20 pesos, mientras las de riego se ubicarían en 25 pesos, lo cual genero reclamos entre los poseedores de los trece ejidos afectados.

Por su parte el Gobernador del Estado de México, Arturo Montiel Rojas dio a conocer que serian las autoridades federales quienes fijaran el valor de las tierras expropiadas de san salvador Atenco, Texcoco y Chimalhuacán, y rechazo que su gobierno haya hecho alguna propuesta sobre el monto a pagar por metro cuadrado.

La nueva oferta económica del gobierno federal de pagar hasta 64 pesos el metro cuadrado de tierras en la zona donde se pretende construir el nuevo aeropuerto, ha derivado en que algunos labriegos estén mas disgustos a negociar aunque otros niegan cualquier posibilidad de aceptar la expropiación, sin importar el precio que se ofrezca.⁶⁷

Julio Méndez comisario de Huexotla informo que al menos seis representantes ejidales se han reunido con Francisco Curi, coordinador para el Desarrollo y la Atención del nuevo aeropuerto internacional, con el propósito de acordar aumentos en el precio de la tierra.⁶⁸

66.- www.pa.gob/notierras

67.- Op cit. *ALCAYAGA C.* p. 83

68.- Entrevista al Sr. Julio Méndez en San Luis Huexotla, Mayo 2002

En Junio del 2002 los ejidatarios contrarios a la construcción del nuevo aeropuerto confiscaron cuatro vehículos y retuvieron a 11 empleados de la compañía de Luz y Fuerza del Centro y de la empresa Sistemas Avanzados y Proyectos, quienes realizaban trabajos de topografía en las tierras expropiadas para el nuevo aeródromo.

Alfonso Navarrete, procurador estatal, explicó que en cuanto se finiquiten los terrenos, estarán en posibilidad de actuar contra los campesinos que han cometido ilícitos como el robo y despojo de unidades del gobierno estatal y dependencias federales, de aquellos que se han movilizado en su legítimo derecho de defender su tierra.

Para el diputado federal Félix Castellanos, presidente de la subcomisión creada al interior de la Comisión de la Reforma Agraria para mediar entre autoridades y ejidatarios durante el conflicto suscitado por la expropiación de tierras para la construcción del aeropuerto, el gobierno federal debe trascender la oferta en que se mejora el monto de las indemnizaciones para incluir a los campesinos de la zona en calidad de inversionistas en el proyecto.

Ejidatarios del Estado de México detuvieron los avalúos por parte de la Comisión de avalúos de Bienes Nacionales (Cabin) en los terrenos donde se prevé construir el nuevo aeropuerto internacional de la ciudad de México.⁶⁹

En Julio se realizó una intensa movilización policíaca en el municipio de Acolman, Estado de México. Allí tras un enfrentamiento entre policías de la entidad y campesinos del municipio de San Salvador Atenco, resultaron heridos por machete al menos tres policías por parte de los inconformes.

69.- Op cit. ALCAYAGA, C, p. 89

En el Estado de México, Arturo Montiel realizaba en ese momento un acto político en las cercanías de las ruinas de las pirámides, en el municipio de Acolman.

Cientos de granaderos resguardaron un radio importante del municipio de Acolman, para tratar de controlar los disturbios. Varios helicópteros del Estado de México descendieron en el lugar para recoger a los policías heridos y trasladarlos a varios hospitales, uno de ellos el Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, en el Estado de México.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PJGEM), ejerció acción penal contra Ignacio del Valle Medina y Adán Espinosa Rojas, dos líderes de los opositores al nuevo aeropuerto de México, y consignó a 13 personas más relacionadas con el bloqueo en la carretera Tepexpan-Pirámides.⁷⁰

Así mismo el gobierno del Estado de México investiga el financiamiento de autoridades del Distrito Federal y de Hidalgo al movimiento opositor a la construcción del nuevo aeropuerto internacional de Texcoco.

Ignacio del Valle Miranda y Adán Espinosa Rojas, líderes del movimiento de San Salvador Atenco, que se opone al nuevo aeropuerto, se les imputa los siguientes cargos: robo con violencia, privación ilegal de la libertad y daños patrimoniales.

El Senador Diego Fernández de Cevallos ofreció sus oficios de abogado litigante a los ejidatarios de San Salvador Atenco, en el conflicto por la construcción del aeropuerto de Texcoco.

70.- Ibidem p. 90

Asimismo exigió al gobierno federal que pague caro los terrenos a los ejidatarios y no precios humillantes como los que ha ofrecido hasta el momento.

El gobierno del Estado del México consignó ante un juez a 9 de los 12 ejidatarios del movimiento opositor al nuevo aeropuerto en Texcoco, entre ellos los dos líderes.⁷¹

Ante los conflictos y el rechazo de los ejidatarios de San Salvador Atenco, el presidente Vicente Fox abrió la posibilidad de declinar la opción Texcoco y buscar otras alternativas para construir el nuevo aeropuerto internacional de la ciudad de México.

El subsecretario de la Secretaría de Gobernación, Ramón Martín Huerta, indicó que el gobierno federal no pasará por encima de la gente ni va a construir aeropuertos escoltado por las fuerzas de seguridad.⁷²

El gobierno del Estado de México, que detuvo y consignó a 13 campesinos de San Salvador Atenco, fue el mismo que cubrió las fianzas por 383,977 pesos para dejarlos en libertad.

Además de solicitar a la Secretaría de Gobernación expulsar a los extranjeros involucrados en el conflicto de San Salvador Atenco, Isidro Pastor, dirigente estatal del PRI, propuso pagar 100 pesos el metro cuadrado de tierra expropiada, y terminar con la inconformidad de los campesinos de esa región.

El gobierno federal analizará y agotará con los ejidatarios de San Salvador Atenco la posibilidad de construir ahí el aeropuerto alterno antes de explorar otras alternativas de sede para la Terminal aérea, explicó el secretario de Gobernación, Santiago Creel.

71.- www.cronoatenco.html

72.- www.jornada.unam.mx/2002

Ejidatarios de San Salvador Atenco realizarán en el auditorio Emiliano Zapata de la Universidad Chapingo, una sesión a la que convocaron al gobierno federal para iniciar un diálogo sobre el proyecto del nuevo aeropuerto.

La dirigente nacional del PRD, Rosario Robles, dijo que “lo único que exigen los ejidatarios es el respeto a sus tierras, pues son su única fuente de trabajo”.

Se refirió a las declaraciones que hiciera el secretario de Comunicaciones y Transportes, Pedro Cerisola, en el sentido de que el conflicto en el Estado de México es político y sostuvo que lo anterior sólo demuestra la clase de gobierno que tenemos y cómo va a resolver los problemas.

A nueve meses de que el gobierno federal decretó la expropiación de 13 núcleos ejidales de Texcoco y San Salvador Atenco y ofreció 7.20 pesos por metro cuadrado para la construcción del nuevo aeropuerto, la Segob modificó su plan al ofrecer 700 por ciento más del valor, es decir se dispone a pagar 500,000 pesos por hectárea, cuando el proyecto original contemplaba el pago de 72, 000 pesos por 10,000 metros cuadrados. Así lo afirmó el subsecretario de Gobernación, Ramón Martín Huerta, esto durante una reunión en el antiguo Palacio de Covián con los comisariados ejidales de los 10 núcleos que se pronuncian a favor de la construcción de la nueva Terminal aérea.

En el hospital de Lomas Verdes, fallece José Enrique Espinosa Suárez, uno de los campesinos que se enfrentaron a los policías granaderos el pasado 11 de julio en Acolmán.

Según los reportes médicos murió a causa de un paro cardiorrespiratorio y una descompresión derivada de su delicado estado de salud y diabetes.⁷³

73.- Op cit. ALCAYAGA, C., p. 106

Por lo tanto se solicitó la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y según los reportes se examinó el cuerpo para saber si fueron las lesiones ocasionadas por los toletazos de los granaderos, los que provocaron su deceso o bien, si se trató de una complicación médica.

En la intervención que hizo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para entender el caso de la muerte de José Enrique Espinosa Juárez, se contempló la posibilidad de que esta persona haya muerto por todas las complicaciones que tienen como causa primera la diabetes.

Respetuosos de la visita de Juan Pablo II los campesinos de Atenco, acordaron no hacer ningún tipo de injerencia con el gobierno durante la estancia de Su Santidad.

Sólo como acto de fe y esperanza, campesinos de los 13 núcleos ejidales del Estado de México realizaron la peregrinación de bienvenida al Santo Padre.

Asimismo señalaron que enviarían una carta al Papa Juan Pablo II para que conozca el problema de los ejidatarios afectados por el decreto expropiatorio del pasado 22 de octubre e interceda por ellos, ya que dijeron que “la fe no está peleada con la defensa de la tierra”.

Antes, habían entregado una carta a la Diócesis de Texcoco con la finalidad de que llegue a las manos del Sumo Pontífice.

A unas cuantas horas de que Su Santidad Juan Pablo II dejara nuestro país y como “milagro” del primer santo indígena Juan Diego, autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) hacen el anuncio oficial de la cancelación del nuevo aeropuerto internacional para la ciudad de México en Texcoco.

En el comunicado se argumenta que la decisión se tomó ante la negativa de las comunidades afectadas y por lo tanto quedan sin efecto los decretos expropiatorios.

Los atenguenses y comunidades aledañas amanecieron con la noticia de que sus tierras dejarán de ser el sitio donde se construirá el nuevo aeropuerto para la ciudad de México, aunque los ejidatarios dicen que no confiarán hasta que la derogación se dé en forma escrita y se produzca la liberación de todos los cargos a sus compañeros que fueron detenidos.

Después de 10 meses de estar en pie de lucha con machete en mano, marchas, intercambio de rehenes y consignas, han logrado que sus tierras sigan siendo la base de su sustento.

El 5 de Agosto se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se abrogan de manera total, lisa y llana, los decretos presidenciales de fecha 21 de octubre de 2001, mediante los cuales se expropiaron diversas superficies a favor del gobierno federal para construir el Aeropuerto Internacional de México.

5.4.- DECRETO ANULATORIO DE LAS TIERRAS DE SAN SALVADOR ATENCO

DECRETO por el que se abrogan, de manera total, lisa y llana, los decretos de fecha 21 de octubre de 2001, publicados el 22 de octubre del mismo año, y mediante los cuales se expropiaron diversas superficies a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.⁷⁴

VICENTE FOX QUESADA. Presidente de los estados unidos Mexicanos; en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 7 de la Ley Agraria; 1 y 11, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 31, 32-Bis, 37 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal; y,

⁷⁴.- Op Cit. D.O.F., 5 de agosto 2002

CONSIDERANDO

Que mediante, Decretos Presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2001 se expropió a diversos núcleos agrarios ubicados en los Municipios de Texcoco, Chimalhuacán y Atenco una superficie total de 5,391-25-54 hectáreas, de las cuales 3,228-05-52 serían destinadas al establecimiento, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Humanos, de áreas de recarga de acuíferos y a la ampliación de obras del Plan Lago de Texcoco, para continuar el restablecimiento del balance hidrológico del Valle de México, el control de la contaminación de las aguas superficiales y los mantos acuíferos en dicha zona;

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley Agraria y 88 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su carácter de beneficiaria de la expropiación a que se contrae el considerando anterior, depositó ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal y a favor de los ejidos expropiados el importe total de la indemnización correspondiente, mismo no ha sido solicitado por los beneficiarios;

Que los ejidos afectados en términos del primer considerando de este Decreto promovieron diversos Juicios de amparo ejercitados por los órganos de representación de los núcleos agrarios, varios ejidatarios hicieron lo propio en forma individual;

Que adicionalmente a lo anterior, varios ejidos iniciaron un movimiento en el que manifestaron, por diversas vías, su oposición a las expropiaciones referidas, por lo que el Gobierno Federal realizó diversas gestiones de carácter conciliatorio con los afectados, las que a la fecha no han fructificado, situación que compromete y obstaculiza la realización oportuna del proyecto;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoviendo de las expropiaciones relativas, no tomó posesión material de las superficies expropiadas, por lo que en la actualidad los núcleos agrarios se han mantenido en posesión, goce y disfrute de dichas superficies;

Que no obstante que la Administración Pública Federal fue especialmente cuidadosa y respetuosa del régimen legal y reglamentario de la expropiación de bienes ejidales y comunales, las condiciones de hecho y de derecho referidas en los considerados precedentes vuelven el proyecto incompatible con la preservación del orden y de la paz social y en consecuencia, la superficie de que se trata no ha sido utilizada para cumplir el objeto de la expropiación, y

Que el Ejecutivo federal a mi cargo ha postulado una política eminentemente participativa y receptiva hacia los pronunciamientos de la sociedad civil, según lo asentado en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, y esta asimismo convencido de que el valor supremo de toda sociedad reside en la capacidad que se tenga para mantener los vínculos de cohesión social, a fin de dar forma a una democracia moderna en la que las decisiones se tomen con la participación colectiva, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se abrogan, de manera total, lisa y llana, los decretos de fecha 21 de octubre de 2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del mismo año, y mediante los cuales se expropiaron diversas superficies a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el establecimiento de áreas de recarga de acuíferos y la ampliación de obras del Plan Lago de Texcoco y continuar el restablecimiento del balance hidrológico del Valle de México, el control de la contaminación de las aguas superficiales y los mantos acuíferos en dicha zona, que a continuación se señalan:

1.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-79-42 hectáreas de riego y temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido de San Salvador Atenco, Municipio de Atenco, Estado de México.

2.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 145-15-79 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido de San Martín, Municipio de Texcoco, Estado de México.

3.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 103-62-89 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Colonia Francisco I. Madero, Municipio de Atenco, Estado de México.

4.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1044-09-22 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Santa Isabel Ixtapa, Municipio de Atenco, Estado de México.

5.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 101-08-45 hectáreas de riego, de uso común, de terrenos del ejido San Bernardino, Municipio de Texcoco, Estado de México.

6.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 133-79-57 hectáreas de riego y temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Santiago Cuautlalpan, Municipio de Texcoco, Estado de México.

7.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 243-38-79 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido San Felipe y Santa Cruz de Abajo, Municipio de Texcoco, Estado de México.

8.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 91-82-39 hectáreas de temporal de uso común y de riego de uso individual, de terrenos del ejido Huexotla, Municipio de Texcoco, Estado de México.

9.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 471-18-48 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido de Tocuila, Municipio de Texcoco, Estado de México.

10.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 506-87-90 hectáreas de riego y temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Nexquipayac, Municipio de Atenco, Estado de México.

11.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 127-76-73 hectáreas de riego, de uso común e individual, de terrenos del ejido San Francisco Acuescomac, Municipio de Atenco, Estado de México.

12.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-73-89 hectáreas de temporal de uso común y de riego individual, de terrenos del ejido La Magdalena Panoaya, Municipio de Texcoco, Estado de México.

13.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 311-72-00 hectáreas de temporal, de uso común e individual, de terrenos del ejido Chimalhuacán, Municipio del mismo nombre, Estado de México.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las consecuencias de Derecho de los Decretos Presidenciales que se abrogan y en tal virtud:

I.- La Secretaría de la Reforma Agraria, en su carácter de autoridad ejecutora, deberá proceder a dejar insubsistentes los actos administrativos que haya llevado a cabo por notificar, ejecutar e inscribir en el Registro Publico de la Propiedad Federal, Registro Agrario

Nacional y Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de México los decretos que se abrogan;

II.- La Secretaria de Medio Ambiente Y Recursos Naturales, en su carácter de promovente de las expropiaciones a que se contraen los decretos que se abrogan, procederá a retirar del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal el importe total de los depósitos de las indemnizaciones respectivas; mismo que deberá enterar a la Tesorería de la Federación, y

III.- La Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo vigilará dentro del ámbito de sus atribuciones el exacto cumplimiento de este Decreto.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese a los órganos de representación y vigilancia de los ejidos a los que se refieren los decretos que se abrogan.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- La Secretaría de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Victor Lichtinger Walkman.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas.-**Rúbrica.

DECRETO por el que se abrogan, de manera total, lisa y llana, los decretos de fecha 21 de octubre de 2001, publicados el 22 de octubre del mismo año, que a continuación se señalan y mediante los cuales se expropiaron diversas superficies a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VICENTE FOX QUESADA. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 7 de la Ley

Agraria; 1 y 11, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: 31,36,37 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decretos Presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2001, se expropió a diversos núcleos agrarios ubicados en los Municipios de Texcoco, Chimalhuacan y Atenco una superficie total de 5,391-25-54 hectáreas, de las cuales 2,063-20-02 serian destinadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la construcción del nuevo Aeropuerto para la Ciudad de México y sus obras complementarias;

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley Agraria y 88 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, La Secretaria de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de beneficiaria de la expropiación a que se contrae el considerando anterior, depositó ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal y a favor de los ejidos expropiados el importe total de la indemnización correspondiente, mismo que no ha sido solicitado por los beneficiarios;

Que los ejidos afectados en términos del primer considerando de este Decreto promovieron diversos Juicios de Amparo que en la actualidad se encuentran en trámite y que, al lado de las acciones de amparo ejercitadas por los órganos de representación de los núcleos agrarios, varios ejidatarios hicieron lo propio en forma individual;

Que adicionalmente a lo anterior, varios ejidos iniciaron un movimiento en el que manifestaron, por diversas vías su oposición a las expropiaciones referidas, por lo que el Gobierno Federal realizo diversas gestiones de carácter conciliatorio con los afectados, las que a la fecha no han fructificado, situación que compromete y obstaculiza la realización oportuna del proyecto:

Que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, promovente de las expropiaciones relativas, no tomó posesión material de las superficies expropiadas, por lo que en la actualidad los núcleos agrarios se han mantenido en posesión, goce y disfrute de dichas superficies:

Que no obstante que la Administración Pública Federal fue especialmente cuidadosa y respetuosa del régimen legal y reglamentario de la expropiación de bienes ejidales y comunales, las condiciones de hecho y de derecho referidas en los considerandos

precedentes vuelven el proyecto incompatible con la preservación del orden y de la paz social y en consecuencia, la superficie de que se trata no ha sido utilizada para cumplir el objeto de la expropiación, y

Que el Ejecutivo Federal a mi cargo ha postulado una política eminentemente participativa y receptiva hacia los pronunciamientos de la sociedad civil, según lo asentado en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y está, asimismo, convencido de que el valor supremo de toda sociedad reside en la capacidad que se tenga para mantener los vínculos de cohesión social, a fin de dar forma a una democracia moderna en la que las decisiones se tomen con la participación colectiva, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se abrogan, de manera total, lisa y llana, los decretos de fecha 21 de octubre de 2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del mismo año que a continuación se señalan y mediante los cuales se expropiaron diversas superficies a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a la construcción del nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México y sus obras complementarias:

1.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 128-28-92 hectáreas de temporal de uso común e individual de terrenos del ejido Tocueta, Municipio de Texcoco, Estado de México.

2.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1054-79-35 hectáreas de riego y temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido San Salvador Atenco, Municipio de Atenco, Estado de México.

3.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 381-81-98 hectáreas de riego y temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido de Nexquipayac, Municipio de Atenco, Estado de México.

4.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 208-04-91 hectáreas de temporal, de uso común e individual, de terrenos del ejido Santa Isabel Ixtapa, Municipio de Atenco, Estado de México.

5.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 103-07-19 hectáreas de riego de uso común e individual, de terrenos del ejido San Francisco Acuescomac, Municipio de Atenco, Estado de México.

6.- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 187-17-67 hectáreas de temporal, de uso común e individual, de terrenos del ejido Col. Francisco I. Madero, Municipio de Atenco, Estado de México.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las consecuencias de derecho de los Derechos Presidenciales que se abrogan y, en virtud:

I.- La Secretaria de la Reforma Agraria, en su carácter de autoridad ejecutora, deberá proceder a dejar insubsistentes los actos administrativos que haya llevado a cabo para notificar, ejecutar e inscribir en el Registro Público de la Propiedad Federal, Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de México los Decretos que se abrogan;

II.- La secretaria de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de promovente de las expropiaciones a que se contraen los Derechos que se abrogan, procederá a retirar del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal el importe total de los depósitos de las indemnizaciones respectivas, mismo que deberá enterar a la Tesorería de la Federación, y

III.- La Secretaria de la Contraloría y Desarrollo Administrativo vigilará dentro del ámbito de sus atribuciones el exacto cumplimiento de este Decreto.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese a los órganos de representación y vigilancia de los ejidos a los que se refieren los decretos que se abrogan.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- La Secretaría de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-**Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas.-** Rúbrica.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- No cabe duda que la llamada “modernización” ha sido uno de los grandes espejismos de los últimos dos siglos en México. La modernización ha significado, para algunos, la vía fundamental para lograr el tan ansiado desarrollo, pero para otros solo ha generado la desarticulación de sus estructuras tradicionales.

Pero la modernización es un fenómeno mucho mas complejo, su impulso trasciende naturalmente hasta el ámbito de lo cultural, lo subjetivo, lo simbólico. Por lo tanto es lógico que la gente no se oponga a aquellos procesos que signifiquen algún bienestar, mejoras en su calidad de vida tanto para ellos como para sus descendientes.

SEGUNDA.- La decisión del Gobierno Federal de echar andar el proyecto “Aeropuerto Internacional de la Cd. de México” en Texcoco, adquirió un significado emblemático, visto en comparación con el comportamiento de los gobiernos antecesores en materia de obras millonarias, el problema aeroportuario significaba para el Gobierno de Vicente Fox la prueba de fuego.

TERCERA.- La conclusión que parece imponerse por peso propio es que Texcoco tenia todo para hacer un proyecto económicamente viable, incluso redituable a corto, mediano y largo plazo, ya que proyecto de vida en Tizayuca era de 20 años y en Texcoco de 50 años.

CUARTA.- La expropiación de tierras ejidales del municipio de San Salvador Atenco fueron apegadas a derecho ya que, tal y como lo establece nuestra carta magna “la expropiación solo procederá por causa de utilidad pública y mediante indemnización”, ya que así se estableció en el decreto respectivo y que además reunió todos y cada uno de los requisitos establecidos como causa de utilidad publica en la ley agraria, ley de expropiación y demás leyes relativas.

QUINTA.- El grupo de ejidatarios de San Salvador Atenco y pueblos aledaños tenían en cierta parte razón en defender sus tierras, ya que el gobierno les pagaba una miseria, es decir 7.20 pesos por metro cuadrado. Así mismo faltó por parte del Gobierno Federal llegar a un convenio con dichos ejidatarios para llevar a cabo la expropiación de sus tierras.

SEXTA.- A partir de los hechos violentos ocurridos en San Salvador Atenco, los ejidatarios y gente de este municipio así como de los pueblos aledaños se volvieron un grupo de choque al gobierno, tanto federal, estatal y municipal. Y no cabe descartar la posibilidad que este haya sido uno de los principales motivos para que se anulara dicho decreto.

SEPTIMA.- Con base en pláticas, con diferentes personas y en distintos lugares, llegué a la conclusión que el movimiento armado en el Municipio de Atenco fue motivado y violentado por líderes antagónicos al gobierno, ya que mucha gente estaba de acuerdo con la expropiación de sus tierras, siempre y cuando se les pagara lo justo.

OCTAVA.- No obstante, en todo esto hay una cosa cierta, la declaratoria de cancelación del decreto expropiatorio de las tierras de San Salvador Atenco, no constituye el punto final de la historia, pues el problema del aeródromo continúa vigente y en aumento.

NOVENA.- La interrogante que se abre es ¿Cuál será la actitud y la estrategia que tenga el gobierno federal cuando en su momento, decida reiniciar o ampliar la oferta de servicios aeroportuarios en el Municipio de Atenco, o cualquier otro Municipio?

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A., México 1981.
- 2.-AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Segundo curso de Derecho Civil. Editorial Porrúa, México 1980.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa.S.A. México 1988.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 1985.
- 5.- AICAYAGA, Cristina. El Peso del Poder, primera edición. México 2002.
- 6.- CUELLAR, Alfredo B. Expropiación y Crisis en México. Tesis Profesional. UNAM México 1940.
- 7.-CHAVEZ PADRON , Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Editorial Porrúa. México 1976.
- 8.- FABILA, Manuel. 5 Siglos de Legislación Agraria. México 1941.
- 9.- FLORIS MARGADANT,Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, Mexico 1974.
- 10.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 1985.
- 11.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Porrúa S.A. México 1990.
- 12.- IBARROLA, Antonio De. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa S.A. México 1970.
- 13.- LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario. Editorial Limusa México 1978.
- 14.-LOSANO G.,Mario. Los Grandes Sistemas Juridicos. Editorial Debate, España 1982.
- 15.- LUNA ARROLLO, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa. México 1975.
- 16.- MANZANILLA SCHAFFER, Víctor. Reforma Agraria Mexicana. Editorial Porrúa, México 1977.

- 17.-MARIENHOFF S.,Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Glem. Buenos Aires 1965.
- 18.-MARTINEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo. Editorial Harla, Mexico, 1991.
- 19.- MEDINA CERVANTES ,José Ramón. Derecho Agrario. Editorial Harla, Mexico 1993.
- 20.-MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa. S.A. Mexico 1975.
- 21.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa, México 1979.
- 22.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Editorial Porrúa, Mexico 1975.
- 23.-PABILA, Gilberto. La hacienda, la pequeña propiedad rural y el ejido en el Estado de Mexico. México 1959.
- 24.- RIVERA RODRIGUEZ, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario. Editorial McGraw-Hill. México.1992.
- 25.- ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil II. Editorial Porrúa S.A. México 1966.
- 26.-RUIZ MASSIEU, Mario. Derecho Agrario revolucionario. UNAM. México 1987.
- 27.- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A. México 1988.
- 28.-TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa S.A. México 1976.
- 29.- VILLOORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1996.

LEGISLACION

- 1.- Código Agrario de 1934
- 2.- Código Agrario de 1940
- 3.- Código Agrario de 1942
- 4.- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

- 5.- Ley Agraria
- 6.- Ley de Expropiación
- 7.- Ley Federal de la Reforma Agraria
- 8.- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

JURISPRUDENCIA

- 1.- SCJN, Semanario Judicial de la Federación Tomo XI
- 2.- SCJN, Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, tesis relacionada tomo LX, tomo LIV.
- 3.- SCJN. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI.
- 4.- SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI.
- 5.- SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXII.
- 6.- SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV.

OTRAS FUENTES

- 1.- Diario Oficial de la Federación, 21 de octubre de 2001.
- 2.- Diario Oficial de la Federación, 05 de Agosto de 2002
- 3.- Diccionario Enciclopédico Universal. Fernández Editores. México 1982.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Ameba. tomo XI. Editorial Bibliografica Argentina.
- 5.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1988
- 6.- Revista la Jornada, Martines Martines Ricardo México 2001.
- 7.- www.cronoatenco.html
- 8.- www.pa.gob.mx

9.- www.pa.gob/noticias

10.- www.prodigyweb/cronoatenco.html

11.-www.prodigyweb.net.mx